En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, los Sres. Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Trelew, Doctores Roberto Adrián Barrios, Carina Paola Estefanía y Martín Eduardo Zacchino, bajo la presidencia del primero de los nombrados, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados: **"C., D. M. y otros psa defraudación a la Administración Pública" (Carpeta Judicial Nro. 6946 Ofiju Tw – Legajo Fiscal Nro. 16.541 OUMPF Tw)**, con motivo de las impugnaciones interpuestas por la Defensa Pública y defensores particulares en representación de: D. M. C., D. L., L. B. H., M. F. S., G. V. B., M. A. F., B. P. T. C., E. F. F. y C. R. H., contra la sentencia dictada por Tribunal conformado por los Dres. Fabio A. Monti, Jorge Daniel Novarino y Miguel Angel Caviglia, de fecha 5 de octubre del corriente año y registrada bajo el nro. 850/21, mediante la cual condenara a los nombrados en orden al delito de Administración Fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública, en la modalidad del delito continuado (arts. 173 inc. 7, en función del art. 174 inc. 5, 42, 45, y 55 del Código Penal de la Nación).

En orden a la responsabilidad material y penalmente responsable, los pronunciamientos condenatorios conforme al citado tipo penal resultó ser: - D. M. C., coautor, a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, inhabilitación especial perpetua, con más accesorias legales y costas y costos del proceso, en orden a diecisiete (17) hechos consumados y catorce (14) tentados; - D. L., en el carácter de coautor, a la pena de cuatro años de prisión, inhabilitación especial perpetua, con más accesorias legales y costas y costos del proceso, en orden a diecisiete (17) hechos consumados y catorce (14) tentados; -M. F. S., en el

carácter de coautor, a la pena de tres años y seis meses de prisión, inhabilitación especial perpetua, con más accesorias legales y costas y costos del proceso, en orden a diecisiete (17) hechos consumados y catorce (14) tentados; -G. V. B., en el carácter de coautora, a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial perpetua, con más accesorias legales y costas y costos del proceso, en orden a doce (12) hechos consumados y catorce (14) tentados; -L. B. H. como coautora, a la pena de dos (2) años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial perpetua, con más accesorias legales y costas y costos del proceso, en orden a dos (2) hechos tentados; -M. F. como partícipe necesaria, a la pena de tres años de prisión condicional, con más accesorias legales y costas y costos del proceso, en orden a seis (6) hechos consumados y uno (1) tentado; -B. T. C. como partícipe necesario, a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, con más accesorias legales y costas y costos del proceso, en orden a ocho (8) hechos consumados y neve (9) tentados; -E. F. F., como partícipe necesaria, a la pena de dos años y ocho meses de prisión de ejecución condicional, con más costos y costas del proceso, en orden a tres (3) hechos consumados y, C. E. H. como partícipe necesario, a la pena de un año de ejecución condicional, costos y costas del proceso, en orden a un (1) hecho tentado.

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 24/11/21 en la sala de audiencias de la Oficina Judicial de la ciudad de Rawson, intervinieron los imputados: D. M. C., E. F. F. D. L., L. B. H., M. F. S., G. V. B., M. A. F., B. P. T. C., y C. R. H. –cuyas demás circunstancias personales obran en autos-, con la asistencia técnica de sus letrados defensores, Dres. F. G., L. B., J. P. R., M. Á. M., O. O. L., y P. L. C.; por la parte acusadora: Dres. O. R. y A. W. por el Ministerio Público Fiscal; Dr. C. M. por la Fiscalía de Estado y por la Oficina Anticorrupción, el Dr. E. C.

Previo a la sustanciación de las impugnaciones deducidas en la presente, se dirigió al Tribunal el Dr. O. O. L., en su carácter de Defensor Público en representación del Sr. T. C., solicitando aclaratoria respecto del rechazo a la producción de prueba y que el Tribunal denegara. Sustanciado que fuere y luego de un cuarto intermedio, el Tribunal ratificó en todos sus términos la resolución de fecha 23 del mes de noviembre del año en curso y que obra glosada a fs. 2032, teniéndose presente la reserva del caso que efectuara el Dr. L. por violación del debido proceso legal.

Cedidos en el uso de la palabra a los Sres. Defensores, el Dr. J. P. R. en representación de la Sra. L. B. H., fue quien principió en la exposición de sus agravios.

En tal sentido, reseñó que su asistida se encuentra vinculada a la presente causa en orden a los exptes. 776 y 779, ambos del año 2017 y correspondiente al Hecho nro. VII de la acusación fiscal, por considerar los sentenciantes que su asistida con pleno conocimiento de que se había procedido a fraguar expedientes de adquisición de carnes, con la finalidad de percibir los montos de dichas contrataciones y sin entrega de lo adquirido, refrendó a sabiendas dos memorandos en los expedientes más arriba individualizados.

Que dichas conclusiones, agravia a su parte en primer lugar por validar el testimonio de M. N. V., titular de la empresa "S. de R. V.", empresa ésta que emerge como proveedora en los expedientes en cuestión, por cuanto su declaración importó sin más su autoincriminación y consecuentemente, violatorio del debido proceso penal, extremo que de verificarse impone que la misma sea declarada nula de nulidad absoluta.

El fundamento que se sostiene para tacharla en tal sentido, emerge palmariamente de la declaración del propio testigo quien señalara que el Sr. L. lo contacta y que existía una deuda impaga por parte del Estado Provincial con la firma

que representaba por anteriores contrataciones, al menos $ 1.200.000 a esa fecha y que "*si deseaba que le abonara la misma, debía entregar facturas y remitos en blanco lo cual realizó*"; adunando el letrado que dicho requerimiento lo efectuó a través de tres facturas que son las que se adjuntaron a los exptes. 772, 776 y 779. Al respecto, destaca el letrado que el testigo no acreditó acreencia alguna por anteriores prestaciones impagas, que determine asumir que se haya visto compelido a entregar dichas facturas por haber mediado amenazas, como así tampoco haberse acreditado la situación de necesidad o apremio económico, producto de esa pretensa deuda. Lo cierto aclaró, adunó, es que el Sr. V. describió lisa y llanamente como se estaba cometiendo ése delito o al menos estaba narrando su contribución esencial a los efectos de la eventual comisión de un delito, que era la participación en una eventual acción criminal con un aporte indispensable que era su condición de proveedor del Estado y el suministro de facturas y remitos en blanco. Con citas de doctrina y jurisprudencia nacional aplicable al caso, concluyó el agravio afirmando que la declaración de V. resultó claramente autoincriminatoria, sin que haya surgido del debate que se haya ejercido una presión invencible sobre el mismo para obligarlo a entregar facturas y remitos en blanco, por lo que solicitó se declare la nulidad de dicho testimonio.

También anunció como segundo agravio, asumirse en el fallo como acreditado, el conocimiento previo y la ultraintención de la Sra. H.

Al respecto, destacó que el Tribunal se aboca a mencionar otras fuentes probatorias independientes que según su criterio establecerían y configurarían la autoría del delito achacado a H., y de todos esos puntos se notan en casi todos que describen la conducta del resto de los coimputados del hecho séptimo pero no relacionan en modo alguno cómo se combinaron esas conductas.

En tal sentido señaló que su asistida se encuentra vinculada al presente proceso por el sólo hecho de haber

firmado dos memos que suscribe en los pasillos de la Casa de Gobierno, afirmación ésta que no se encuentra controvertida y, atento surgir así de los decretos en cuestión, a saber, 353/17 y 385/17, en modo alguno resultaba necesaria la firma de su defendida conforme lo señalaran los testigos O. y F. de la Contaduría General, ni para el inicio, ni para la aprobación, ni para el pago de los expedientes; sí se requería la firma del Ministro de Coordinación de Gabinete, ineludible, y de la Unidad Gobernador secretario privado, ésas eran las firmas que bastaban, no había ninguna otra firma necesaria al efecto de la adquisición.

Así, destacó que hay una ausencia absoluta de prueba que habilite a sostener un supuesto conocimiento previo de su asistida respecto de la trama de los expedientes en cuestión, como así también se carece de pericia telefónica alguna que determine algún entrecruzamiento de datos.

En este sentido señaló que el único testimonio que podría dar sustento en la concurrencia de las conductas desarrolladas por los coimputados con su asistida resulta ser el testimonio de la Delegada de Desarrollo Social en la ciudad de Comodoro Rivadavia, la Sra. D., respecto de un comprobante suscripto por ella y sobre el cual declarara que fue inducida a firmar un documento, un detalle recepción de bienes, específicamente de carne que había sido adquirida a V., y la misma objetó la rúbrica de dicho comprobante por cuanto la Delegación a su cargo no era un punto de recepción de bienes y mercadería y que todo quedaba en el predio ferial. Lo cierto y concreto, aseveró el letrado, es que numerosos testigos brindaron una versión distinta, quedando suficientemente probado que a la delegación del Ministerio de familia de Comodoro Rivadavia se dirigían camiones, que era un punto de acopio y descarga de mercaderías, juntamente con un predio aledaño, perteneciente a un centro de formación. También, y que permiten cuestionar a la testigo

D., resultan ser los testimonios de las Sras. M. y S. que eran dependientes y trabajaban en ese entonces en la delegación del Ministerio de Familia Comodoro Rivadavia, quienes manifestaron que la entrega y recepción y todo lo relacionado con mercadería se cargaba en una computadora de la delegación, en una casilla personal de D. y que la misma era retirada en un pen drive por ésta. Por lo que, aseveró, siendo que resulta motivo central del debate si se entregó mercadería o no, o se simuló dicha entrega o recepción, deviene en sustancial contar con dicha información que fue retirada por la misma testigo que dice que supuestamente se negó a firmar un recibo porque la delegación no era un centro de acopio cuando la inmensa totalidad de los testigos, que narraron como cargaban la leña, como descargaban la leña, de toda la ayuda que se brindaban, los alimentos que se daban.

Concluye el presente agravio, afirmando que el testimonio de D. resulta inverosímil, tanto por las circunstancias por las cuales se basa su testimonio como también en cuanto su actividad o su conocimiento respecto de la recepción o no de las mercaderías en dicha delegación. Asimismo, no existe pericia telefónica alguna que permita dar crédito a la comunicación que la testigo manifestó haber tenido con su defendida.

Por último señala como tercer y último agravio, la incorporación cargosa de elementos sobre los cuales no se produjo ninguna prueba.

Al respecto, destaca que la documental que se observa glosadas en los expedientes en cuestión, resultan ser notas de vecinos de la ciudad de Comodoro Rivadavia, solicitando víveres diversos, sobre las cuales se afirma que dichas notas son falsas y que han sido incorporaron para respaldar al expediente. Lo observable, aseveró el letrado es que siendo las cuestionables notas recibidas por la Sra. U. del Ministerio de Coordinación de Gabinete, no se la convocó, nunca se discutió sobre aquellos pedidos, como así tampoco a las personas firmantes de aquellos pedidos, por lo que

resulta absolutamente improcedente y contrarias a derecho las conclusiones a las que arriba el tribunal al respecto.

Concluyó solicitando se revoque la sentencia que critica y se absuelva su asistida, L. B. H., haciendo expresa reserva del caso federal para el supuesto de no hacerse lugar a lo que plantea, por cuanto implicaría violación de normas constitucionales conforme artículo 14, Ley 48 y supraconstitucionales en especial arts. 18, 19, 75 inc. 2 CN y arts. 4,5 inc.2 y 6 y art. 9 de la CADH, PIDCyP en sus arts. 7,9 y 15.

Seguidamente hizo uso de la palabra por la Fiscalía el Dr. Omar Rodríguez, anticipando que no emergen de los dichos de la Defensa de la Sra. H. una crítica razonada del fallo y en su caso tacharla de arbitraria o infundada, sino disconformidad con la conclusión a la que arribaron los sentenciantes respecto de su asistida por lo que solicitó se rechace la impugnación deducida y se confirme el fallo puesto en crisis. Por su parte, el Dr. A. W. reseñó los testimonios validados por el tribunal para determinar la responsabilidad de la Sra. H.

El Dr. C. M. M. por la Fiscalía de Estado, sostuvo que no se advierte una crítica concreta ni razonada, por cuanto no atacó ninguna fundamentación brindada por el Tribunal, adhiriendo de tal modo al dictamen de los Sres. Fiscales

En ejercicio de su derecho de réplica, el Dr. R. señaló que no es una mera disconformidad sostener que el tribunal se valió de prueba ilegal, consecuentemente es un punto específico de agravio y es un punto fundamental respecto a la construcción del caso, la legalidad o no de un testimonio.

A continuación hizo uso de la palabra el Dr. O. O. L., Defensor de M. F. y B. T. C.

El mismo principió su alocución señalando que la condena a sus asistidos, en línea con las postulaciones de los acusadores, se sostiene en afirmar que sus asistidos no compraron ni entregaron mercadería alguna, participando de

tal modo con funcionarios públicos en el fraguado de exptes., extremos que su parte rechaza. Observó que en relación a B. T. concurrieron aproximadamente cincuenta testigos de descargo, quienes sostuvieron la entrega y recepción de bienes de diversa índole, como ser víveres secos, artículos de limpieza, leña y fardos de pasto, observando que los citados testigos no resultan ser otros que los que emergen de los expedientes que se observaron en la investigación, lo cual, afirmó denota una clara y manifiesta arbitrariedad por parte de los sentenciantes, por cuanto el fallo que se cuestiona no refleja en modo alguno las aseveraciones de los testigos respecto de la efectiva recepción de los bienes en cuestión.

También destacó que dice de arbitrariedad las afirmaciones respecto de la trascendencia de las fechas que registran los remitos por los que se entregaron los bienes involucrados por cuando observó la falta de correspondencia en las fechas de elaboración de los remitos y la de la efectiva recepción, siendo que la práctica comercial señala que los remitos se fechan en el momento mismo de su elaboración, por cuanto pretender que la fecha refleje la de la efectiva entrega, importaría exigir que el chofer encargado del traslado, una vez arribado al lugar de entrega realice él mismo; afirmando aún más lo señalado por su parte, que el Contador G. F. que un criterio primordial es la conformación de la factura como cuestión fundamental, que acredita la efectiva entrega o prestación del servicio de que se tratara, por lo que, señala, que el remito es un indicio más al control de que los bienes fueron recibidos, lo sustancial resulta ser la factura. El mismo funcionario señaló que en situaciones normales como ser una licitación pública, el proceso natural, el remito suele tener una fecha anterior a la factura, por una cuestión que primero se presta al servicio, se entrega el bien, se entrega el remito, y luego se entrega la factura cuando está en condiciones de cobrar; procedimiento que no resultaba aplicable a la emergencia declarada en la que nada era normal y, agregó,

que en los casos en cuestión la factura puede diferir en la fecha porque la normativa eximía todos los procedimientos de la ley de contrataciones.

Al respecto destacó que sin perjuicio de las explicaciones brindadas por el testigo, el Tribunal sin más desoye al mismo, priorizando la fecha del remito, sin atender los testimonios de los choferes que realizaron las entregas de mercaderías. Asimismo señaló, en orden a los testimonios ofrecidos por su parte y que dicen también de arbitrariedad por parte del tribunal, el caso del Sr. M. R., proveedor de verdura, al cual no se dio crédito por no acompañar sus dichos con prueba documental que lo avale en el momento de declarar y, al Sr. M., funcionario de C. de la ciudad de Sarmiento, que sí contaba con documental que avalaba la entrega de módulos de víveres, colchones, leña, el tribunal no habilitó el ingreso de dicha documental por no haber sido aportada oportunamente.

También observó del Tribunal el tratamiento de la compra de leña y fardos de pasto, sus distribuciones en distintos lugares de la Provincia y en tal sentido tacho de absurdo y arbitrario el actuar del Tribunal, al señalar que la entrega de leña y de fardos de pasto que su parte sostenía haber realizado, podía corresponderse con la que conforma el llamado "P. C.", al asumir a partir de los dichos de un intendente cuando señalaran que también recibían P. C., siendo que éste programa no importa la entrega –en el caso- de leña, sino el otorgamiento de subsidios para que adquiera cada comunidad la leña a quienes las podían proveer del mismo lugar, con compromiso, al ser un subsidio del Estado, de destinar dichos fondos a la adquisición de leña y posterior rendición ante el Tribunal de Cuentas y, el Tribunal, desoyendo esta realidad, sin razón señala que la leña y fardos de pastos que han recibido las comunas del interior posiblemente se correspondan con el citado P. C.

Por otro lado, señaló que no solamente se acreditaron retiros de mercadería del hangar de Desarrollo Social por intendentes, jefes comunales, y entrega de leña y fardos de pastos en el interior, sino que también funcionarios de reparticiones estatales aseveraron diversas entregas, sea el caso C. en las personas de A., M., P. que recibían o que organizaron la forma de entrega de determinadas este tanto leña como módulos de alimenticios, como de fardos de pasto y que lo señala expresamente cada uno de ellos. El expediente 721, que es de la entrega de verdura, tengo como los testimonios de G. A., A. A., B. T., P. T., M. R., los expedientes 722 es de leña que se entregó en Comodoro Rivadavia, invocando los testimonios de E., P. M., L. C., A., H. B., F. G., M. E., que sostuvieron observar en Comodoro Rivadavia cómo se descargaba leña. Iguales cuestionamientos, destacando el testimonio de C. J., señalando la intervención que le cupo a la misma en el expte. 1222 respecto de M. F., específicamente la foja 11, donde aquella testigo hace un *racconto* de lo que entregó, además de señalar a los lugares de la meseta donde fue llevando mercadería, citando otros testigos que avalan la posición de su parte.

En orden a la pena impuesta a su asistido B., T. C., sostuvo que se le describieron e imputaron seis hechos consumados y once tentados y de los hechos tentados en dos de ellos fue absuelto, exptes. 1226 y 1230, sin embargo se lo condenó por ocho hechos consumados y nueve tentados. Es decir, por dos hechos consumados más. Ello, señaló que el contenido de culpabilidad debiera ser menor Así que también, de hecho, dejo hecho ese señalamiento.

En relación a a la Sra. **M. F.**, el Sr. Defensor sostiene que el plexo probatorio en el cual el Tribunal fundamenta el fallo, no confirma el reproche que se le formula a su defendida.

Señaló que el Tribunal el testimonio de la testigo P. Z. que fue empleada de M. F., que escasa información podía brindar sobre el giro comercial de la Sra. F. porque al momento de los hechos ya no le tenía confianza, siendo

otra empleada la que estaba en alguno de estos temas que eran las ventas al Estado; además, señaló el letrado, la testigo Z. nunca pudo haber visto la cantidad de colchones que se señalan porque nunca fueron al local, como explicara la Sra. M. F., fueron directamente desde Buenos Aires comprados también sin facturación hasta los hangares y hay cuestiones que no logran otra explicación, además de los testimonios que señalaron la existencia de colchones en los hangares de Provincia en cuanto a que si no se los compraron a F., ni a su asistida, como así tampoco a H., su parte sostiene que son los que proveyó su asistida, caso contrario importaría una inversión de la carga de la prueba.

Otro interrogante que se hace el tribunal ¿Por qué en el expediente 1222, que fue de fecha posterior, no se emitió factura electrónica?, siendo que válidamente se pueden hacer en forma manual, lo cual, afirmó, en modo alguno resulta ilegal.

Concluye observando la pena impuesta por cuanto, señaló la Sra. F. fue señalada como participe necesaria en seis hechos consumados y uno tentado o delitos continuados, siendo que en la acusación, se le imputan cinco hechos, cuatro consumados y uno tentado, lo que evidentemente impaca en un menor contenido de culpabilidad. Se remite a su presentación escrita.

Seguidamente tomó la palabra el Sr. Fiscal, Dr. O. R. quien señaló respecto del imputado B. T. C., sostuvo que la Defensa apela a un clásico recurso que es el de fragmentar la prueba rendida en el juicio, para darle un aparente fundamento de peso a su crítica haciendo aparecer a las conclusiones de los magistrados como ilógicas y violatorias de la sana crítica.

Respecto a la afirmación del Sr. Defensor que los jueces no entendieron como es la práctica comercial, como se confecciona el remito, en cuanto a que la fecha consignada

es los remitos hace referencia a cuando se crea el remito, y no cuando se entrega la mercadería. Para responder ello se remitió a los dichos del testigo B., y Contador M. O., que dijo que el remito acredita que en tal fecha, en tal lugar, se entregó precisamente la mercadería que se consigna en el documento.

Y respecto de la Sra. M. F., el Sr. Fiscal señaló que el planteo efectuado por el Sr. Defensor deberá ser rechazado, en el entendimiento de que los Sres. Jueces han dado amplias y fundadas razones para considerar inverosímil la declaración efectuada por M. F., citando para ello las partes pertinentes de los votos del Dr. Monti y del Dr. Novarino.

En relación al cuestionamiento sobre el monto de la pena dijo que deberá ser también rechazado, toda vez que los Jueces han fundado correctamente las circunstancias agravantes y atenuantes en los términos prescriptos por los arts. 40 y 41 del Código Penal, señalando claramente que las circunstancias consideradas para imponerle una pena más allá del mínimo legal obedecieron principalmente a la multiplicidad de acciones atribuidas a F. como a la extensión del daño causado, el cual ha sido determinado en la suma de $2.911.845.

Los letrados de la querella adhirieron al dictamen fiscal.

Continuó en el uso de la palabra el Dr. **F. G.** en representación de sus defendidos **D. M. C.** y **F. E. F.**

Luego de ratificar su presentación escrita, principió su alocución respecto de su defendido **D. C.** En tal sentido señaló que en modo alguno se encuentra controvertida la calidad de funcionario público, cargo al que identificara como de tercer nivel, considerando como primero al Gobernador, de segundo orden o estrato al Ministro de Coordinación de Gabinete, del cual dependían varias subsecretarías, siendo una de ellas la denominada “Unidad Gobernador”, a cargo de su asistido. Destacó que, producto de una emergencia climática, se dictaron decretos para la asistencia, autorizando contrataciones de carácter

excepcional y que en dicho marco, su cliente interviene a partir de un segundo decreto, de fecha 06 de abril del año 2017, por el cual se estableció su necesaria intervención para la viabilidad de las contrataciones que se realizaran, pero, observó, que lo cierto y concreto es que uno solo de los más de cien testigos que declararon en el debate y que identificara como P. A., mencionó a su asistido, correspondiendo su cita a una reunión convocada para delinear cómo se iba a proceder en la contingencia, por lo que entiende que la sentencia, respecto de D. C., carece de motivación suficiente, siendo su señalamiento producto de causas pasadas como resultó ser la denominada "E." o por los señalamientos de terceros que adjudican una jerarquía superior, suficiente como para obedecerle ciegamente, como el comportamiento que se le atribuye a D. L. Así, destacó que la trascendencia que se le adjudica a su asistido en la presente causa no resulta ser tal, por cuanto la única intervención que le cupo a C. en la tramitación de todos los expedientes fue el firmado de la aceptación como condición para la tramitación de las contrataciones, habiendo quedado suficientemente expuesto que era el Ministro Coordinador quien con su firma era el que finalmente autorizaba aquéllas. Destacó que no existe prueba alguna que permita sostener válidamente la intervención que se adjudica a su asistido en los hechos investigados, solicitando que se revoque el pronunciamiento que ataca por cuanto el mismo es meramente deductivo, el cual tampoco se encuentra acompañado de indicios serios que validen el citado pronunciamiento.

De seguido abordó los agravios que le irroga la sentencia a su también defendido, F. E. F., comerciante del rubro colchones. Observó que el Ministerio Público Fiscal, como presupuesto de la imputación dirigida a su cliente, afirmó sin más que el Sr. F. no entregó ninguna clase de mercadería en la Provincia del Chubut. Así, válidamente, señaló, si se

probara al menos la entrega de un colchón, el caso de la fiscalía debería sin más caer o al menos determinar un menor reproche y lo cierto es, afirmó, se probó que algunos colchones fueron entregados, siendo reflejo de ello los testimonios de los transportistas C. y T. que dijeron haber entregado cargas de colchones en la ciudad de Rawson, más precisamente en el Hangar de Desarrollo Social, a cargo de la Sra. B., quien, sin perjuicio de encontrarse también imputada en la presente causa declaró y sus dichos, como de las personas que laboraban en el lugar, manifestaron haber recibido la mercadería.

Sin perjuicio de ello, señaló que le resulta imposible demostrar que efectivamente en la ciudad de Comodoro Rivadavia se entregó la mercadería correspondiente.

Finalizó su intervención afirmando que, encontrándose debidamente probado que su cliente entregó mercadería convenida en los hangares de la ciudad de Rawson, conforme la prueba rendida, e imposibilitado de probar conducta en la ciudad de Comodoro Rivadavia, necesariamente se impone una reformulación de la pena, por lo que solicitó se ordene el reenvío de la presente causa a fin de renovar la discusión sobre la pena a imponer.

Cedida la palabra al Ministerio Público Fiscal, el Dr. A. W. y respecto del imputado D. C., comenzó observando la afirmación del Dr. G. respecto de que el imputado resultaba ser un funcionario de tercera línea. Al respecto destacó que la prueba producida desdice aquélla afirmación. Señaló el Dr. W. al Sr. M. S. como aquél que firmaba los memos por los que se pedía el pago de las adquisiciones efectuadas y que todos los memos iban dirigidos directa y únicamente al Sr. D. C. y éste elevaba al Ministerio para la conformación del expediente y posterior pago al proveedor. Adunó que el Sr. S. declaró que la Subsecretaría a su cargo no efectuaba compra alguna pero que el modo de operar en cuanto a la elaboración de los memos le fue impuesto desde la misma Unidad Gobernador a través del Sr. D. L., ampliando también el Sr. S. que dicha obediencia se debía a que la directiva

emanaba de la propia Unidad Gobernador y que la palabra de su titular, era la palabra del Gobernador. En tal sentido destacó el testimonio, entre otros, de la Sra. A. O. quien fungía como Secretaria de M. S. la que afirmó sin más que las facturas y remitos provenían desde la misma Unidad Gobernador.

Concluyó respecto de D. C. preguntándose el por qué los memos debían únicamente dirigirse a C. si este no contaba con capacidad directiva alguna y se responde porque era efectivamente quien dirigía la operatoria desde adentro.

En relación al imputado F. F., el mismo fiscal principió el responde a los agravios expuestos por el letrado defensor del nombrado, Dr. F. G. En tal sentido señaló que respecto de los testigos convocados por la Defensa, en el caso, C. y T., la respuesta a los dichos de estos emerge directamente de los magistrados, específicamente el Dr. Monti que al tratar sus testimonios y luego que aquéllos manifestaran efectuar diversos viajes al depósito del Ministerio de la Familia en Rawson, no pudieron dar precisiones de cómo era el hangar. Sobre el punto concluye que el tribunal efectivamente valoró los testimonios de C. y T., a los que no les dio crédito porque al ser interrogados no pudieron responder en qué lugar bajaron la mercadería y cómo la transportaban.

En orden al planteo del Dr. F. G. respecto el decaimiento del caso fiscal por no probar lo afirmado, la no entrega de mercadería alguna, señaló que la administración fraudulenta no está compuesta de distintos actos que están divididos de manera estanca, sino que es una reiteración de conductas en una administración global pero el hecho es único. Cita el fallo "Pompas" de la CSJN.

Concluyó solicitando se rechace la impugnación deducida y se confirme el fallo respecto de los imputados D. M. C. y F. E. F.

Los Dres. M. y C., representantes de las partes querellantes, Fiscalía de Estado y Oficina Anticorrupción, adhirieron al responde de la Fiscalía.

Nuevamente en el uso de la palabra el Dr. F. G. señaló que en su cuestionamiento no ingresa la dogmática sobre el tipo penal de la Administración Fraudulenta y consecuentemente discurrir sobre el fallo "Pompas" de la CSJN, sí la modificación de la base fáctica, la sentencia tiene que respetar esa base. Por otro lado, señaló que el objeto de la Fiscalía en esta instancia es la defensa de la sentencia y no ampliar los argumentos que tuvo el tribunal de juicio, por lo que solicitó que no sean valorados.

Finalmente e invitados que fueron a dirigirse al Tribunal los imputados D. M. C. y F. E. F., los mismos manifestaron que no ejercerían el derecho a hacerlo.

Seguidamente hizo uso de la palabra el Dr. **L. B.**, abogado de la Defensa Pública respecto de su asistido **D. L.** En tal dirección y luego de rememorar las circunstancias en las que se enmarcó la denominada Emergencia Climática, señaló que a los fines de otorgar rápida respuesta a los requerimientos que originó la contingencia climática en la Provincia, se dictaron dos Decretos, el primero en fecha 30 de marzo del año 2017 y otro el día 06 de abril del mismo año. Que tales instrumentos individualizaron los entes encargados de organizar y proveer a la cobertura de las demandas que originó la contingencia climática en la provincia. Por el primero de los Decretos se estableció que quien llevaría adelante todo el procedimiento para la adquisición de bienes y servicios, sería el Ministerio de Coordinación de Gabinete, a través de su Dirección General de Administración y Secretaría de Logística, a realizar todo el procedimiento administrativo que posibilite la adquisición de bienes en forma directa y ágil, exceptuándose para tales fines el cumplimiento de procedimientos establecidos cuando el Estado contrata, con el fin último de atender rápidamente las situaciones urgentes que generaran las contingencias climáticas, para posteriormente, mediante decreto de fecha

06 de abril del mismo año, incorporar a la Unidad Gobernador en dicho proceder, a cargo de D. M. C. de quién su asistido D. L. era su secretario privado.

Al respecto, si bien no es objeto de cuestionamientos por ninguna de las partes la calidad de funcionarios públicos de aquéllos que revestían en tal carácter al momento de los hechos, por cuanto el tipo penal escogido por los acusadores requiere aquella calidad especial en el autor, en modo alguno puede afirmarse dicho extremo respecto de su asistido, por cuanto éste no tenía la administración, el manejo, o el cuidado de los bienes como establece el caso del tipo penal que se le adjudica. Asimismo, y continuando sus cuestionamientos al fallo, señala que el Dr. Monti sostiene concretamente que "*no se encuentra controvertido que las firmas glosadas en la documentación de los expedientes administrativos, exhibidos en juicio, memorando -dice- facturas, remitos, autorizaciones, atribuidas a D. C., M. S., y L. H., hayan sido estampadas por ellos*". Esta afirmación, determina que no encuentra explicación la vinculación que los magistrados efectúan de su asistido, cuando no se observa firma alguna del mismo en los expedientes que se exhibieron y fueron fundamento de las acusaciones y de la condena de su asistido, sumado a ello que su cliente no es empleado de la Administración Pública, por cuanto resultaba ser empleado del Banco del Chubut, revestía el carácter de adscripto y sus haberes les eran abonados por la citada entidad bancaria.

Asimismo y en orden a la intervención que se le adjudica a su defendido D. L., señaló al testigo M. como aquél que explicó cómo se determinó el procedimiento a llevar a cabo, por dónde se iban a canalizar los pedidos de bienes y servicios, la documentación que debía necesariamente contener el expediente para su normal desarrollo y las firmas que se exigían para hacer viable el pago de los

bienes de que se tratare. Al respecto resultó ser trascendente para los acusadores y sentenciantes testimonios como el de F. G., quien fungía como cadete de la Unidad Gobernador, afirmando el mismo que su asistido lo enviaba a la Subsecretaría de Desarrollo Social, con documentación en sobres cerrados y sobre dicho testimonio sostuvieron la coautoría de D. L. conforme al tipo penal escogido, pero lo cierto y concreto, afirmó el letrado, es que el propio testigo señaló al Tribunal que era normal que lo enviaran a llevar documental en sobres cerrados a diversas reparticiones estatales, desconociendo el contenido de los mismos. En tal sentido destacó que ciertamente ello ocurría pero que era su función específica como secretario privado de D. C., cumplir con lo que su Jefe directo le requería. Sin perjuicio de ello, el letrado señaló que conforme se había establecido, los expedientes se iniciaban en el Ministerio de Familia y que el mismo concluía con la firma del Ministro Coordinador de Gabinete, viabilizando el pago de que se trate. Sin perjuicio de ello, sostuvo que pese a que el Dr. G. rubricaba los expedientes y consecuentemente daba curso a los pagos a proveedores, el mismo fue sobreseído en la presente y en cambio, a D. L. por el sólo hecho de enviar sobres con documentación, se lo vinculó y finalmente se lo condenó. No hay ninguna constancia de intervención ni en la contratación con el particular ni en el trámite del expediente, no hay una sola prueba que lo vincule con estas contrataciones como para que pueda haber certeza respecto a su coautoría, no hay ninguna explicación motivada por parte de los jueces y esa carencia de firma de su cliente se puede observar en todos los hechos que fueron objeto de acusación.

Finalizó su intervención con citas doctrinarias en orden a las exigencias o calidades que deben concurrir en aquél que se señale como autor o coautor del delito de Administración Fraudulenta, por lo ante la falta de correspondencia de aquellas calidades en su asistido, solicitó se dicte su absolución

Tomó la palabra el Sr. Fiscal Omar Rodríguez, señaló como inicio que en modo alguno se escuchó una crítica razonada al fallo sino, una renovación del alegato final del debate.

Principió su responde respecto de la ausencia que se invoca de las calidades especiales que requiere el tipo penal que le ha sido adjudicado. En tal dirección indicó que el Sr. L. ha sido designado mediante Decreto y de conformidad con el art. 77 del Código Penal, artículo este que debe analizarse y valorarse a la luz de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, también la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción. Siendo éste último instrumento internacional el que desarrolla exhaustivamente qué implica poseer la calidad de funcionario público y qué debe entenderse por empleado público, esto es como representante del Estado, son aquéllas personas que cumplen funciones públicas y L. las cumplía, y de mínima tenía el cuidado de los bienes ajenos porque estaba en un lugar que lo hacía estar en contacto con intereses ajenos.

Destacó que en los hechos, la Unidad de Gobernador manejó las contrataciones directas que se hicieron desde el Estado para hacer frente a la emergencia climática, incluso, afirmó, encontrándose únicamente vigente el decreto 353, L. y C. llamaban a los proveedores y hacían las contrataciones directas, lo que se probó en todos los expedientes.

Destacó el Sr. Fiscal que L., a pesar de que no ha tenido ningún tipo de firma y no participar en los expedientes de manera formal, sí participaba en la maniobra, sí participaba en los hechos contactando a proveedores. Era, afirmó, el que llevaba y ejecutaba las órdenes de C. y en tal sentido apretaba a P. A. y a M. para que agilicen los expedientes; también era el que iba y le pedía plata o dinero espurio a F., a V., a A. Por lo que no solamente que L. llevaba documental, como lo presenta el Dr. B., sino que la participación de L. en toda la causa, es profusa, es

concreta, es amplia y eso ha sido ventilado en el proceso a través de toda la prueba rendida. Concluyó que en modo alguno se puede señalar a la sentencia como carente de fundamentación o arbitraria, por lo que solicitó se confirme.

Los representantes de la querella, por la Fiscalía de Estado, Dr. C. M. M. y Dr. E. C. por la Oficina Anticorrupción, adhirieron sin más al dictamen Fiscal

El Dr. B., ejerciendo su derecho a réplica, solicitó que se considere el modo de valorar diferente las conductas de los imputados, en cuanto que respecto de la coimputada Sra. H., para adjudicarle responsabilidad penal, consideraron la firma de la nombrada y respecto de su asistido, amplían los elementos del tipo y hacen mención de conductas que no se pueden encuadrar dentro de lo que es su imputación.

Seguidamente se dirigió al Tribunal el Dr. **M. A. M.** por la representación técnica de **M. F. S.** y **G. V. B.**, señalando que la sentencia que es atacada adolece de motivación adecuada y en consecuencia arbitraria.

Observó que los acusadores señalan a mis defendidos como integrantes de un concierto de voluntades que tenía por finalidad armar y fraguar expedientes para defraudar al fisco provincial y a las luz de la prueba producida, entiende que tal concurrencia no ha sido debidamente fundada.

Luego de repasar los elementos que configuran al delito en cuestión, administración fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública, señaló que respecto del perjuicio patrimonial que el tipo penal requiere, han declarado muchos testigos, como ser funcionarios del Estado, choferes, intendentes, jefes comunales, que refirieron haber recibido y/o retirado, reiteradamente de los hangares de la ciudad de Rawson, alimentos, insumos, colchones, agua mineral, leña y otros elementos destinados a atender las urgencias que provocara la catástrofe climática no solamente la ciudad de Comodoro Rivadavia, sino también en otras localidades de la Provincia del Chubut.

Señaló que tanto M. F. S. que se desempeñaba como Subsecretario de Desarrollo Social y G. B., como encargada del depósito, actuaron en la emergencia no en un ámbito de oficina, no en un ámbito de custodia administrativa, actuaron en el escenario de los hechos, allí donde las personas se veían afectadas y allí disponían todos los medios a su alcance para hacer llegar alimentos y otros insumos a todos los afectados, y que la intervención administrativa de ambos se dio a raíz de una determinación que tomó un denominado comité de emergencia integrado por los ministros del poder ejecutivo. Y dan prueba de la ausencia absoluta de participación o injerencia de sus asistidos en el armado o fraguado de expedientes, el testimonio de la Srta. C., que se desempeñaba en el Ministerio de Coordinación de Gabinete, que sostuvo ante el tribunal que allí era donde se armaban los expedientes, siendo la propia Fiscalía quien sostuvo que quien compraba era la Unidad Gobernador y ésta lo que hacía era remitirle la documentación a S., quien intervenía solamente en esa fase por una disposición jerárquica superior y no por otra situación. Adunando que para que cualquier expediente se abonara, debía necesariamente contar con la firma del Ministro Coordinador de Gabinete y con la firma del Sr. D. C. De modo tal y entonces, que no teniendo la posibilidad de contratar, no teniendo la posibilidad de habilitar ni la prosecución del trámite ni el pago final ni tampoco el control definitivo, importa, afirmó, descartar que sus asistidos hayan tenido el dominio del hecho tal como se lo atribuye el tribunal.

Destacó el marco de confianza en el que sus asistidos laboraban con sus superiores y que en modo alguno sospecharon de maniobras ilícitas toda vez que en forma permanente llegaban camiones a dejar mercaderías a los hangares de la ciudad de Rawson y también otras que directamente iban a algunas localidades del interior, concluyendo el letrado que si las mercaderías se recibían, luego eran retiradas por

funcionarios, choferes, intendentes y jefes comunales, no logra advertirse el perjuicio económico que se puede haber ocasionado al erario estatal.

Observó que en los expedientes 650 (del Hecho II) y 756 (del Hecho III) se hicieron valoraciones dobles en su demérito. Aseguró que en ambos casos se trata de expedientes individuales, que culminaron en una sola orden de pago independientemente y que contuvieran más de una factura o contratación. Ello no autoriza, a contabilizar más de un hecho, sea este consumado o tentado.

De los eventos tentados, advirtió que los magistrados no son contestes en establecer si cabe atribuir responsabilidad respecto del expediente 1236, que no aparece citado por todos los jueces. Indicó que el juez Caviglia directamente no lo mencionó en su voto, pero empero lo sumó como uno más, añadiendo un elemento al injusto que no se corresponde con su propia valoración.

Aseguró que la equívoca interpretación del tribunal de mérito de los alcances del decreto 356/2017, en orden al denominado "P. C." -que posee destino específico-, fue realizada en demerito de sus asistidos, y se contrapone con las declaraciones de los testigos, entre ellos la del Señor R. C. que resulta elocuente por su claridad.

Concluyó su intervención, solicitando se dicte pronunciamiento absolutorio respecto de sus dos asistidos por cuanto no se han podido probar los extremos del tipo penal enrostrado, y en carácter subsidiario instó que el monto de las penas, tanto respecto a G. V. B. como en cuanto a M. F. S., no se aparten de los dos años de prisión, que estipula el tipo escogido (artículo 174 CP).

Cedido en el uso de la palabra el Dr. Omar Rodríguez manifestó que el Sr. Defensor hace hincapié en que sus asistidos que actuaron en la emergencia climática en el terreno, en el territorio, en una situación dramática. Ello, señaló puede asumirse como cierto en los primeros días de la emergencia, lo que no encuentra explicación es la suscripción de remitos por parte de la Sra. B. consistentes en 448 mil

kilos de leña y otros por 10 mil fardos de pasto, importando sin más 16 camiones en movimiento, transportando leña y 14 camiones transportando pasto, en tan solo seis (6) días, desde el 17 al 23 de junio.

La nula participación o la dada sin que resulte un aporte fundamental para cometer el ilícito, el tribunal lo ha descartado y ha resuelto todo lo contrario. B., manifestó formaba de la estructura o de esa cadena, en donde ella tenía como rol fundamental hacer aparecer, firmando todos esos remitos que daban cuenta que ingresaba mercadería a los depósitos, al hangar de Bienestar Social cuando en realidad no entraba ninguno, no entraba mercadería y B. firmaba remitos y se los pasaba luego a su subsecretario que era el Sr. S., quien también firmaba y creaba esos memorándum falsos, porque si uno revisa los expedientes administrativos. Por su parte, aseveró, M. S. no solamente creó memos que daban la justificación o el fundamento de la adquisición de mercadería que no se condecía con la realidad de los hechos porque él no compraba absolutamente nada, sino que lo hacía otro área y le daba apariencia de legalidad a esa compra, sino que también aparece firmando remitos en la ciudad de Comodoro Rivadavia, cuando se demostró en el juicio por el informe de T. que él no estaba en Comodoro Rivadavia sino estaba en la ciudad de Rawson.

Concluyó solicitando se rechace la impugnación intentada y se confirme el fallo.

Los representantes de la Fiscalía de Estado y de la Oficina Anticorrupción, adhieren al dictamen fiscal.

Invitados que fueron la Sra. B. y el Sr. S. a dirigirse al Tribunal, ambos manifestaron que no lo harían.

El Dr. C., en representación del imputado **C. R. H.**, señaló que agravia a su parte la no aceptación de las razones sostenidas por el Sr. H., del por qué no se concluyó la operación de colchones al Estado en el marco de la Emergencia Climática.

En tal sentido señaló que la mercadería no se entregó porque no se había realizado el pago de la factura que fuera realizada en forma electrónica, adunando que la intención de su asistido siempre fue de entregar la mercadería y que la metodología era entregar la factura y el remito para conformar la operación, y una vez que se realizaba el pago, la mercadería estaba a disposición en el depósito de la empresa y fue la modalidad que se utilizó siempre.

Siendo ello así, reiteró que su asistido desistió de comerciar con el Estado por no habérsele abonado la factura que involucraba 300 colchones por un monto total de $ 900 mil.

Concluye señalando que su asistido actuó como cualquier otro comerciante, si no hay pago, no hay entrada de material, por lo que solicitó se dicte la absolución de su asistido.

En su responde el Dr. A. W. por el Fiscalía, sostuvo que efectivamente no percibió el Sr. H. monto alguno, por cuya razón el hecho quedó en grado de conato. Adunó que las razones que invocara el Sr. H. para abstraerse del proceso fue que desistió de la operación por lo engorroso del trámite, extremo este que, afirmó, el tribunal lo señaló como un indicio de mala justificación, por cuanto el expediente había cumplido todos los pasos para ser abonado, pero –destacó- la verdad es que el imputado no contaba con el stock suficiente como para satisfacer la entrega comprometida de la que da cuenta el remito por recepción de B.

Así, concluye afirmando que la sentencia se encuentra suficientemente motivada por lo que solicita se rechace le impugnación deducida.

Los Dres. C. M. y C. por las querellas, adhieren al dictamen fiscal.

El Sr. C. R. H. manifestó que no iba a declarar.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Roberto Adrián Barrios, Martín Eduardo Zacchino y Carina Paola Estefanía.

El juez de Cámara, Dr. Roberto Adrián Barrios dijo:

El juez de Cámara en lo Penal Roberto Adrián Barrios dijo:

1. Aclaraciones previas.

En la sentencia que corresponde revisar, cada votante ha efectuado por su parte, un análisis de la prueba y su relación con los presupuestos fácticos de cada tipo penal juzgado, por cada uno de los acusados, lo que impuso la necesidad de una lectura muy paciente y precisa de cada tramo del fallo, a fin de revisar la decisión bajo el prisma de cada agravio, de cada uno de los recursos, de cada uno de los condenados.

Por ello, y tras sustanciar en audiencia la pretensión impugnativa de cada defensa, tras deliberar con los colegas con quienes integro este Cuerpo, coincidimos en desarrollar en primer término, el análisis de los agravios de los ex funcionarios públicos que han sido condenados, para continuar luego con el análisis de los planteos de los particulares acusados de participar en las maniobras.

2.De los ex funcionarios públicos condenados.

2.1 D. M. C., quien al tiempo de los hechos era Subsecretario de la Unidad de Gobernador, designado en fecha 14/12/15 por decreto 59/15, fue condenado a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, inhabilitación especial perpetua, accesorias legales, costas y costos del juicio, como coautor material y penalmente responsable del delito de defraudación en perjuicio de la administración pública por administración fraudulenta en la modalidad de delito continuado, diecisiete hechos consumados, y catorce tentados, en los términos de los artículos 12, 29 inc. 3, 42, 45 y 173 7° en función del 174 inc. 5° del C.P.

La defensa se agravió de la falta de fundamentos lógicos del fallo, en cuanto a la injerencia de su cliente en los expedientes administrativos vinculados a los hechos delictivos. Afirmó que C. se encontraba en una tercera línea con calidad de titular de la Subsecretaria Unidad Gobernador

paralela con las Subsecretarías de Información Pública –F. S.- y Logística –P. A.- todas ellas dependientes del Ministerio de Coordinación de Gabinete, y que la mala reputación generada por condenas en dos causas contemporáneas –"E." y "R."- le generaron una suerte de proyección de responsabilidad en la presente. La cabeza del Poder Ejecutivo de la Provincia estaba en manos del gobernador, en ese momento M. D. N.

2.1.1 Luego de revisar el fallo, no se advierte en el voto de ninguno de los jueces, que los antecedentes en los cuales el recurrente ha sido condenado, fueran tenidos en cuenta en los hechos ventilados en este expediente.

Y en esto, a diferencia de lo que se afirma en el recurso, no fue la jerarquía de su categoría lo que determinó el reproche, sino el real poder que C. tuvo por aquellos tiempos, en el esquema del Poder Ejecutivo.

El juez Novarino cuando analizó el rol desempeñado por el encartado en la estructura gubernamental, más allá del esquema organizativo, tuvo en cuenta que *"…ya la misma ubicación geográfica dentro de F. X., brindaba un panorama más o menos relevante de su injerencia: su oficina resultaba inserta dentro de la Privada del Gobernador y contigua al Despacho del primer mandatario provincial, junto con G. C."*

Continuó considerando que si bien el "… *cargo de C. era de Subsecretario, dentro de la órbita del Ministerio de Coordinación de Gabinete, cuyo titular en ese momento era A. G. (…), "…aquélla supuesta subordinación al Ministerio de Coordinación de Gabinete, en los hechos no era tal. Por el contrario, a dichos del propio M. S., la voz de D. C. era la voz del Gobernador."*

Esta conclusión fue sostenida por todos los miembros del Tribunal, y la han fundado con las evidencias que la acreditaron.

2.1.2 Pero además, no fueron solo los dichos del coimputado S. los que dieron cuenta del verdadero poder que tenía C. en el esquema del Poder Ejecutivo de aquella gestión.

P. D. A., quien se encargaba de tramitar los créditos presupuestarios, imputaba los expedientes y desarrollaba el procedimiento posterior de pago, dijo que en el comité de emergencia salían las ordenes a todos los funcionarios para lograr cubrir las contingencias de la emergencia climática, y que por la demanda, se coordinó centralizarlos en el Ministerio de Coordinación de gabinete.
Si bien ahí se armaban los expedientes, se canalizaba por "…la unidad gobernador o la privada del gobernador".

El primer votante consideró algo muy importante, dicho por A., "…D. L. le mandaba por whatsapp planillas tipo excell con los proveedores a los que había que pagar, entre los que se encontraba M. y M. D. B. y que en ocasiones D. C. también reclamaba por el pago a ciertos proveedores…".

Más, este testimonio no fue el único contra C., como también dijo la defensa.

Fueron ponderados, por ejemplo, los dichos de A. O., que en el 2017 trabajaba en la Subsecretaría de Desarrollo Social y su jefe era M. S., quien dió cuenta como se llevaban a cabo las maniobras sometidas a juzgamiento. Dijo la testigo que llegaban las facturas relativas a la emergencia climática por determinado producto, por medio de un cadete de la privada del gobernador (cuyo titular era C.); las recibía, y en función de esa factura ella elaboraba un memo, que lo hacía firmar a su jefe, y luego de ello se devolvía a la privada del gobernador.

"*…la subsecretaría no hacía las compras, sino que las mismas ya habían sido efectuadas por la unidad gobernador y desde allí venía el sobre cerrado con la documentación. Que en función de las facturas que eran remitidas por C. y L., debía confeccionarse el pertinente memo para ponerlo a disposición de M. S. quien lo firmaba y luego tenía la orden de remitirlo nuevamente a la Privada del Gobernador y debía entregárselo a D. L.*", dijo el juez Novarino en su voto.

El cadete a que hizo referencia O., era el señor F. G., y con su testimonio se confirma el itinerario del trámite administrativo que se analizó en el juicio.

Declaró que llevaba y traía papeles a las oficinas del Ministerio de Familia, que eran las que estaban encargadas del tema Emergencia. Que D. L., era quién le daba papeles para llevar a diferentes oficinas, que se trataba de unos papeles que directamente llevaba en sobre cerrado, o bien abiertos, a la oficina que estaba en la calle G. M., y que estaba encargado al desarrollo humano y familia, la secretaria de M. S., que era quien estaba a cargo de Area de Familia. "Entre sus distintas actividades dentro de la privada, -dijo G.- no era nada extraño que tenga que volver con un sobre que había llevado."

Por otro lado, F. M., director general de la administración de Coordinación de Gabinete, también confirmó que los expedientes *ingresaban armados*, y venían de la mesa de entrada del ministerio de coordinación.

2.1.3 Así las cosas, y en respuesta al interrogante que el impugnante ha sugerido en su recurso, D. C. sí tuvo injerencia en las contrataciones que fueran investigadas, y luego juzgadas en este proceso.

Junto a D. L. y S., participaron en todos los expedientes administrativos que componen cada uno de los hechos individualizados en la sentencia.

Por la prueba producida, los jueces pudieron comprender cómo era la mecánica en la parte administrativa donde, sin perjuicio de los cargos formales de los funcionarios, se interpreta que C. no era un funcionario de "tercera línea".

La observación destacada como agravio no califica como tal, puesto que en realidad se puede interpretar que era tal el poder que tenía C., que en los hechos VII, II, III, IV y V, firmó los expedientes en su calidad de Subsecretario de Unidad Gobernador aún antes de la vigencia del decreto que incluye su intervención.

Como lo dijo el juez Monti, antes de darle legitimación con el decreto, la unidad gobernador ya estaba contratando de manera directa.

2.1.4 Pasando a otro punto, no es cierto que no exista coincidencia entre los miembros del Tribunal en cuanto a la responsabilidad de C.

Todos los jueces le han achacado haber sido *el pilar fundamental dentro de la organización*, porque replicaba en cada uno de los expedientes en donde intervino, la misma acción: montar el andamiaje ilegal para obtener un cobro indebido de parte del Estado. Y ello solo podía lograrlo desde su posición de poder que sin dudas, para aquella época detentaba.

El doctor Monti dijo que el imputado autorizaba los memos remitidos por el Subsecretario de Desarrollo Social M. S., lo que implicaba el reconocimiento de la contratación efectuada, que es una acción idéntica en todos los casos achacados, y si no lo dijo en el hecho VII, es porque no se dieron en él las mismas circunstancias acaecidas en los hechos III, IV y V, como seguidamente veremos.

No se advierte la falta o falsos fundamentos de los integrantes del Tribunal, como pretende el recurrente en este punto. Cada uno justificó la decisión que diera razón a la acusadora, no mereciendo interpretar contradicciones entre los votos del doctor Monti, ya reseñado, con los del Dr. Novarino, y del Dr. Caviglia en los extremos que reclama la defensa.

2.2 **D. L.**, quien al tiempo de los hechos era secretario privado de la unidad Gobernador, designado en Enero de 2016 por Decreto 82/16, fue condenado a la pena de cuatro años de prisión, inhabilitación especial perpetua, accesorias legales, costas y costos del juicio, como coautor material y penalmente responsable del delito de Defraudación en perjuicio de la administración pública por administración

fraudulenta en la modalidad de delito continuado -diecisiete hechos consumados, y catorce tentados- , en los términos de los artículos 12, 29 inc 1°, 42, 45 y 173 7° en función del 174 inc. 5° del C.P.

2.2.1 La defensa, dijo que los jueces no hicieron una correcta valoración de la prueba que permita determinar con certeza positiva, que D. L. pueda ser coautor del delito de Defraudación por Administración Fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública. Acusó que fue valorada la prueba del testigo Sr. V., que relató un hecho muy diferente al descripto por los Fiscales en su pieza acusadora, siendo además que al momento de declarar, claramente se autoincriminó en un hecho delictual que los jueces valoraron y permitieron de esta manera introducir prueba que constituye un delito penal.

Analizado este agravio, M. N. V., dijo que a fines del año 2016, el Estado provincial ya le debía una importante suma de dinero en dos expedientes, sin obtener éxito en el cobro.

Así, el mayorista de carne de esta ciudad de Trelew aceptó la oferta de D. L. de entregarle 3 facturas y remitos sin entrega de mercadería, a cambio que le paguen los expedientes pendientes. Ante esta situación, y en coincidencia con la postura del fiscal, el juez Monti con acierto dijo que el "… testigo dijo que accedió al pedido presionado por la situación", por lo que ante el "apriete" recibido, en realidad fue una víctima de la maniobra.

Creo que la evidencia acredita suficientemente la razón de esta consideración, y justifica porqué los jueces no hicieron lugar al planteo respecto a V., teniéndolo por el contrario como un testigo creíble.

2.2.2 En cuanto a los hechos II al V, el recurso acusa que ninguno de los jueces hizo mención con que prueba llega al grado de certeza para poder determinar que el enrostrado, sin que firmara un solo expediente, sin que exista una prueba que lo vincule con los empresarios, pueda ser declarado responsable como coautor del delito de Defraudación por

Administración Fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública.

Sobre este punto, es necesario delimitar quienes pueden cometer este delito, y así poder orientar el control del fallo.

El artículo 173, inciso 7 del Código Penal reprime con penas de un mes a seis años de prisión al que: *"...por disposición de la ley, de autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos".*

Carlos FONTÁN BALESTRA dice que *"….ya no se trata únicamente de la administración o el manejo de bienes e intereses pecuniarios ajenos sino también de su cuidado. A esta previsión da lugar el tipo que las doctrinas Suiza y Alemana denominan de infidelidad o quebrantamiento de la fidelidad, que consiste en ciertos actos por los que se perjudican los intereses pecuniarios ajenos que el autor tiene a su cuidado por disposición de ley, de la autoridad o por un acto jurídico..." (Derecho Penal Parte Especial", Editorial Abeledo Perrot, Decimoséptima edición, 2008, pp. 585).*

La agravante impuesta a los recurrentes, del artículo 174 inciso 5to del código penal, califica también al sujeto pasivo, y por ello agrava el mínimo de la escala.

Ello así, podemos decir que en las maniobras delictuales que los jueces han reprochado a L., se advierte más una participación necesaria, que una coautoría, que requiere el dominio del hecho.

Como dice D´Alesio remitiéndose a la postura de Donna, para esta calificación el sujeto activo puede ser todo el que por disposición de la ley o de la autoridad o por un acto

jurídico, tenga a su cargo "… *el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos especialmente de órganos de personas colectivas." (CODIGO PENAL, Comentado y anotado, parte especial, LL, página 485).*

La administración, de los tres, es el concepto más amplio, el manejo implica una menor posibilidad de acción y el cuidado una labor de conservación y protección.

Es que, "*autor solo puede ser quien asume la obligación de velar por los intereses pecuniarios confiados por su titular, fuera de ello sólo cabe responsabilizar a los demás ejecutores a título de partícipes…"* (Aboso, G. Eduardo; "Código Penal", Euros Editores S.R.L., 2012, pág. 900).

Si bien las acciones investigadas y juzgadas de este acusado, pasaron por solicitar/exigir a comerciantes facturas y remitos sin entrega de producto alguno, para posteriormente incluirlos en distintos expedientes administrativos, en el marco de los decretos de emergencia climática, con el propósito de obtener el pago del Estado por esa mercadería no entregada, lo cierto es que no poseía desde el punto de vista funcional, competencia de *administrar, manejar o cuidar,* que son los verbos típicos para los sujetos especiales contenidos en la norma. Su cargo era el de secretario privado de la unidad de gobernador, que por imperio del Decreto 82/16, no le daba esas facultades.

Dice Jorge Eduardo BUOMPADRE "…*Teniendo en cuenta esta particular situación del autor (sujeto especial), no es posible la autoría mediata, y los demás intervinientes en la ejecución del ilícito que no reúnan las cualidades requeridas normativamente deberán responder a título de partícipes" ("Estafas y otras Defraudaciones", Lexis Nexis Argentina S.A. lera, edición, 2005, pp. 174).*

El juez que más ha desarrollado este punto en clave a la exigencia normativa para el autor de esta defraudación especial, fue el doctor Monti, en cuyo voto, su parte pertinente dice:

"En cuanto al sujeto activo, se trata de un delito especial propio, sólo puede ser autor la persona a quien se

le ha confiado el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos y sobre los que ejerce un poder de disposición en razón de la relación que tiene con el patrimonio ajeno, según las fuentes que la ley enumera (ley, autoridad, acto jurídico)."

"No se ha controvertido el carácter de funcionarios públicos de los acusados C., L., H., S. y B. al momento de los hechos traídos a juicio. En el legajo de investigación fiscal se agregan los decretos respectivos de designación de aquellos: D. C. como Subsecretario Unidad Gobernador, del Ministerio Coordinación de Gabinete, D. L. como Secretario del Subsecretario Unidad Gobernador, M. S. como Subsecretario de Desarrollo Social del Ministerio de la Familia y Promoción Social, L. H. como Ministra de Familia y Promoción Social y G. V. B. como Directora del Ministerio referido."

"Tampoco se ha controvertido, a excepción de L., que los nombrados tuvieran a su cargo el manejo, administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, en este caso del Estado Provincial, para ser considerados autores."

Y sobre el tema que ahora nos ocupa, siguió diciendo el magistrado que "…entiendo que L. sí tenía a su cargo el cuidado de bienes del Estado en las distintas tareas que le encomendaba su jefe directo C., específicamente en los hechos ventilados en este juicio: obtención de facturas y remitos apócrifos con el fin de defraudar al Estado." Creo que yerra el juez en esta idea.

Lo que dá la calidad al autor es el dominio del hecho, y coautores son aquellas personas que toman parte en la ejecución de un suceso co-dominándolo.

Bajo esa perspectiva, es claro que la función de L. no lo facultaba a cometer el delito en dicho carácter.

No olvidemos que: *"...Se trata de un delito especial propio, de autoría limitada, únicamente de quienes ostentan la cualificación exigida por la ley en relación con bienes e*

intereses patrimoniales ajenos.” (ref. citada, Fontán Balestra).

Aporta luz al análisis Vicenzo Manzini, cuando en el Tratado de Derecho Penal (tomo 6, segunda parte, de los delitos en especial, Ediar, 1957) dice: *“el representante se hace infiel al mandato, cuando se comporta de modo total o parcialmente contrario a la finalidad que determinó la voluntad del otro al encomendarle el cargo...”.*

Si la jurisprudencia como fuente de Derecho, nos posibilita aplicar criterios a casos análogos, cuanto más nos sirve cuando esa jurisprudencia se refiere al mismo imputado, acusado por el mismo Ministerio Público Fiscal, condenado por hechos similares.

Me refiero al precedente *"D. M. C. Y OTROS P.S.A. ASOCIACIÓN ILÍCITA" Carpeta Judicial N° 6893 Rawson, Legajo Fiscal N° 17143 MP.F.* en donde L., entre otros delitos, también fue condenado por administración fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública, por conductas parecidas a las reprochadas en esta causa.

En dicho precedente, detentando el nombrado la misma función que detentaba al cometimiento de los hechos aquí juzgados, fue acusado por la fiscalía como partícipe necesario. Y así fue condenado. Y así fue confirmada su condena.

Ahora bien, esta consideración que tiene que ver con una cuestión jurídica, no determina a una modificación de la decisión controlada.

Ello así, no se advierten problemas de imputación por el cambio en la modalidad de participación de L., o directamente vulneración al principio de congruencia.

Dice el doctor Maier que *“...aunque de ordinario la regla sólo pretende que el fallo no aprecie un hecho distinto al acusado, ni valore circunstancias no introducidas por la acusación, una variación brusca de la calificación jurídica puede sorprender a la defensa en algunos casos...”.* Pero ojo, advierte el profesor que en cada caso debe hacerse un particularizado estudio pues, en definitiva, *“es la ley penal*

la que proporciona los criterios para conocer si una circunstancia fáctica o elemento de otro tipo tiene importancia para el fallo o carece de importancia para él." (Maier, ob. cit. p. 568/571).-

El principio de congruencia, tiene que ver con la capacidad del Tribunal al decidir sobre una petición, que le impide proceder de oficio, ir más allá de lo pedido, y que lo obliga a decidir según lo alegado y lo probado (*ne procedat iudex ex officio; ne eat judex ulta petita partium, judex allegata et probata decidete debet).* Su objeto es el de evitar la lesión de los derechos del encartado, impidiendo que éste se encuentre *sorpresivamente* en el debate con variaciones del marco fáctico, y que se le impida el ejercicio del derecho de defensa, base misma de la congruencia.

Ninguna consideración de este punto permite suponer sorpresa en el imputado, y con ello, vulneración a su derecho de defensa.

De otra parte, teniendo en cuenta que con las previsiones del artículo 45 del Código Penal, la participación primaria incumbe la misma escala que la del autor, tampoco perjudica su situación en el proceso.

2.3 Trataré ahora los agravios en conjunto de **M. F. S.** y **G. V. B.** M. F. S., quien al tiempo de los hechos era subsecretario de Desarrollo Social, designado en fecha 14/12/15 por Decreto 79/15, fue condenado a la pena de tres años y seis meses de prisión, inhabilitación especial perpetua, accesorias legales, costas y costos del juicio como coautor material y penalmente responsable del delito de defraudación en perjuicio de la administración pública por administración fraudulenta en la modalidad de delito continuado -diecisiete hechos consumados, y catorce tentados-, en los términos de los artículos 12, 29 inc 1°, 42, 45 y 173 7° en función del 174 inc. 5° del C.P.

G. V. B., fue condenada a la pena de tres años de prisión, de ejecución condicional e inhabilitación especial perpetua, costas y costos del juicio como coautora material y penalmente responsable del delito de Defraudación en perjuicio de la administración pública, por administración fraudulenta en la modalidad de delito continuado –doce hechos consumados y catorce tentados, en los términos de los artículos 29 inc. 1°, 42, 45 y 173 7° en función del 174 inc. 5° del C.P.

2.3.1 La defensa, tras hacer una referencia de los tipos penales endilgados a sus clientes, se agravió que el tribunal de mérito forzó de modo inusitado la valoración de la prueba de cargo, teniendo por acreditados extremos exigidos por el tipo enrostrado, que no se compadecen con lo verificado en el debate llevado a cabo, tanto en lo relacionado con la materialidad de los hechos, como lo relativo a la coautoría funcional.

Estimo que ello no es así, por el contrario, el tribunal ha sabido interpretar la teoría acusatoria, y darle consecuencia en forma correcta.

Esto viene de la mano del conocimiento certero que pudieron tener, con el caudal de prueba producida al efecto en el juicio, de cómo era el circuito administrativo de los expedientes.

Así es, fue totalmente acreditado que los expedientes se integraban con facturas y remitos obtenidos por la Unidad Gobernador, y eran enviados por un cadete a la Subsecretaría a cargo de M. S. En función de la factura se elaboraba un memo, que firmaba el mencionado Subsecretario, tras lo cual se devolvía a la privada del gobernador.

Los jueces han coincidido que la Secretaría de desarrollo social no hacía las compras, como la interpretación de cada expediente llevaría a pensar. En realidad, llegaban las facturas desde la unidad gobernador y el lugar desde donde realmente se habían realizado esas compras era allí.

Verificado el circuito, los jueces consideraron quienes intervinieron en él, y allí se ubican los funcionarios imputados y condenados.

Los jueces razonaron que tras darle el direccionamiento a los expedientes conformados, incumbía que ingresen al circuito mediante la intervención de M. S., quien simulaba llevar adelante las distintas adquisiciones de mercaderías, para pedir a la Unidad Gobernador se reconociera tal compra, que ya habría ingresado. Con la firma de V. B., como responsable de los depósitos del Ministerio de Familia, la ficción cerraba y podría obtenerse los pagos.

2.3.2 Creo que aquí sí se justifica el reproche de los imputados en calidad de co autores, en la modalidad funcional del instituto.

Con prístina claridad lo explicó el juez Novarino cuando dijo "…D. C., junto a D. L., su brazo ejecutor, no sólo realizaban las compras simuladas, sino que conseguían los proveedores de facturas y remitos, y los enviaban en sobres cerrados a través de la cadetería a M. S., quien los recibía y determinaba a su secretaria a confeccionar el memo de acuerdo a lo que decía la factura que le enviaban, tenía que conformar la factura – firmarla al reverso- y firmar el memo. El remito también lo firmaba él, o en la mayoría de los casos V. B., dando fe del ingreso de algo que nunca había ingresado, y con esos tres elementos, devolverlos a la privada del Gobernador para iniciar el perfeccionamiento al pago. Es claro que la división funcional de tareas estaba marcada."

2.3.3 Por otro lado la impugnante dijo que no se probó que sus clientes conocieran a los empresarios con quienes contrató el estado provincial, ni que hubieran tenido contacto alguno por cualquier medio, que no estaba dentro de sus funciones verificar la autenticidad de las facturas que se entregaban, no estaban autorizados a contratar ni a efectuar pago de ninguna índole.

La circunstancia que S. y B. no conocieran a los proveedores en nada conmueve la lógica de la imputación. En realidad los compromete aun más, puesto que esa documentación, en la que figuran estampadas sus firmas, corresponden al ámbito y competencia de su exclusiva responsabilidad.

S. era subsecretario de Desarrollo Social, designado en fecha 14/12/15 por Decreto 79/15; y B. era directora encargada del depósito dependiente del Ministerio de Familia, designada por decreto 1183/16. Sus nombramientos en esos cargos implicaba el manejo, administración y cuidado de los bienes del Estado provincial, y ello los hace pasibles del reproche concreto en los eventos en donde con sus firmas, en distintos documentos agregados en los expedientes, perfeccionaron el proceso para un cobro espurio.

2.3.4 No advierto por qué motivo en los expedientes 650 del Hecho II, y 756 del Hecho III, se pudieron haber hecho valoraciones dobles en su demérito.

La condena importa un encuadre dentro de las previsiones de un delito continuado, que sabido es, constituye una suerte de ficción, que se aplica ante una serie de conductas delictivas llevadas a cabo de un mismo modo, con el objetivo de ocasionar diferentes delitos. Para su configuración, debe haber unidad de acción y unidad de designio criminoso.

El juez Caviglia sintetizó el proceso diciendo que confeccionado el expediente, básicamente se solicitaba el reconocimiento de la operación comercial supuestamente efectuada, "…lo ponía a disposición de M. S. quien lo firmaba y luego tenía la orden de remitirlo nuevamente a la Privada del Gobernador, concretamente a D. L."

"En el caso de los remitos, los mismos también eran enviados desde la Unidad Gobernador, a fin que la encargada del depósito del Ministerio de Familia, V. B., o eventualmente el propio M. S., los firmen, haciendo parecer que la mercadería supuestamente adquirida, ya había ingresado a los depósitos del Ministerio (A.) y/o en otros casos remitida directamente a la zona de emergencia."

"Una vez firmado el memo, conformada al dorso la factura y suscripto el remito como recepcionada la mercadería por B. o por S., era remitido nuevamente en devolución a la Unidad Gobernador, desde donde se requería a Coordinación de Gabinete la creación del expediente para abonar la compra."

2.3.5 Por otro lado, el expediente 1236 no fue citado por el juez Caviglia, por un más que evidente error involuntario, que en modo alguno obliga a modificar la base imputativa de la condena.

Del voto a la segunda cuestión, se extrae justamente una idea que me permite dicha reflexión, y es la parte en donde el magistrado explica la operatoria concreta por la que en la modalidad de delito continuado fueran condenados los acusados.

La cita dice: "Esta maniobra, básica escuetamente reseñada, respecto de los cuatro imputados, es genérica y aplicable a la mayoría de los casos traídos a juzgamiento y halla correlato directo con el método dispuesto en la varias veces señalada durante la audiencia –reunión del Comité de Crisis-, que con la firma de los Decretos ya mencionados, relajo los controles y requisitos de compra, creando un terreno fértil para llevar adelante la maniobra…".

En cuanto a la prueba, dijo "…todos los profesionales de los organismos de control que depusieran en la audiencia, han sido contestes, contundentes y han validado los mismos en plena consonancia con la declaración del resto de los testigos de cargo y descargo que escucháramos, que no hacen más que confirmar la existencia de la maniobra descripta y la especial participación que en la misma le cupo a cada uno de los encartados, manteniendo una coherencia y consistencia en el relato pese haber transcurrido más de cuatro años de ocurridos."

2.3.6 Si bien es posible que S. y B. no tuvieran la posibilidad de habilitar con sus firmas los pagos, esas

firmas eran necesarias para habilitarlo, siendo los documentos insertos en cada trámite, necesarios para el perfeccionamiento del mecanismo que allanaba el control de los expedientes.

2.3.7 El hecho que los imputados actuaran en un ámbito de absoluta confianza personal y funcional con sus superiores, no logra sostener lo manifestado por el recurrente, en cuanto a la incapacidad de sus clientes de poder desistir la maniobra.

Una de sus obligaciones como funcionarios públicos en los cargos que detentaban, era la de cuidar los bienes del Estado, por lo que la cautela en cada acción funcional ante circunstancias que pudieran ponerlos en riesgo, debió activar principios la prudencia en sus acciones, prudencia que se exige para cualquier situación, incluso una que incumba una emergencia climática. Mejor dicho: más aún ante una emergencia climática.

Si hubieran empleado las previsiones suficientes para ello, negándose, por ejemplo, a firmar cosas que no fueron compradas o no fueron entregadas, se hubiera evitado la consumación del delito, que es lo que en definitiva se trata.

2.4 **L. B. H.**, quien para aquella época era ministra de Familia y Promocion social, designada por decreto 07/15, fue condenada a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial perpetua, costas y costos del juicio como coautora material y penalmente responsable del delito de Defraudación en perjuicio de la administración pública por administración fraudulenta, en la modalidad de delito continuado, -dos hechos tentados-, en los términos de los artículos 29 inc. 1°, 42, 45 y 173 7° en función del 174 inc. 5° del C.P.

La defensa centró sus agravios en tres puntos.

2.4.1 El primero de ellos, relativo a considerar válida la declaración del testigo V., se identifica con el planteo tratado en el apartado 2.2.1 de este voto, lo que me permite remitirme al mismo y licenciarme de reiterarlo aquí.

2.4.2 En cuanto al segundo agravio, debemos comenzar recordando que fue tras el debate, quedó acreditado el carácter apócrifo de los expedientes administrativos 772, 776 y 779, y lo que es aún más grave, que la mercadería que incumbía dichos trámites (una cuantiosa cantidad de víveres, cuyos destinarios eran comprovincianos sumidos en una impresionante catástrofe natural), nunca salió de las *heladeras* del proveedor.

Acertó el Tribunal al estimar que su conducta tuvo por objeto brindar respaldo y con ello reencauzar los expedientes, objetados correctamente por las autoridades que suspendieron su pago.

Y esto último tiene relación con el tercer agravio del recurso.

2.4.3 Tanto para con las refrendas al pedido de D. L. con la rúbrica de H., sello de autorizado y sello oval del Ministerio a su cargo, como para con las notas de vecinos solicitando víveres, y luego agradeciendo dichos aportes que en realidad nunca se hicieron, no parece existir otra explicación igual de razonable a la de las acusadoras, que justifique la conducta de la ex Ministro de Familia.

No se justificó por qué para la parte ha sido sorprendida con la actitud del Tribunal de Juzgamiento de considerar y ponderar la documentación presentada por la imputada, cuando la misma se encontraba incluida en los expedientes.

Pudo la parte controlar la evidencia que estuvo ofrecida oportunamente, y en su caso, producirla en el juicio. El sentido de las firmas en los memos refrendados y las notas de la que se queja la defensa, ha estado en los expedientes administrativos, a disposición de la acusada.

No obstante ello, aún cuando diéramos por cierto que la parte fue *sorprendida* por la utilización de las cartas agregadas por quien fuera ministra de familia, a modo de contruibuir al perfeccionamiento de las maniobras defraudatorias, las refrendas a los memos agregados en los

expedientes por los co autores, operan como prueba suficiente para destruir su estado de inocencia.

2.5 A modo de conclusiones.

Considero que las acciones juzgadas de cada uno de los acusados, mereció una cuantiosa producción de prueba, prolijamente detallada en la sentencia que no omitió el análisis de ninguna, dando los jueces del tribunal, sendos fundamentos para condenarlos.

Salvo el grado de participación que considero le cabe al señor L. analizado oportunamente, votaré por el rechazo de las impugnaciones y la confirmación de la sentencia.

2.6 Pasemos ahora a los particulares.

A todos ellos, M. F., B. T. C., E. F. F. y C. H., en su calidad de proveedores del Estado, le adjudicaron distintos aportes para perfeccionar los expedientes apócrifos, con los cuales se obtendrían pagos espurios.

La maniobra concreta, replicada en cada uno de los hechos enrostrados, consistió en la entrega de facturas y remitos, detallando la venta y entrega de diversos productos que no fueron entregados al Estado provincial y por los cuales, se concretó el pago en muchos de ellos.

2.6.1 Vista la exposición de agravios que efectuara el doctor O. L. respecto de M. F. (hecho II) y B. T. C. (hecho III), haré el desarrollo de mi voto en forma conjunta.

M. F. fue condenada a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional costos y costas del proceso, como partícipe necesaria material y penalmente responsable del delito de Defraudación en perjuicio de la administración pública por administración fraudulenta en la modalidad de delito continuado –seis hechos consumados y uno tentado-, en los términos de los artículos 29 inc. 1° 42, 45 y 173 7° en función del 174 inc. 5° del C.P.

Por su parte, **B. T. C.** fue condenado a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, costos y costas del proceso, como partícipe necesario material y penalmente responsable del delito de Defraudación en perjuicio de la administración pública por administración fraudulenta en la

modalidad de delito continuado –ocho hechos consumados y nueve tentados-, en los términos de los artículos, 29 inc. 1°, 42, 45 y 173 7° en función del 174 inc. 5° del C.P

En ambos recursos, el señor defensor dijo que el plexo probatorio en el cual el Tribunal fundamentó el fallo, no confirmó los reproches que le formularan a sus clientes.

Con la lectura de los votos que cada uno de los jueces, se reconoce la ponderación de la prueba producida en clave a los casos endilgados a cada uno de los acusados, y se identifican los presupuestos fácticos que integran la teoría del caso de las acusadoras.

Se aduna a ello, un proceso de defensa que incumbió un descargo, en intento de justificar lo que no era fácil de justificar.

2.6.1.1 En el hecho II, en los cinco expedientes involucrados, concurrieron una serie de elementos probatorios que permitiera a los sentenciantes arribar a la conclusión que en tales casos se armaron expedientes apócrifos, y que su objeto fue simular contrataciones directas con el proveedor, a fin de obtener un lucro indebido.

La defensa ha requerido que se revisen los expedientes administrativos que incumben este hecho, y se escuchen los testimonios de determinadas personas que declararon en el juicio. Así lo hemos hecho.

Hemos observado materialmente los expedientes 650, 716, 717, 718 y 1222, y podemos afirmar que las documentales agregadas en cada caso, se corresponden con la identificación que efectuó cada juez en su voto.

En cuanto al primero de ellos, surge que el comercio M., cuya titular era la señora F., el 28 de marzo de 2017 vendió al Estado una cantidad importante de colchones, ciento ochenta, para ser exactos.

Para esa fecha no solo que todavía no se había dictado siquiera el decreto 353/17 sobre la emergencia climática, y, lo que es peor, ni siquiera había empezado a llover en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Los jueces con razón destacaron estas irregularidades, y ninguna justificación se ha dado para rebatirla.

Por otro lado, las pruebas documentales tenidas en cuenta por los sentenciantes, justifican la certeza que sostiene el fallo contra la imputada.

Surge que las facturas y remitos agregados en los expedientes y aportados por la imputada, son originales, pero, en sentido contrario al agravio, lo irregular es lo apócrifos de sus asientos.

De esta manera coinciden con la maniobra que consistía en el llenado de esos documentos con operaciones que no se hicieron, e igual se pagaron. Ahí el carácter de consumado de algunos de esos delitos (salvo el 1222), puesto que los expedientes tenían visos de validez que no alertaron, ni aun a los funcionarios de la Contaduría General de la Provincia, como para evitar que se produzca el pago.

Por otra parte, los jueces dieron correcto alcance a los dichos de P. Z., ex empleada del comercio de M. F., que aportó solidez a la teoría del caso fiscal.

Se consideró lo que afirmó la testigo: que jamás vio ingresar la cantidad de colchones supuestamente vendidos, ni que existiera en el comercio para la venta luces LED, botas de goma o capas de agua, elementos que siquiera pertenecían al ramo al que se dedicaban.

Los pocos colchones adquiridos por F., según la testigo, pese al intento de desacreditarla por falta de confianza, eran para la hostería del novio de la imputada, en Puerto Pirámides, y no por la cantidad que figura como vendidos al Estado.

Todo esto lleva razonablemente a confirmar la real imposibilidad de llevarse a cabo la operación comercial desde el negocio de la imputada, con semejante volumen de mercadería, algunas de ellas incluso extrañas al rubro.

En este punto, la justificación dada por F., en cuanto que por la cantidad de colchones nunca fueron al local, sino que se entregaban directamente por los proveedores, fue acompañada por documentación que luego se certificó era falsa, proveniente de una usina de facturación apócrifa.

Con ello aflora la poca credibilidad de los dichos de descargo, en cuanto a la procedencia de la mercadería mediante la compra en negro, que luego fuera revendida al Estado. Las facturas presentadas para justificar esas compras no solo no justifican su descargo, sino que eran apócrifas, circunstancia reconocida incluso por la misma imputada. A ello se aduna que hasta los supuestos proveedores negaron que la operación alegada haya existido.

Relacionado con esto, asiste total razón a los jueces en la interpretación que han hecho de los documentos que integran los distintos expedientes que son la base del reproche.

Se pregunta la defensa por qué el tribunal, en el expediente 1222, cuestionó que no se haya emitido factura electrónica y se haya utilizado una metodología no prohibida, es decir facturas manuales, sugiriendo arbitrariedad con esa exigencia y en ese razonamiento.

Lo cierto es que lo que dijeron los jueces sobre el análisis de este expediente, fue a propósito del descargo de F. La correcta lectura de los votos evidencia el contexto en que debe interpretarse.

Veamos el voto del juez Caviglia. Al referirse al expediente 1222, dijo "…la factura aportada es de fecha 176-17, lo cual desacredita los dichos de la propia imputada, quien en su declaración refirió que las facturas que confeccionó en relación a estos expedientes fueron manuales (punto de venta 2), porque había viajado a Brasil y que por ello le dejó las facturas y remitos a la contadora G.,

admitiendo que para el mes de abril ya estaba de regreso en Trelew, por lo que bien pudo emitir por entonces factura electrónica.”

Veamos el voto del juez Novarino. Al referirse al expediente 1222 dijo “…Inclusive ese expediente reviste algunas particularidades que lo tornan aún más inverosímil, ya que según sus propias palabras (las de F.), confeccionó facturas manuales (o punto de venta 2), en razón de su inminente viaje a Brasil de vacaciones, el que se habría extendido durante el mes de abril, pero la operación del expediente 1222, data del 17 de junio, ya a holgados dos meses de su retorno, por lo que carece de razón la facturación manual cuando ya se encontraba a disposición el punto de venta 1, o de facturación electrónica.”

El juez Monti en su voto hizo las mismas consideraciones.

Pero no solo se quedaron con esto. Novarino tuvo en cuenta otro aspecto importante en este expediente administrativo, referido a la facturación así confeccionada según la imputada: “Nótese que entre las operaciones de los días 28 y 31 de marzo y 3, 5, 7 y 12 de abril, y la del 17 de junio, todas de 2017, no se intercaló en la secuencia numérica de las facturas ninguna otra operación comercial fuera de la emergencia climática. Así, en el orden diario, las facturas presentan numeración correlativa desde el 000100006762 la del 28 de marzo, hasta el 0001-00006768, la del 17 de junio.

“La realidad es que es bien sabido que la facturación manual ingresa al sistema impositivo cuando el comerciante quiere, a diferencia de la electrónica que una vez efectuada la operación ya es comunicada al contralor federal.”

Esto último cierra completamente las conclusiones del Tribunal.

También la defensa sostuvo que el expediente contiene documentación que desacredita palmariamente lo que sostiene el Tribunal, invocando los folios concretos en donde se encuentran.

Los controlamos.

Los papeles agregados a partir del folio 11, son adjuntos de una nota, que está en el folio 10. La primer planilla las resume: las primeras columnas rezan colchones, frazadas, módulos, botas, nylon. Le sigue una columna de fechas, y la última es de destino.

La nota del folio 10 es del 19 de septiembre de 2017, y la planilla del folio 11, en la columna de fechas, parte de supuestas entregas realizadas en distintos puntos de la provincia entre junio y julio de ese año.

¿Esa mercadería era la vendida por F. al Estado?, ¿eso sugiere la defensa?.

Creo que asiste razón a los jueces. Esa sola documentación, no es suficiente como para imponer dudas. Por el contrario, la solidez de toda la evidencia hasta ahora reseñada es suficiente para destruir el estado de inocencia de la acusada, y con estas conclusiones, bajo aquel esquema de defensa, no advierto inversión en la carga de la prueba alguna. Cada punto del descargo ha sido evacuado en el fallo, con fundamentos que denotan un razonamiento lógico y válido que justifica sus conclusiones.

Así como tampoco lo es aquel intento de justificar las fechas de confección de documentos y real entrega de mercadería por consejo profesional, en una suerte de estrategia para evitar tributar impuestos.

Por otro lado, si C. A. M. efectivamente es quien vendía "IVA bueno", es lógico que antes de prestar testimonio en el marco de un juicio pretendiere un abogado. Tanto asi, si en realidad acudía a empresas para obtener financiamiento mediante la banca informal, con garantía en cheques. La exigencia de asesoramiento previa a su declaración sin duda lo desacredita como testigo.

Pero, sea una u otra la actividad de M., y con ello aún dando razón al defensor de lo mendaz de su testimonio, su versión de modo alguno confirma el descargo de su cliente.

Merece destacarse que el doctor Novarino amplió con acierto sus fundamentos diciendo: "…, tampoco puede escapar que de una manera muy curiosa, el expediente que fracasó en su intento de ser cobrado, ha sido rellenado torpemente con notas, informes y supuestas constancias para darle un marco de cumplimiento hasta contabilizar alrededor de cincuenta y cinco fojas, cuando el resto, que pasó los controles sin hesitación, no lucen más de ocho o diez."

Es también pertinente el indicio tenido en cuenta por el A Quo, relativo al nivel de disposición de L. para con los bienes del Estado, y nivel de confianza y relación que lo unía con la comerciante, en cuanto para ese entonces, por orden directa de la titular del comercio, el mencionado co imputado como su esposa, concurrían al comercio para retirar enseres para la residencia del gobernador, mediante la sola firma del remito.

Prueba de menor fortaleza que la restante, pero pertinente al fin.

A modo de corolario de este recurso, creo que en este caso, para poder contrarrestar la teoría de la acusadora, es necesaria otra teoría en sentido positivo, con prueba de igual o superior fortaleza que la de cargo, y las presentadas por F. evidentemente no la tuvieron.

2.6.1.2 Veamos el hecho III.

La defensa destacó que *ciertas prácticas comerciales* no fueron comprendidas por el Tribunal, referida a los expedientes 721, 722, 723, 726 y 727. Concretamente, que no es correcto interpretar que la firma de remitos por recibir mercadería, certifique que la misma se haya realizado ese día. Esto viene a cuento por los remitos firmados en fecha 5 y 6 de abril de 2017 por S., que no se encontraba en la ciudad de Comodoro Rivadavia, sino hasta el día 7.

Confieso que la misma crítica debería serme extendida, si las cosas *en la práctica comercial*, son como afirma el recurrente que son.

Si bien es cierto que los remitos pueden ser confeccionados en los lugares desde donde sale la mercadería,

y con esa fecha inserta, pueden ser entregadas días después, lo que no admite lógica es que quien la reciba, no asiente, aun a mano alzada junto a su firma, la fecha correcta en que esa mercadería fue recibida.

Hoy día se han popularizado las ventas vía internet, mediante plataformas virtuales que simulan y aun mejoran las interacciones presenciales. Se ha extendido este tipo de operatorias en donde del origen a la entrega en destino del producto, pueden pasar días, por tener que cruzar países y hasta continentes, generando desfasajes temporales.

En estos supuestos utilizados a modo de ejemplo, aún el comprador menos precavido, sabe que debe colocar la fecha de recepción del producto, y aun la hora, previendo así dejar constancia ante posibles reclamos por el estado de recepción de la mercadería, y/o el uso de seguros o garantías.

Si esta sencilla previsión en la *práctica comercial* es sabida y utilizada por cualquier persona, en compras individuales y privadas, cuánto más sabida y utilizada debería ser para la recepción de grandes volúmenes de mercaderías, víveres concretamente, algunos perecederos, en operaciones llevadas a cabo por el Estado.

Esto ¿no lo sabía el subsecretario que firmó los remitos?.

En este punto debo marcar una idea fuerza que merece en algún tramo del fallo destacarse.

Si existe cierto grado de desorganización en tramos burocráticos para registrar el envío y la recepción de mercadería y su documentación respaldatoria en operaciones de compras del Estado, en tiempos digamos normales, ello debe mejorarse. Si aumenta la desorganización, cuando la misma logística debe preverse para la asistencia de ciudadanos en tiempos de tremendas catástrofes, ello no solo también debe perfeccionarse, sino que su sola invocación no justifica las

consecuencias que la desorganización y el descontrol pueden aparejar a los designados responsables.

Dando una vuelta de tuerca más, la desorganización que origina el stress ante una situación como la vivida a fines de marzo de 2017 en Comodoro Rivadavia, menos aun puede tolerar desfasajes documentados en compras cuantiosas efectuadas por el Estado, ante una emergencia climática.

Tolerarla es sinónimo de descontrol, en el más crudo de sus sentidos: pérdida de control.

Por ello, no considero que el Tribunal no tuviera en cuenta los datos que los testigos P. T., A. A., L. T. y R. T. refirieran en el viaje a Comodoro Rivadavia, ni mucho menos que se hayan *cerrado* en las fechas aportadas por ellos.

Tomaron de sus declaraciones los datos concretos aportados, y los interpretaron en forma conglobada con el resto del plexo probatorio. Esa composición evidencial sugiere descreimiento.

En cuanto a los agravios referidos al Expediente 721, en relación a la entrega de verduras, y su irregular forma de ser comprada, esto es *en negro* y con facturación apócrifa presentada ante la AFIP, merece idéntica consideración a la analizada para con la imputada F.

Agrego aquí que no se puede invocar desconocimiento de esta alternativa de compras ilegales en la práctica comercial en nuestro país. Pero lo que tampoco puede desconocerse, es que quien adquiere mercadería mediante esta alternativa ilegal, se expone a una serie de inconvenientes que no solo son tributarios. Por caso, este es uno de esos inconvenientes: carecer de documentación que acredite la compra de esa mercadería, y la prácticamente nula posibilidad que sus proveedores admitan, bajo juramento y ante un tribunal, que la operatoria fue llevada de esa forma.

Esa premisa califica para cualquier persona que comercie con esta modalidad, y califica más aun para aquel avezado comerciante que provea al Estado.

Pasemos a otro agravio.

En cuanto a la afirmación que la mercadería fue debidamente entregada, la impugnante aseguró que con la declaración *controvertida* de A. D., el tribunal tomó posición por la acusación, pese al testimonio de C. E., que sí dio cuenta de camiones que llegaron a la Delegación del Ministerio de Familia, dando una descripción similar a la de T. y A.

Sobre esta operatoria concreta, el análisis que hicieron los magistrados fue más profundo que lo que se alega en el recurso.

A la fecha que afirmaron se procedió a la entrega de la mercadería, la ruta a Comodoro había sido socavada por las lluvias, por lo que si efectivamente se entregaron, debieron serlo luego del diez y no el ocho o nueve como se dijo.

De los dichos del co-imputado S., en cuanto a la descarga de la mercadería provista por la empresa del encartado en esta causa, volvieron a descreerlos, atento que S. llegó el día 7, desacreditando los remitos fechados 5 y 6.

De los 30.000 kilos de alimentos, no solo tuvieron en cuenta la prueba de cargo en cuanto a la entrega de la mercadería que se refiere, sino que fueron hacia el origen de esa mercadería, en procura de verificar la credibilidad externa del descargo del acusado.

Personas como C. M., R. D. desconocieron la provisión y la firma del imputado respecto a esa mercadería. M. R., testigo de la defensa, fue descreído en sus afirmaciones ante la flaqueza de su memoria en operatorias que no son las de los hechos imputados, que sí recordaba puntualmente. Ninguna documental fue agregada para acreditar las compras de productos efectuadas en el M. C. de Buenos Aires.

Consideraron la documental que sí se aportó con aquel fin, y la desecharon con argumentos plausibles, como las facturas del Autoservicio Mayorista D., que en su mayoría

"…tenían más que ver con consumos familiares que los alimentos y/o bebidas en el marco de una emergencia climática…", o "…alimentos que no son los descriptos por L. A. S.R.L. en los remitos de entrega de mercadería en los depósitos del Ministerio de Familia y Promoción Social." (del voto del Dr. Monti).

Como corolario de la burda maniobra, la cantidad de mercadería adquirida por L. A. no se corresponde al volumen de alimentos supuestamente vendidos al Estado.

Volviendo al testimonio de E., también subsecretario por aquel entonces, si bien dio cuenta de la entrega de algunos elementos, dijo que a pedido de S. firmó una planilla de entrega durante la emergencia, aunque no le constaba la entrega de todos los elementos mencionados en ella.

Por último, no se reconoce el razonamiento absurdo que denuncia la defensa respecto a los expedientes de pasto y leña, ocho tramitados en total.

La principal razón es que la anomalía detallada en el fallo, que tiene que ver con la pretensión de cobrar facturas por fardos de pasto y más de 400.000 kilogramos de leña, no provino de los jueces que condenaron ni de los fiscales que acusaron, sino de la contaduría general que rechazó su pago ante la cantidad de pasto y leña comprados. Vale decir que provino desde el seno mismo del ente administrativo en donde se gestionan estos procesos, y desde allí fue el volumen de la compra lo que encendió las señales de alarma.

"…fue clarificador el testimonio del Cdor. G. F., -dijo en su voto el doctor Monti- quien como ya se expusiera anteriormente, refirió que la adquisición de leña y pasto en los expedientes mencionados no era razonable debido a su distribución, las posibilidades que tenía el Ministerio de Familia de recibir semejante cantidad de fardos y de leña y después trasladarlos a la ciudad de Comodoro, lo cual no parecía que pudiera ser algo viable para desarrollar por la estructura que tenía el Ministerio de Familia. Por esos motivos tales expedientes fueron observados y devueltos al Ministerio de Coordinación."

Es razonable por esta circunstancia, que los jueces hayan considerado que el cambio de destino de los fardos y leña, que originalmente era para las familias afectadas por la emergencia climática en la ciudad de Comodoro Rivadavia, se cambiara a las familias de los distintos departamentos de la Provincia del Chubut.

Se adunan a la maniobra, coincidente con el resto de los hechos juzgados en este caso, las fechas de las constancias documentales agregadas a cada expediente: la fecha de firma de los remitos anteriores a la autorización de cambio de destino dispuesta por D. C. a pedido de S.

Estas cuestiones al extremo groseras, reitero, advertidas en la contaduría misma del ente administrativo, superan en su peso al confronte con las evidencias con las que la defensa pretende enfrentarlas para debilitarlas.

Y es esa comparación de pesos de evidencias, la que admite sospechar que las mercaderías de naturaleza fungible, recibidas en distintos lugares de acuerdo a diferentes testigos escuchados en el juicio, pueda responder a otros planes gubernamentales de asistencia, que a la emergencia climática que se analiza.

El hecho que el decreto 356 haya previsto que sean subsidios a favor de los Municipios y/o Comunas Rurales para ser destinados a la adquisición de leña e insumos para calefaccionar hogares de familias de la Provincia del Chubut, implica justamente que sea esa la mercadería que recibieran los beneficiarios de la ayuda. El subsidio lo recibe el municipio, el ciudadano la leña.

Por ello no es un desacierto estimar que quienes recibieran leña e insumos para calefaccionar, puedan ser por uno u otro plan asistencial estatal.

2.6.2 Veamos ahora el hecho IV.

E. F. F., propietario del comercio "M. D. B.", ha sido condenado a la pena de dos años y ocho meses de prisión de ejecución condicional y costas del proceso, por haber sido

encontrado partícipe necesario material y penalmente responsable del delito de Defraudación en perjuicio de la administración pública por administración fraudulenta en la modalidad de delito continuado –tres hechos consumados-, en los términos de los artículos, 29 inc. 1°, 45 y 173 7° en función del 174 inc. 5° del C.P.

La pretensa centró su recurso en la plataforma fáctica que dice que la firma M. D. B. no entregó ninguna clase de mercadería a la Provincia del Chubut. Ello así, con la corroboración de una entrega parcial alcanzaría para destruir la hipótesis acusatoria, o bien al menos, para asignar una menor reprochabilidad del injusto penal.

Afirmó que sí, hubo entrega de mercaderías, incluso con evidencia escrita detallada, no valorada por el Tribunal.

"No puede desconocerse –dijo el impugnante- que la defensa encuentra un fuerte escollo en la justificación de las entregas de mercadería por parte de M. D. B. en la ciudad de Comodoro Rivadavia, sea por la ausencia de transportistas que depusieran sobre el punto o por la propia imposibilidad que para esa fecha el Subsecretario S. se encontrara en esa zona, y fuera quien suscribió los remitos de recepción, pero ocurre justamente lo contrario respecto de la mercadería entregada en el hangar de Rawson y suscripta por B. y en algunos casos por S. en los remitos de recepción (Remitos números 520, 521, 522, 523 y 524) donde los empleados de la firma fueron minuciosos respecto de la entrega e incluso brindaron explicaciones a que obedecía el detalle individual de las entregas parcializadas."

Creo que, como lo sugirió la fiscalía en su vista, esto no es así. Doy razones.

La primera circunstancia, es la carencia de evidencia que acredite, la descarga y entrega de semejante cantidad de colchones, mantas, sábanas, colchas y toallas en la Ciudad de Comodoro Rivadavia.

Los magistrados tuvieron en cuenta que ninguno de los testigos que declararon haber trabajado en la delegación Comodoro del Ministerio de Familia durante la emergencia,

dijeron haber observado la descarga de colchones en dicha delegación, desde un camión repleto de ellos.

La segunda, es que quedó acreditado que un solo camión no puede transportar la cantidad de colchones que da cuenta la documentación agregada a los expedientes. La prueba producida en el debate dio cuenta de ello, y desacredita las afirmaciones de P. C. y J. T., que intentaron mejorar la posición de su ex empleador.

A más abundar, los miembros del Tribunal han tenido en cuenta una serie de elementos que jaquean la credibilidad de las operaciones comerciales llevadas a cabo por el imputado para con el Estado. Ellas son operaciones "…en fechas inhábiles, con facturas inversas en el orden a los días de venta, de punto de operación 2, es decir, facturación manual, con una referencia genérica de envíos, primero a Comodoro Rivadavia, firmado por el propio S., luego desmentido, nuevamente reafirmado y finalmente desacreditado, y un historial de facturación no acorde a las declamaciones del imputado, pero que dieron la pauta cierta que entre 2015 y 2017, no adquirió de sus proveedores, más de novecientos colchones de las características de los supuestamente vendidos."

"En suma, toda una maniobra espuria y luego de intento de confusión para, al menos intentar instalar un halo de duda, el que sin embargo, cayó por el propio aporte defensista." (del voto del doctor Novarino).

Por otro lado, la falta de stock suficiente para la venta de 1809 colchones al Estado fue considerado como indicio en idéntico sentido.

La operación llevada a cabo por el imputado con la Fundación del B. del C. de 125 colchones para la ciudad de Comodoro, no corresponde a los expedientes vinculados a este hecho, pero acredita que la operación fue facturada de manera electrónica, mientras que la que hace a este hecho se

documentó en facturas manuales, más serviles para la comisión del delito imputado.

Solo B. dijo que se descargaron colchones en el depósito de Rawson, más lo dijo al ejercer su defensa, con claro sentido auto desincriminatorio, lo que permite dudar de su veracidad.

El juez Caviglia con acierto consideró que "…No puede existir duda alguna en cuanto que en los hangares existiera un cierto stock de colchones, cuanto en la delegación del Ministerio de Familia de Comodoro Rivadavia y hasta en el Predio Ferial de aquella ciudad, pero no es menos cierto tal elemento ha sido uno, como habitualmente sucede en estos casos, de los más donados por la gente, como han dado cuenta algunos de los testimonios escuchados durante el debate en referencia a camiones que venían desde Casa del Chubut de Buenos Aires, pero en modo alguno se acreditó además que alguno de aquellos elementos fueran parte de los adquiridos por su asistido, conforme mencionara su esforzado defensor."

Con todo lo dicho hasta ahora, no es posible confirmar ninguna entrega desde la empresa del encartado, ni aún en forma parcial.

Coincido con la fiscalía en cuanto a que los Jueces efectuaron un prolijo y fundado análisis respecto a aquellos aspectos cuestionados, y que "…ninguno de los integrantes del tribunal han dado por cierto que ello ocurriera y, en el hipotético caso de que el defensor hiciera referencia a la compra realizada por el B. C. a la firma M. D. B., dicha operación no formó parte de la plataforma fáctica de los hechos que se le atribuyeran a F."

Voto así por no hacer lugar al recurso y confirmar la sentencia.

2.6.3 **C. E. H.**, fue condenado a la pena de un año de prisión de ejecución condicional, costos y costas del proceso, como partícipe necesario material y penalmente responsable del delito de Defraudación en perjuicio de la administración pública por administración fraudulenta –un

hecho tentado-, en los términos de los artículos, 29 inc. 1°, 42, 45 y 173 7° en función del 174 inc. 5° del C.P.

Solo queda revisar los agravios desarrollados contra el hecho que incumbe una única maniobra defraudatoria agravada, llevada a cabo en el expediente administrativo 1587, relativa a la factura 19836, y que ha quedado en grado de tentativa.

Partiré del punto neurálgico del recurso, que asegura que la modalidad de su cliente era la de extender una factura de modo electrónico, y entregar la mercadería una vez efectivizado el pago. En este caso, se dice que como no se pagó, por eso no se entregó.

La lógica de la premisa, esto de esperar el pago para proceder a la entrega, contrasta con las evidencias existentes en el expediente, y por ende con la versión de descargo.

No se corresponde con la modalidad alegada, que junto a la factura, el proveedor también entregue al comprador un remito ¿para qué lo haría si espera el pago para entregar la mercadería?.

Máxime cuando a simple vista, la prolija factura electrónica agregada en el folio 3 del expediente, contrasta con el sencillo remito rellenado en forma manual, agregado en el folio 4, para el que se utilizó en su confección dos tintas distintas, con la característica que la tinta de color azul corresponde solo a la fecha, encima anterior a la fecha de la factura.

Que siempre se entregaran facturas y remitos para agilizar el trámite no justifica la ilogicidad del esquema de defensa, ni confirma el supuesto desistimiento de la última operación, como se alegó, ante la demora en los pagos de otras ventas anteriores.

Si bien el remito se encuentra firmado por V. B., y pudo haber sido ella la que intentó defraudar al Estado

confirmando una entrega que nunca se hizo, lo cierto es que si el pago se hubiera autorizado, quien lo cobraba era H.

Ello así, sumado que el propio imputado admitió que no entregó los colchones y que de modo alguno se acompañó prueba que acredite el desistimiento como para regularizar la operatoria, la sentencia que lo condena luce suficientemente justificada y con ello, ha de ser confirmada.

3. <u>Penas</u>.

3.1 Sabido es que la previsión de las pautas mensurativas del código penal sirve de orientación para la determinación judicial de la pena, que no es otra cosa que la imposición de "*…la cantidad* y *calidad de poder punitivo que* se *ejerce sobre una persona criminalizada…" (*ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ALAGIA, A. y SLOKAR, A., *"Derecho General. Parte Genera/"*, Ed. Ediar, 2a edición, Buenos Aires, 2002, página 993).

En la norma no se otorga una valoración prefijada a cada presupuesto. Por ejemplo en el artículo 41 del código penal no se identifica cuales son las circunstancias agravantes o atenuantes. Es por ello que en la decisión judicial de esta etapa del proceso, se le exige al magistrado fundamentación explícita, que permita interpretar la razonabilidad del reproche, y posibilitar con ello el control crítico de la decisión.

En dicho sentido Ziffer dice que resulta *"imprescindible que se haga explícito* si se *valora* a *favor* o *en contra, y en segundo lugar, por qué, teniendo en cuenta que sólo resultarán argumentos válidos aquellos que estén apoyados en valoraciones normativas, antes que en la eventual reprochabiidad moral de ese aspecto de la conducta". (*ZIFFER, Patricia S., *"Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena* ", en *"Determinación judicial de la pena* ", compilador Julio B. J. MAIER, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1993, p. 107*)*

3.1 Ni el recurso de D. C., ni el de L. H., ni el de C. H. han cuestionado la pena impuesta, sea en su escrito, o en la audiencia llevada a cabo a su respecto.

3.2 En cuanto a D. L., la modificación en su participación en los hechos, analizada en el punto 2.2.2 de este voto, no implica modificación alguna en la escala penal a tener en cuenta al momento de mensurar la pena concreta.

De otra parte, no ha ampliado la defensa los agravios relativos a la pretensión de reducir el reproche en base a los atenuantes y la reducción de los hechos enrostrados en la sentencia.

Ello así, se confirma que la multiplicidad de hechos fue una de las variables tomadas en cuenta por los jueces para regular la dosis, y que dentro de los atenuantes, también fue considerado que ha emprendido un proyecto de vida luego obtener su libertad condicional.

No existiendo más agravios que estos dos únicos que a modo de título quedaron en el escrito de impugnación, he de votar por la confirmación de la pena impuesta a su respecto.

3.3 Respecto de G. V. B. y M. F. S., su defensor consideró exagerada la pena final, instando la aplicación al mínimo de dos años de la escala para ambos.

Controlados los argumentos desarrollados en el fallo, no advierto motivo para modificar el monto impuesto a cada uno de estos imputados.

Recordemos que en la cesura, la acusación solicitó al tribunal se le aplique a B. la pena de tres años y ocho meses de prisión y a S. cuatro años y ocho meses.

Luego de leer a cada votante, considero que justificaron la decisión por la cual se impuso un reproche concreto con una reducción en la pena en comparación a la pretendida.

En el caso de B., en el extremo que hace diferencia con S., es en la cantidad menor de hechos en donde fuera certificada su coautoría. Por eso se le impuso tres años de prisión en suspenso.

En consecuencia, la pena impuesta a S., de tres años y seis meses de prisión, guarda relación con esta diferencia

resultante de la cantidad de hechos y magnitud del daño causado.

Por ello no resulta lógico que para ambos dosifique igual pena de dos años de prisión y ninguna diferencia hacen las razones de finalidades retributivas, preventivos generales y especiales, invocadas por su defensor en la audiencia.

Voto así por confirmar la pena de ambos condenados

3.4 La impugnación de M. F. incluyó en forma supletoria, el agravio por el *quántum* de la pena impuesta, que excede, a dichos de la defensa, el contenido de culpabilidad, requiriendo el mínimo de la escala penal.

En primer lugar, asiste razón al defensor en cuanto señaló que en la condena se le mal reprochó a su cliente siete hechos, uno de ellos tentado, cuando la imputación se refería solo a cinco, cuatro consumados y uno en grado de conato.

Esta circunstancia sin dudas justifica una disminución del monto.

Sin embargo, luego de discutir profundamente con los colegas de esta Cámara, se aduna una razón más.

Sin perjuicio de que los Jueces han fundado correctamente las circunstancias agravantes y atenuantes en los términos prescriptos por los arts. 40 y 41 del Código Penal, señalando claramente las circunstancias consideradas para imponerle una pena más allá del mínimo, debemos considerar que a la señora G. V. B. se le impuso la misma pena, que no solo fue funcionaria pública, sino que participó en mayor cantidad de hechos. Por ello, no es posible confirmar el mismo monto de pena a F.

Mi postura en estos casos es reenviar la carpeta al Tribunal de origen para que desde esa instancia se imponga una pena concreta, previa sustanciación de los presupuestos legales que juegan en el caso. Con ello se garantiza la revisión de la sentencia en esa etapa del proceso por un órgano de instancia superior, como prevé nuestro derecho positivo.

En el presente, he quedado en minoría en cuanto a dicha postura, lo que me determina a expedirme en cuanto al monto de la reducción que en concreto se ha imponer a F.

Ello así, adhiero a lo decidido por mis colegas en punto a que la pena de dos años y seis meses y costas, es la justa que corresponde imponer, toda vez que es proporcional y razonable conforme las variables tenidas en cuenta por el A quo, mas la adicionada por este Ad Quem.

3.5 Idéntica es la situación de E. F. F.

Idéntica en comparación a la pena que se le impuso a B. que fue funcionaria, y participó en más hechos.

No es idéntica a la de F., puesto que F. fue condenado por tres hechos y F. por cinco.

Esto amerita que la pena se reduzca un poco más, en afán de ajustar el reproche a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Por ello adhiero a la imposición a su respecto de la pena de dos años y tres meses de prisión, de ejecución condicional (art. 26 del Código Penal) y costas.

3.6 Sin embargo, no es el mismo caso para con B. T. C.

Aquí los hechos consumados en los expedientes 721, 722, 723, 726, 727, 756, y tentados en el 777, 1224, 1228, 1231, 1232, 1233, 1234, 1235 y 1236, constituyen un caudal que pese a su absolución en los exptes. 1226 y 1230, importa la confirmación de la pena impuesta, que admite en su límite, su cumplimiento condicional.

4. En punto a las materias costas y honorarios, propongo a los colegas imponer las costas a los condenados (arts. 239, 240, 241 y concs. C.P.P.) y regular los honorarios profesionales de las defensas por la labor llevada a cabo en esta etapa, en la cantidad de cuarenta (40) JUS (arts. 5, 6 *bis*, 7, 13, 44 de la ley XIII-4 y art. 59 Ley V-90,). Asimismo, fijar los honorarios profesionales de las querellas por la labor llevada a cabo en esta etapa, en la cantidad de

veinticinco (25) JUS (arts. 5, 6 *bis*, 7, 13, 44 de la ley XIII-4 y art. 59 Ley V-90,) y voto por diferir la cuestión hasta tanto se establezcan los correspondientes a la instancia de mérito.

Así lo voto.-

El juez de Cámara, Dr. Martín Eduardo Zacchino dijo:

I.-

Contra la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado integrado por los Doctores Monti, Novarino y Caviglia, pronunciada el 5 de octubre de 2021 y registrada bajo el número 850/2021, interpusieron las defensas técnicas de D. C., D. L., L. H., M. S., G. B., M. F., B. T. C., E. F. y C. H., impugnación ordinaria en los términos de los arts. 370 y 374 del Digesto Ritual de nuestra provincia.

Sin perjuicio de remarcar que en las resultas de la presente sentencia se señalaron los agravios de cada una de las Defensas técnicas, indicaré aquí, sintéticamente cuáles han sido los ejes de sus argumentos, plasmados en forma escrita y oralizados luego tras celebrarse la audiencia normada por el art. 385 del Ritual. Así,

a) El Doctor F. G., en representación de D. C., argumentó que:

a.1) No se han dado en la sentencia atacada fundamentos lógicos acerca de cuál fue la injerencia de su cliente en los expedientes administrativos vinculados al delito. Sobre ello, indicó que su asistido era Subsecretario de la Unidad Gobernador, siendo ésta una tercera línea en la jerarquía administrativa.

a.2) Que el principal argumento de la condena a su respecto ha sido la mala reputación generada por otras dos causas contemporáneas –"E." y "R."- que le generaron una suerte de proyección de responsabilidad en la presente.

a.3) Que la responsabilidad penal que se le atribuyó, fundamentalmente en los hechos en los que participaran V., F., T. C., F. y H., se basó únicamente en haber

rubricado expedientes en su calidad de Subsecretario de Unidad Gobernador. Sobre ello, observó que su firma no era necesaria con antelación al 6 de abril de 2017, dado que no estaba aún vigente el Decreto 385/17 que habilitaba a esta dependencia gubernamental, agregando por su parte que no era C. quien autorizaba los pagos, siendo tal función del Ministro Coordinador de Gabinete, sobreseído en la presente.

a.4) El Doctor L. B., Defensor Público a cargo de la defensa de D. L:

a.5) Primeramente se refirió al hecho individualizado como VII, señalando que la sentencia se basó en el testimonio del señor V., quien autoincriminándose, sirvió para que los Fiscales mutaran la plataforma fáctica otrora intimada, violando así el principio de congruencia.

a.6) Además de ello, sostuvo que los analizados no son hechos que puedan sustentar la subsunción típica propuesta.

a.7) En relación a los hechos identificados II al V, interpretó que el Tribunal no hizo un correcto análisis de la prueba que pueda determinar la responsabilidad de L. como coautor del tipo penal de Defraudación por Administración Fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública, no teniendo forma de obligar a la administración ya que no poseía ninguna de las facultades que establece la ley para obligarla.

a.8) Aseguró que no existe prueba que lo vincule con los empresarios acusados, lo que obsta a ser tenido como coautor. Sobre ello, agregó (incluyendo los hechos II al V) que no podía ser acusado como coautor del delito de Defraudación por Administración Fraudulenta, por ser ésta una figura especial que exige del sujeto activo una condición especial, que de ninguna manera se pudo acreditar durante el debate.

a.9) Sostuvo además que la impuesta ha sido una pena excesiva, dado que no se consideraron atenuantes ni la merma en la cantidad de hechos que se le endilgaron.

b) El Doctor M. A. M., Defensor Público a cargo de la defensa de M. F. S. y de G. V. B.:

b.1) Dijo que el Tribunal de grado forzó de modo inusitado la valoración de la prueba de cargo, teniendo por acreditados extremos exigidos por el tipo penal que no se compadecen con lo verificado en el debate, tanto en lo relacionado con la materialidad de los hechos, como lo relativo a la coautoría funcional.

b.2) Dijo que sus defendidos desarrollaron sus tareas en el marco del dispositivo dispuesto por sus superiores, refrendando -en un marco de confianza funcional- remitos, confeccionando memorandos y conformando facturas, respecto de mercaderías que ya habían sido entregadas y respecto de las cuales había que instrumentar los mecanismos administrativos pertinentes a fin de pagar a los proveedores. Que no estaba dentro de sus funciones verificar la autenticidad de las facturas que se entregaban, no estaban autorizados a contratar ni a efectuar pago de ninguna índole.

b.3) Aseguró que el Tribunal yerra al analizar los alcances del denominado *P. C.*

b.4) Subsidiariamente, instó que el monto de las penas, tanto respecto a G. V. B. como en cuanto a M. F. S., no se aparte de los dos años de prisión, que estipula el tipo escogido.

c) El Doctor J. P. R., Defensor técnico de L. B. H.:

c.1) Señaló como primer agravio, que se haya considerado válida la declaración del testigo V.

c.2) Por su parte, entendió no acreditado el conocimiento previo y la ultra intención de la Sra. H. en el hecho identificado como VII. Sobre esto, afirmó que se describe la conducta del resto de los coimputados en el Hecho VII, pero que no se relaciona esto adecuadamente con la coordinación de las conductas

supuestamente delictuosas. De allí que no se pudo probar el fin último que habría tenido H. para proceder a suscribir esos memorandos.

c.3) Agregó que, por el contrario, si se probó que no era necesaria la firma de H. ni para iniciar, ni para aprobar, ni para pagar.

c.4) Que de los respectivos expedientes no surge que H. certificara que recibió la mercadería, o que la entregara o alguna actividad que importara la tenencia posesión o custodia de esos bienes.

c.5) Sostuvo que la incorporación de elementos de cargo durante el debate –notas- se hizo en modo indebido. Al respecto, criticó el modo en que se asume que las mismas trajeron información falsa, sin debatirse el punto siquiera.

d) El Doctor O. L., Defensor público a cargo de la Defensa de M. F.:

d.1) Aseveró que el plexo probatorio en el cual el Tribunal fundamenta el fallo, no confirma el reproche que se le formuló a su asistida. En esa línea, cuestionó pormenorizadamente cada uno de los hechos atribuidos, proponiendo una lectura diferente de la prueba rendida.

d.2) Sostuvo que el Tribunal no logró dar adecuada respuesta a situaciones enarboladas en defensa de F. (compra en "negro" de marcadería, acopio, remisión directa de la misma a los lugares de destino, elaboración de facturas, etc), concluyendo que el Tribunal realizó una inversión en la carga de la prueba insostenible constitucionalmente.

d.3) Supletoriamente, se agravió por el *quantum* de la pena impuesta, que excede el contenido de culpabilidad, requiriendo el mínimo de la escala penal.

e) El Doctor O. L., Defensor público a cargo de la Defensa de B. T. C.:

e.1) Dijo que os fundamentos dados por el Tribunal chocan con la realidad surgida del debate, sin que se comprenda

la práctica comercial, en una clara oposición a la sana crítica en sus argumentos, lo que torna arbitrario el fallo impugnado.

e.2) Al igual que en el caso anterior –F.- objetó que el Tribunal diera un sentido diverso a la compra de mercadería *en negro* y a la elaboración de facturas apócrifas explicadas por su asistido como un tema impositivo frente a la AFIP, realidad muy común en nuestro país.

e.3) Fustigó el razonamiento del Tribunal frente al destino de la mercadería transportada explicado por la Defensa (fardos de pasto, leña y verduras).

f) El Doctor F. G., Defensor de confianza de E. F.:

f.1) Expresó el señor Defensor que la teoría del caso del MPF ha sido respecto de su asistido que no entregó ni un solo colchón por lo que, de probarse que uno de ellos fue realmente provisto, cae necesariamente la acusación.

f.2) A su turno, indicó que no es procesalmente correcto invertir la carga de la prueba (poniéndola en cabeza de su parte) respecto de la entrega de colchones en Comodoro Rivadavia. Sobre ello, señaló que si bien su parte no pudo demostrar la entrega referida, tampoco el MPF probó que no se hayan entregado los insumos.

g) Los Doctores A. M. y P. C., Defensores de confianza de C. H.:

g.1) La única conducta finalmente atribuida a su defendido no dista en realidad de las otras dos por las que fue absuelto, siendo que en realidad no existió conducta delictual alguna.

h) El Ministerio Público Fiscal, por su parte, y tanto en el memorial del 5 de noviembre de 2021 como oralmente en la audiencia respectiva, bregó –por sus fundamentos- por la confirmación del decisorio impugnado.

i) Idéntica postura asumieron las querellas constituídas en el presente.

II.-

a) Al contrario de lo sostenido por los recurrentes, diré que la sentencia impugnada muestra una conclusión fundada y razonable sobre la prueba de la intervención y responsabilidad de los acusados en la comisión de los sucesos que en el decisorio impugnado se tuvieron por acreditados.

En efecto. El fallo recurrido exhibe un adecuado apego a las pautas de valoración probatoria derivadas de la pauta fundamental del estado jurídico de inocencia y de la regla legal de la sana crítica racional, que permite sostener, luego de una revisión de carácter amplio de la condena, en función de lo dispuesto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, en el caso, el *a quo* ha arribado a una decisión respetuosa de los límites definidos por aquellos principios normativos propios de la tarea de reconstrucción de los sucesos objeto de la sentencia.

Se observa así que el tribunal colegiado analizó y valoró de forma detenida, objetiva y precisa la prueba documental reunida en el proceso e incorporada al debate, compatibilizándola, en lo sustancial, con la profusa prueba testimonial.

Y como consecuencia de dicha labor, arribó a una conclusión jurídica que entiendo a todas luces acertada.

b) El primer análisis sobre el que me detendré, en el afán de explicar mi posición frente al tema traído a decidir, se referirá al contexto histórico en el que se engarzaron los "hechos" luego atribuidos a los aquí imputados. No es antojadizo este punto de partida.

El Ministerio Público Fiscal, en forma previa a desgranar las concretas imputaciones intimadas individualmente a cada una de las personas arrimadas a proceso, circunscribió las conductas en el marco de una catástrofe particular, indicando

puntualmente que *"el día 29 de marzo del año 2017, a partir de las 18.00 horas, nuestra provincia del Chubut sufrió un fuerte temporal de lluvia, con precipitaciones record para la zona, el cual se extendió por varios días. Como consecuencia de ello, la localidad de Comodoro Rivadavia sufrió enormes pérdidas materiales, entre bienes públicos y privados, obligando a la evacuación de un gran número de residentes de la ciudad petrolera por anegación y en algunos casos por destrucción de las viviendas en que moraban."* El Clima hostil y la consecuente necesidad multiplicada por la cantidad de evacuados. De allí la denominación de *Emergencia Climática* en todo lo que siguió.[1]

Siendo la cuestión mencionada de público y notorio conocimiento, agregaré que los medios de comunicación de la época, como así también los organismos de información pública, mencionaban ya miles de personas padeciendo las necesidades descriptas, para lo cual se habilitaron una veintena de centros de evacuados, difundiéndose teléfonos de emergencia, detallándose qué elementos de primera necesidad se requerían con urgencia, comunicándose a la población incluso centros habilitados para recibir donaciones, números de cuenta para realizar depósitos en tal sentido, etc.[2]

En el contexto descripto, y mediante el Decreto 353/2017, el por entonces Gobernador de la provincia, M. D. N. decretó el estado de emergencia climática en los departamentos de Escalante, Biedma, Florentino Ameghino, Rawson, Telsen, Gastre, Paso de Indios y Mártires, afectados por el evento climatológico acontecido. Lo hizo por el plazo de 120 días corridos a partir del 29 de marzo. A su turno, por la refrenda del Decreto 387/2017 se determinó la extensión a todo el territorio de la Provincia del Chubut el

---

[1] También se detiene en este crucial aspecto el juez Caviglia, en el afán de enmarcar adecuadamente la interpretación de los hechos considerados (cf. voto, apartado I).

[2] Subsecretaría de Información pública. http://www.chubut.gov.ar/portal/wp-organismos/medios, información del 7 de abril de 2017, entre otras fuentes.

estado de emergencia climática declarado por el Dec. 353/2017.[3]

Lo relevante aquí –a más de la caótica situación descripta- es que la "emergencia" decretada autorizó al Ministerio de Coordinación de Gabinete a realizar contrataciones directas tramitando, aprobando y contratando sin requisito de orden de compra, suscripción de contratos, requerimientos de garantías y solicitud de precios, exceptuándose de las prescripciones administrativas para la adquisición de bienes (art. 95, inc. c de la Ley II n° 76 y art. 7 inc. c de la Ley I n° 11).

Hasta aquí, el clima, la emergencia y las herramientas estatales y particulares (donaciones) que se utilizaron para combatirla.

Fueron muy prolijos los Fiscales al establecer que, el Decreto 353/17, primero, y el Decreto 409/17, después, crearon un Crédito Especial en el ámbito del Ministerio de Coordinación de Gabinete (denominado Fondo de Emergencia Climática) por la suma de PESOS DIEZ MILLONES ($ 10.000.000) cada uno de ellos. El día 6 de abril de 2017, tras la emisión del Decreto 385/17, el Gobernador autorizó también a la Unidad Gobernador (dependiente del Ministerio de Coordinación de Gabinete) a realizar contrataciones directas tramitando, aprobando y contratando sin requisito de orden de compra, suscripción de contratos, requerimientos de garantías y solicitud de precios, exceptuándose de las prescripciones administrativas para la adquisición de bienes, en los mismos términos que lo hacía el Dec. 353/17 ya referido.

c) No ha existido en el presente ninguna controversia relativa a que D. M. C. era el Subsecretario de la Unidad

---

[3] Puede consultarse el "Informe Transparencia". Aportes realizados por el Gobierno de la provincia en ocasión a la emergencia climática en Comodoro Rivadavia", comprendiendo el informe el período del 27 de marzo al 8 de mayo de 2017.

Gobernador[4]; D. L. era Secretario Privado de la unidad aludida[5]; M. S. era Subsecretario de Desarrollo Social[6], y V. B. fungía como Directora encargada del depósito dependiente del Ministerio de Familia[7], y L. B. H., Ministra de Familia y Promoción Social.[8] Todos ellos, entonces, funcionarios públicos en ejercicio, en el marco de lo normado por el art. 77 del Código Penal.[9]

Tampoco fue cuestionado en esta instancia que "los hechos" intimados se vincularon a una defraudación cometida en perjuicio de la administración pública, por administración fraudulenta y en la modalidad de delito continuado, sin perjuicio de haber tomado tanto el Ministerio Público Fiscal como el Tribunal *a quo* la prolija y congruente precaución de discriminar una a una las conductas que conformaron aquélla defraudación.

Tanto así es que en la sentencia hoy criticada expresamente se apuntó[10] que *"esta reiteración de conductas típicas no implica un concurso real, sino una unidad de acción, con un mayor choque de la conducta típica contra el derecho, es decir, un mayor contenido de injusto en la conducta, por lo que corresponde calificar esa reiteración de hechos como un delito continuado".*[11]

---

[4] Designado el 14 de diciembre de 2015 por Decreto 59/2015.

[5] Designado en el mes de enero de 2016 por Decreto 82/2016.

[6] Designado el 14 de diciembre de 2015 por Decreto 79/2015.

[7] Designada el 16 de agosto de 2016 por Decreto 1183/2016.

[8] Designada en Diciembre de 2015, por Decreto 7/2015.

[9] Se designa así a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.

[10] Del voto del Doctor Monti.

[11] Se citó el caso "P.744. XXXVI. Recurso de Hecho. "*P. J. y otros s/ p.s.a. de defraudación calificada – causa n° 17/2000",* donde se afirmó que: "si una es la administración, una es también la conducta fraudulenta independientemente de la repetición de actos ilegítimos cumplidos bajo el mandato, los que no logran multiplicar la delictuosidad del agente y hay un único designio, y una sola rendición de cuentas final, sin perjuicio de las parciales que se pacten. Así, **la gestión es un concepto jurídico indivisible,** sin perjuicio de su divisibilidad material, espacial o temporal…"

Es para mí de suma relevancia destacar estos aspectos del caso pues tal estado de cosas confluye en la configuración de la coautoría funcional señalada como modo de participación, en los términos del art. 45 del Código Penal, extremo que tampoco fue resistido.[12] Y, en tal inteligencia, con este panorama y en base a la Acusación y al pronunciamiento jurisdiccional en crisis, se advierte que, en rigor de verdad, el *factum* es único, consistente en una maniobra defraudatoria surgida a raíz de una catástrofe natural, por parte de quienes tenían claramente la administración de dineros públicos y procuraron, para sí o para terceros, un lucro indebido.

Evidentemente, la subdivisión elaborada por los investigadores en la descripción de los hechos II, III, IV, V y VII, fraccionados a su vez en tantas secuencias como expedientes[13] administrativos se generaron para obtener o intentar el pago por parte del Estado, no han hecho más que completar el cuadro general de la individualizada intención defraudatoria, con el objeto de cumplimentar la manda de los arts. 274[14] y 291[15] inc. 2), ambos del CPP, y permitir con ello un acabado ejercicio del derecho de defensa.[16]

---

12 El Doctor M. trata en sus agravios la coautoría funcional, pero únicamente aseverando que el Ministerio Público Fiscal no ha logrado acreditar que sus asistidos (S., B.) revisten tal carácter. Idéntica posición adoptó el Doctor B. por su asistido L.

13 Sin perjuicio de lo afirmado, no he de perder de vista que pese a la discriminación de "hechos" en relación directa a la cantidad de Expedientes Administrativos, hay concretamente dos actuaciones, a la sazón, los Exptes. 650 (detallado en el Hecho II) y 756 (detallado en el Hecho III) que contienen, a su vez, tres trámites diferentes cada uno de ellos y que ameritaron el respectivo desprendimiento patrimonial. Interpreto relevante este aspecto del caso, toda vez que si bien sostengo que el hecho continuado es único, no menos cierto es que cada conducta singular abarcada en el fallo los considera individualmente. Dicho de otra forma, la cantidad de hechos probados no se relaciona numéricamente con la cantidad de expedientes, sino con la cantidad de transacciones fraguadas.

14 "…el fiscal dispondrá la apertura de la investigación penal preparatoria del juicio formando un legajo en el que hará constar los siguientes datos: 1) una sucinta enunciación de los hechos a investigar…"

15 "si el fiscal estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presentará, por escrito, la acusación, que deberá contener: … 2) la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que atribuye al imputado; en caso de contener varios hechos punibles independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos".

[16] Agregaré que, como principio constitucional del Derecho Penal, para que opere la garantía, debe existir en el caso una imputación correctamente formulada. Esto es, una atribución clara, precisa, explícita, detallada y circunstanciada de una comunicación con apariencia delictiva concretamente individualizada, a una persona determinada, con un nivel de vinculación ciertamente probable, a efectos de que ésta tenga la posibilidad de ejercitar eficazmente su derecho de defensa. El principio de imputación necesaria implica la referencia obligatoria al derecho de defensa. Es su punto de partida: la condición para generar la posibilidad de defenderse sobre cada uno de los extremos concretamente atribuidos (MONTERO CRUZ, Estuardo Leónides. *"Los hechos en los límites mínimos del principio de imputación necesaria". Gaceta Penal, Trujillo, Perú, 2014, T 57.).*

Los tres votantes se hacen cargo de señalar expresamente el punto. El doctor Monti –al abordar el *derrotero* de los expedientes- sostuvo que "*…siempre aparece un memo dirigido por M. S. (subsecretario de Desarrollo Social del Ministerio de la Familia) a D. C. (Subsecretario Unidad Gobernador) requiriéndole a éste la autorización y trámite administrativo para el pago de distintas mercaderías que S. afirma –en dicho memo- haberse adquirido; lo cierto es que de la prueba producida en el juicio ha quedado debidamente acreditado que las contrataciones no las hacía el Ministerio de Familia sino que se gestaban desde la Unidad Gobernador".*

Si bien es cierto –tal como señaló la Defensa del señor C.- que la formal intervención de la denominada Unidad Gobernador se autorizó recién por Decreto 385/2017 del 6 de abril de 2017, no menos lo es que ya antes de esa fecha era esta Unidad la que contrataba con proveedores.[12]

Fortaleció este rumbo la declaración como imputado de M. S. quien, al ejercer su defensa material, confirmó el sentido del razonamiento jurisdiccional aseverando que "*…a mí se me ordenó un procedimiento administrativo desde la Unidad del Gobernador para ya comenzada la emergencia se estableció un*

[12] Al respecto, se tomó en cuenta el testimonio de N. A. y J. F., ambos vinculados a la F. propiedad del primero, quienes describieron el proceder de C. y fundamentalmente el desempeño de D. L. Si bien estos testimonios se circunscribieron durante el juicio a la frustrada acreditación de los hechos intimados en el "Hecho I" por el que todos los imputados fueron finalmente absueltos, sí cobran relevancia, sin embargo como prueba indiciaria de la relación entre L. y C. y del *modus operandi* en lo que atañe al resto de los hechos sí acreditados.

mecanismo donde me decían que debía realizar un memo sobre unas facturas que se me iban a enviar por compras realizadas en materia de mercaderías que fueron distribuidas por la emergencia climática, y que había que realizar un memo, dirigirlas obviamente a la Unidad del Gobernador para que allí tuviera recién a partir de allí empezaba, digamos, el procedimiento administrativo de armado de expediente".

El juez Novarino indicó que la *"supuesta subordinación al Ministerio de Coordinación de Gabinete, en los hechos no era tal. Por el contrario, a dichos del propio M. S., la voz de D. C. era la voz del Gobernador. En las reuniones ministeriales participaba como uno más y por supuesto, tal circunstancia quedó plenamente evidenciada en el hecho investigado, que hasta en algunos casos arrogándose facultades que aún el Decreto provincial antes citado no le confería en atención a la fecha de su entrada en vigencia, autorizó supuestas adquisiciones de mercaderías, aunque ello solo operaba como una pantalla en la que la dinámica consistía en ordenar a D. L. a contactar proveedores del estado de diferentes rubros y ramos a fin de la entrega de facturas con identificación de objetos adquiridos y remitos de entrega por montos dinerarios varios."*

Este magistrado, más adelante sostuvo que *"el segundo decreto gubernamental que amplió a la Unidad Gobernador comandada por D. C., en su capacidad de gestionar la totalidad de las compras, sólo tuvo por objetivo corregir una situación de facto que ya se venía dando desde incluso antes que empezara siquiera a llover, y es que los memos de la Subsecretaría de Desarrollo Social, supuestamente remitidos por M. S. iban directamente dirigidos a C. La génesis de las maniobras se empieza a vislumbrar".* Se apoyó el juez en el testimonio de A. O., secretaria privada de S., señalando que la Subsecretaría no hacía compras, sino que las mismas ya habían sido efectuadas por la Unidad Gobernador.

El juez Caviglia corona el razonamiento al decir que *"ha podido acreditarse incluso que en algunos casos,*

arrogándose facultades que aún el Decreto provincial no le confería en atención a la fecha de su entrada en vigencia, autorizó supuestas adquisiciones de mercaderías, incluso anteriores a que comience a llover en Comodoro Rivadavia. Se probó que tal maniobra comenzaba con la orden a su Secretario Privado, D. L. de contactar proveedores del estado de diferentes rubros y ramos, a fin de que éstos le entregaran facturas con identificación de objetos supuestamente adquiridos y sus correspondientes remitos de entrega." Ejemplificó que de esta situación de ascendencia y disposición da cuenta por ejemplo *"la reunión mantenida en su despacho con el testigo F.".*

Continuó describiendo el entramado de la maniobra observando que *"una vez obtenidas las facturas y remitos correspondientes, eran enviados a M. S. a la Subsecretaría de Desarrollo Social del Ministerio de Familia y Promoción Social"* tal como lo refiriera la testigo A. O. ya mencionada, única persona encargada de confeccionar los memos con los que se daba supuesto inicio al expediente administrativo. Esta testigo fue contundente al indicar que *"la subsecretaría no hacía la compra, sino que la misma ya había sido efectuada por la Unidad Gobernador (D. C. y D. L.)."*

Caviglia sigue describiendo –en base a lo relatado por esta y otras testigos[13]– que *"una vez confeccionado el memo, que básicamente solicitaba el reconocimiento de la operación comercial supuestamente efectuada, lo ponía a disposición de M. S. quien lo firmaba y luego tenía la orden de remitirlo nuevamente a la Privada del Gobernador, concretamente a D. L.*

En el caso de los remitos, los mismos también eran enviados desde la Unidad Gobernador, a fin que la encargada del Depósito del Ministerio de Familia, V. B., o eventualmente el propio M. S., los firmen, haciendo parecer

[13] M. A. y M. C.

que la mercadería supuestamente adquirida, ya había ingresado a los depósitos del Ministerio (hangares) y/o en otros casos remitida directamente a la zona de emergencia".

"Una vez firmado el memo, conformada al dorso la factura y suscripto el remito como recepcionada la mercadería por B. o por S., era remitido nuevamente en devolución a la Unidad Gobernador, desde donde se requería a Coordinación de Gabinete la creación del expediente para abonar la compra".

Concluye afirmando el magistrado que *"esta maniobra escuetamente reseñada respecto de los cuatro imputados*[14] *es genérica y aplicable a la mayoría de los casos traídos a juzgamiento y halla correlato directo con el método dispuesto en la reunión del Comité de Crisis que con la firma de los Decretos ya mencionados relajó los controles y requisitos de compra, creando un terreno fértil para llevar adelante la maniobra y con la potestad conferida en cabeza de C. por parte del entonces gobernador D. N.".*

A más de lo dicho, y con el claro objeto de no dejar resquicio para la duda, fue propuesto por el Ministerio Público Fiscal y adecuadamente valorado por los sentenciantes el testimonio del Director General de Administración del Ministerio de Coordinación de Gabinete, F. M. En el debate, se explayó el testigo en lo concerniente a los expedientes que se armaban con motivo de las "compras" realizadas en el contexto de la emergencia climática. Detalló que éstos ingresaban armados ya directamente; que se controlaba que estuviera la factura conformada,[15] que tuvieran las autorizaciones para el pago de los mismos y que tuviera el remito adjuntado para poder enviarlo a contaduría para liberar el pago y continuar el trámite. Agregó el testigo

---

[14] Se refiere a C., L., S. y B.

[15] El testigo M. O., sub Contador de la Contaduría General de la Provincia aportó que a la contaduría General llegaron los expedientes sin orden de compra y que todas las contrataciones fueron directas y sin compulsa de precios. Que todas las órdenes de pago se generaron en el Ministerio de Coordinación de Gabinete como así también la Unidad Gobernador. Puntualmente explicó que conformar una factura implica certificar que se recibieron las cosas en tiempo, forma y calidad. Que la persona que recibe la mercadería es el que tiene que conformar la factura.

que él controlaba el memo de parte del Ministerio de Familia; la autorización correspondiente del área de familia, la autorización por decreto que era la del Ministro Coordinador y la de Unidad del Gobernador.

Asimismo, describió una reunión llevada a cabo durante los primeros días de la emergencia, recordando que participaron G.,[16] H., C., P. A. y M. S.. Se establecieron allí pautas de trabajo donde se indicaba que las contrataciones se iban a canalizar por Familia[17], tenían que venir de Familia o del Ministerio donde iban a contratar. Se aclaró que sin la firma de G. y de C., el expediente no proseguía. Tenían que intervenir los dos, adjuntando el memo de elevación firmado por S., sí o sí. Los tres debían intervenir.

Concluyó graficando que el expediente en sí se armaba de tres hojas: a) memo con autorización, b) factura conformada y c) el remito de recepción de mercadería.

Con lo dicho hasta aquí, pueden ir siendo esbozadas dos conclusiones preliminares: la primera, que la decisión defraudatoria fue una sola, gestada en la Unidad Gobernador desde el inicio de la probada inclemencia natural; la segunda, que para ponerla en práctica fue necesario el concurso de varias personas para perfilar adecuadamente los trámites administrativos, conforme la normativa vigente (los mencionados Decretos) y las directivas ensayadas tras diferentes reuniones de trabajo. Ambas conclusiones, a la luz de los hechos probados, demuestran dos aspectos también acabadamente demostrados: delito continuado y coautoría funcional.

d) 1. Sobre lo primero, sostendré que la repetición de conductas por parte de los inculpados, no implica necesariamente un concurso real, sino un mayor choque de la

---

[16] Ministro Coordinador de Gabinete.

[17] Ministerio de Familia y promoción social.

conducta típica contra el derecho. Dicho de otra forma, un mayor contenido de injusto de la conducta. Así fue acusado el hecho, así fue receptado en la sentencia, y es esta una teoría jurídica posible y generalmente aceptada.

Más allá de la afirmación antedicha, cierto es que el *delito continuado* no está legalmente regulado[18] sino que ha sido una construcción jurisprudencial y doctrinaria. Sin embargo razones de prudencia y sentido común hacen aconsejable la aplicación de esta elaboración pretoriana. La misma requiere en el aspecto subjetivo, a no dudarlo, que la conducta continuada tenga *unidad de dolo o resolución (dolo unitario)* que se relaciona con el factor psicológico o factor final de la conducta.

En la faz objetiva es preciso contar con la *identidad del bien jurídico* afectado y la *identidad del tipo* en el que incurre la conducta. Además, en casos como el que nos ocupa, será necesario también verificar *identidad del titular del bien jurídico.*[19]

Dicho esto, sencillo es colegir que los episodios que comenzaron a finales de marzo de 2017 implicaron, amén de su reiteración, una *unidad delictiva* que, pese a estar conformada por hechos diversos, responde a una finalidad común.

d) 2. En cuanto al segundo aspecto (coautoría) básicamente se sabe que el dominio funcional del hecho, o coautoría funcional, tiene lugar cuando el aporte que cada uno realiza al hecho es de tal naturaleza que, conforme al plan concreto, sin ese aporte el hecho no podría haberse llevado a cabo según dicho plan.

Naturalmente, en la coautoría cada uno de los coautores debe reunir los requisitos típicos exigidos para ser autor.

---

[18] Pese a ello, el art. 63 del Código Penal, al establecer el cómputo del plazo de la prescripción de la acción, dispone que *"la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, **si éste fuese continuo,** en que cesó de cometerse".*

[19] ZAFFARONI, Eugenio Raúl y otros. *"Manual de derecho penal. Parte General".* Editorial EDIAR. Año 2012, pág. 675 y ss.

Cuando éstos falten, por mucho que medie división del trabajo y un aporte necesario para la realización del hecho conforme al plan concreto, no habrá coautoría sino complicidad primaria o necesaria.[20] Volveré sobre ello.

Sólo agregaré ahora, con cita de Frister,[21] que en los delitos especiales la ley describe la conducta del tipo delictivo no como una acción determinada, sino como una *lesión de un deber determinado,* cuya particularidad es la equiparación entre actuar y omitir. Justifica este autor la renuncia al criterio de dominio del hecho a partir de que el obligado no sólo tiene que evitar lesionar el bien jurídico típico, sino que además debe protegerlo de tales menoscabos. Todo garante (tanto de control como de protección) en una intervención activa en la lesión del bien jurídico, nunca deberá ser penado como cómplice, sino siempre como autor por comisión, independientemente de cuál haya sido su aporte.[22]

Para una mejor aproximación al tema –y tal como lo refiere el *a quo*– es dable remarcar la distinción entre delitos de "dominio" y delitos de "infracción de deber".[23] En los primeros, el Legislador permite definir al autor como el sujeto que domina el hecho descripto en el tipo. Los segundos, son casos que no dependen de este criterio, en los que la acción es realizada por un sujeto que es portador de una calidad especial que exige el tipo, como lo son los delitos de funcionarios.

---

[20] ZAFFARONI, Eugenio Raúl y otros. Op. cit., págs. 616 y 617.

[21] FRISTER, Helmut. "*Concepto de culpabilidad y fundamento punitivo de la participación".* 1ª. Edición Traducida por José Bequelin, María de las Mercedes Galli y Marcelo Sancinetti. Ed. Hammurabi, Buenos Aires, año 2017; citado por DÍAS, Horacio en *"Código Penal de la Nación Argentina Comentado. Parte General".* Ed. Rubinzal Culzoni. Año 2018, p. 407.

[22] Por ejemplo, el padre que brinda un arma para que otro mate a su hijo responde como autor, y no como cómplice de homicidio.

[23] ROXIN, Claus. "*Autoría y dominio del hecho en derecho penal".* Marcial Pons, Madrid, 1998, citado por RIGHI, Esteban "*Derecho Penal, parte General".* Segunda Edición actualizada. Editorial Abeledo Perrot, año 2016, ps. 483 y ss.

Aclarado entonces que el dominio del hecho no es un principio universal, Roxin definió a los delitos de infracción de deber, como aquéllos en los que el tipo se centra en un deber especial que corresponde al rol del autor, como sucede por ejemplo con la administración fraudulenta del art. 173 inc. 7° del Código Penal.

e) 1. Se desprende de los planteos formulados por los señores Defensores también un denominador común, cual ha sido el cuestionamiento a la inidoneidad de cada uno de los aportes personales para sustentar el tipo objetivo del delito enrostrado. Por ejemplo:

1) Se sostuvo que C., como Subsecretario, ocupaba un lugar en el ámbito de la administración, en una "tercera línea" de decisión y, por tanto carecía de aquélla decisión que se le achaca. Por el contrario, se hizo pesar en su contra su *mala reputación* en base a la proyección de responsabilidad por los casos "E." y "R.". Se aseveró que C. no era quien autorizaba los pagos.[24]

2) Se sostuvo que L., por su desempeño funcional –secretario privado- no tuvo forma de obligar a la administración, dado que no poseía ninguna de las facultades que establece la ley para ello. No pudo habérsele achacado responsabilidad como coautor de un delito especial propio.[25]

3) Se sostuvo que tanto B. como S. desarrollaron sus tareas en el marco de un dispositivo dispuesto por sus superiores, refrendando (en un marco de confianza) la documentación que conformaron los expedientes. Que sus funciones no incluían verificaciones de autenticidad de documentación, como así tampoco contratar ni efectuar pagos.[26]

4) Respecto de H., se sostuvo que no está probado ni el conocimiento previo de la intención defraudatoria y mucho

menos la ultra intención, más allá del dolo. Sobre ello, se indicó que no están adecuadamente relacionadas las conductas y la coordinación para cometerlas como se imputa. No tenía H. la tenencia o posesión o custodia de la mercadería que se sostiene recibida por otros funcionarios.[32]

De lo dicho se desprende que, amén de la crítica a la comprobación de la materialidad infraccionaria, las Defensas atacaron como no acreditado adecuadamente un previo acuerdo de voluntades para lograr o intentar los pagos indebidos.

El aspecto señalado autoriza válidamente a tratar el tema –como se hizo- en el terreno de la coautoría funcional, dándose por probada la participación de todos los funcionarios mencionados en el evento, en el modo que han acreditado tanto la acusación pública como las privadas, con las excepciones que se fijarán *infra*.

Continuaré citando a Mir Puig:[27] *"Aunque es excesiva la doctrina del acuerdo previo mantenida por la jurisprudencia tradicional, según la cual basta dicho acuerdo para la coautoría, importa subrayar la necesidad de un mutuo acuerdo para la presencia de coautoría. Debe entenderse que sólo "realizan el hecho conjuntamente" quienes se inscriben conscientemente en el plan conjunto, sabiendo que su intervención constituye una parte del mismo".*

"Normalmente existirá un acuerdo precedente y expreso, en virtud del cual los coautores se repartirán los papeles. Pero basta que el acuerdo se produzca durante la ejecución (coautoría sucesiva) y que sea tácito. El caso límite es el de que el sujeto sepa que con otro u otros están realizando un delito y contribuye a él por propia iniciativa. Si los demás advierten y aceptan, siquiera tácitamente, su intervención, no hay duda de que existe coautoría –aunque no lleguen a conocerse-."

---

[27] Derecho Penal, parte General, 7ma. Edición, Año 2004, páginas 393 y 394.

Coincidentemente, se indicó que el elemento que decide sobre la autoría constituye una infracción de un deber extrapenal que no se extiende necesariamente a todos los implicados en el delito, pero que es necesaria para la realización del tipo. Se trata siempre de deberes que estén antepuestos en el plano lógico a la norma y que, por lo general, se originen en otras ramas jurídicas. Todos ellos se caracterizan por que el obligado sobresale entre los demás cooperadores por una especial relación con el contenido de injusto del hecho y porque el legislador los considera la figura central del suceso, como autores, precisamente debido a esta obligación.[28] Quien tiene ese deber es guardián y preservador del bien jurídico amenazado.[29]

De la singularidad del tipo se deduce que los miembros de ese círculo de personas, siempre que concurran los demás elementos del tipo, responden como autores. Afirma DONNA[30] que un ejemplo estaría dado por el tipo penal de la administración fraudulenta en el cual se quebranta el deber de velar por un patrimonio ajeno. No se requiere para la autoría otra condición que el agente incumpla su deber.

Se advierte así con mayor claridad en el *sub lite*, que el erario público provincial, en la situación de emergencia explicada, puesta a merced de determinados funcionarios públicos quienes tenían a cargo su manejo, su administración y cuidado, fue menoscabado en su destino de paliar los efectos del desastre, en procura de un lucro indebido. Ello, claro está, violando los deberes impuestos oportunamente por el cargo funcional ostentado y, particularmente, por la autoridad que emanaba de los

---

[28] ROXIN, Claus. "*Autoría y dominio del hecho en derecho penal".* Marcial Pons, Madrid, 1998, p. 387.

[29] ROXIN… op. cit. p. 409.

[30] DONNA, Edgardo Alberto. *"Delitos contra la Administración Pública".* 3ª. Ed. Ampliada y actualizada. Editorial Rubinzal Culzoni. Año 2018, p. 44.

especiales Decretos –ya citados- que los invistió con prerrogativas particulares.

e) 2. Dicho esto, puede darse ya respuesta a uno de los argumentos blandidos por las Defensas: la posición de los inculpados frente al patrimonio del Estado.

En tal inteligencia, se sostuvo que, al menos desde la emisión de los Decretos 353/2017 y 385/2017, C. ocupaba una *tercera línea* decisoria anteponiendo con ello, claro está, las funciones del primer mandatario provincial y la de sus ministros. Lo cierto es que, frente a los hechos puntualmente intimados, C. tuvo desde lo jurídico y desde lo fáctico, siempre un primer lugar de privilegio, no un tercero. Así, en general, su propio cargo como Subsecretario a cargo de la Unidad Gobernador, lo invistió de cualidades suficientes de Funcionario Público. En particular, el Decreto n° 385/17 expresamente puso sobre sus hombros la sustancial responsabilidad de determinar la disposición de los fondos destinados para la emergencia climática. Y, amén de lo expuesto, como ha quedado debidamente explicitado en cada uno de los votos del tribunal *a quo,* en lo fáctico, su nivel de autoridad y decisión, no necesitó de intermediarios o autorizaciones: la suya, "era la voz del Gobernador".

Estos tres aspectos relevados, lo invisten de la prerrogativa típica necesaria para ser coautor del delito enrostrado.[31]

En el mismo sentido, L. B. H., Ministra de Familia y promoción social, designada en el cargo desde diciembre de 2015, ya sea por su función ministerial propiamente dicha, ya sea por las potestades de las que fue investida tras la emisión de los Decretos 353 y 385/2017, tuvo sin lugar a dudas los requisitos legales para ser coautora de los delitos enrostrados –en este caso, sólo en grado de conato- y que fueran minuciosamente descriptos.[32]

---

[31] Art. 174 inc. 5° en función del art. 173 inc. 7°, ambos del Código Penal. Hechos II, III, IV, V y VII.

[32] Art. 174 inc. 5° en función del art. 173 inc. 7°, ambos del Código Penal. Hecho VII.

M. S. y V. B., Subsecretario de Desarrollo Social y Directora encargada del Depósito dependiente del Ministerio de familia, respectivamente, también tuvieron tanto la calidad funcional necesaria como la posibilidad y discreción para manejar, administrar y cuidar los bienes patrimoniales públicos destinados a paliar la emergencia decretada.

En este particular supuesto, debe hacerse un necesario distingo en las conductas que se le atribuyeron. En efecto. Es cierto como afirma su Defensor que, en rigor de verdad, su desempeño no fue propiamente el de administración, sino que sus roles se acotaron, en el caso de S., al conformar facturas y, en el de B., a afirmar recibida mercadería, sabiendo que ello nunca fue así.

Tres aspectos me llevarán a confirmar la coautoría que se les endilgó. El primero de ellos, la consabida y no controvertida relación funcional con el patrimonio estatal, como ya se vio; así, no sólo sus cargos así lo indican, sino la privilegiada posición en el caso puntual, dentro del Ministerio de Familia y promoción Social, ámbito crucial para combatir con algún éxito la catástrofe naturalmente desarrollada.

El segundo, frente a aquélla posición de cuidado que debieron ejercer adecuadamente, no repararon, ni en uno solo de los hechos que se les atribuyó, en que su lenidad implicaba un inadmisible menoscabo a las arcas del Estado en particular y a la Administración pública en general, cuyas partidas, en este caso, se destinaban con esfuerzo a los más necesitados y se desviaban dolosamente con destinos espurios.

El tercero, y probablemente el más contundente, es el relativo a un accionar reiterado [33] que se relacionó, evidentemente, con aquél reparto funcional de tareas y con

---

[33] Suárez fue hallado responsable respecto de 17 hechos consumados y 14 tentados; Barale, 11 consumados y 14 tentados.

el pleno conocimiento que su aporte personal era indispensable para que la maniobra defraudatoria pudiera llegar al incorrecto destino trazado por D. C.

No puede de ningún modo atenderse la teoría del "desorden administrativo" ni la atinente al "principio de confianza", como alegó la esforzada Defensa. Y ello así dado que no puede perderse de vista –como ya anticipáramos- el contexto general: la emergencia en su totalidad no se afrontó únicamente con los veinte millones de pesos integrativos del *Fondo de Emergencia Climática,* sino también con otras partidas dinerarias, a más de donaciones –tanto en especie como en dinero, tanto de particulares como de entidades públicas-.[34] De lo que aquí se trata, precisamente, no es de un posible "desorden" –lógico por otra parte- para administrar todos estos insumos, sino de "COMPRAS" realizadas en nombre de la emergencia, de elementos de primera necesidad cuyas cantidades falseadas, obviamente, nunca se recibieron.[35]

Distinta será mi postura en respuesta a la proposición jurídica de la Defensa de D. L., en virtud de que el panorama fáctico a él atribuido y debidamente acreditado, no puede de ningún modo consistir en una *coautoría,* sino en una participación primaria o necesaria en los términos del art. 45 del Código Penal.

---

[34] "Informe de Transparencia" donde públicamente el Gobierno de la provincia del Chubut –en el período comprendido entre el 27 de marzo de 2017 al 8 de mayo de 2017- discriminó todos los aportes antedichos (publicado en página Oficial).

[35] "El cuidado a que hace referencia el art. 173 inc. 7° del Código Penal, es la situación jurídica de quien tiene a su cargo inmediata o mediatamente la conservación y/o protección del capital económico ajeno (…) el manejo implica la posibilidad de uso; la administración, la facultad de ejercer actos de disposición y, por fin, el cuidado, la necesidad de vigilancia y control sobre los valores confiados (*CFed.CCorr., Sala I, 13-9-96 "D., J, s/ extorsión". C. 26.851, reg. 776, El Dial – AJ52A.* Ver también *CFSM, Sala II, 19-11-92, "B., J.L.")".*

"No sólo puede ser autor del ilícito previsto por el art. 174 inc. 5° en función del art. 173 inc. 7° del Código Penal, quien tiene la disposición de los bienes o intereses de otro sino también quien tiene únicamente el cuidado de los mismos, siendo que tiene la custodia quien sin poder disponer autónomamente de ellos, está encargado de su vigilancia, conservación y aplicación (CFed. CCorr., Sala II, 24-10-96 "S., M. A. s/ estafa". C. 12.327, reg. 13.647.- ElDial – AJ54D)".

Así, no abrigo ninguna duda de que D. L., como Secretario Privado del Subsecretario de la Unidad Gobernador, ostentaba la calidad de funcionario público. Tampoco del conocimiento efectivo de que su desempeño, a la luz de los sucesos enrostrados, causaba un directo daño a la administración pública. Pero, aun así, ni por disposición de la ley, ni de autoridad competente ni a través de acto jurídico alguno, se lo invistió de ninguna facultad que haya implicado efectivamente tener el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios, en este caso, del Estado Provincial.

Siendo que el atribuido es de los denominados *delicta propia,* estimo que no se ha logrado en este caso acreditar que L. tuvo la posibilidad de disponer del patrimonio del Estado. Hay entonces complicidad primaria en virtud de haber prestado a los coautores un auxilio o cooperación sin los cuales el hecho no habría podido cometerse (art. 45, párrafo 1°, segunda hipótesis, del Código Penal).

Como dócilmente puede advertirse, no lleva tal postulación ninguna variación sobre la plataforma fáctica que sustenta el fallo hoy en crisis, por lo que no se advierte conculcación ninguna al principio de congruencia. Tal como lo sostuve al fallar en **"A."**,[36] reiteraré ahora que los cambios de calificación son posibles en tanto se hallen precedidos de una verdadera posibilidad de contradicción sobre los extremos esenciales que hacen al encuadramiento del hecho, de manera que la figura escogida por el tribunal –en este caso, de Alzada- no conduzca a una situación sorpresiva generadora de un estado de indefensión.

En otras palabras, la congruencia exigida, para resguardar el contradictorio, impide introducir elementos

---

[36] "PROVINCIA DEL CHUBUT c/ A. O. R." (NIC Nº 4652 de la Oficina Judicial Esquel, que se corresponde al Legajo Fiscal Nº 43.974).

nuevos sobre los cuales no haya podido defenderse el imputado, a quien se le debe garantizar la posibilidad de alegar y probar todo aquello por lo que antes no fue acusado y que determina su responsabilidad, toda vez que una variación brusca de la calificación jurídica puede sorprender a la defensa en algunos casos.[37]

Por el contrario, ello aquí no sucede, independientemente de que por disposición de la propia ley de Fondo, la determinación de complicidad primaria, en vez de la calidad de coautor, deja "en tablas" la dosificación punitiva.

f) Previo a dar tratamiento a la materialidad de las conductas también cuestionadas, debo necesariamente correlacionar con lo que llevo dicho el rol que les cupo a F., T. C., F. y H.

Los nombrados, pese haberse determinado que eran habituales proveedores del Estado, carecen de la calidad de funcionarios públicos.

En virtud de ello, y tal como llevo dicho, los destinatarios del deber –ergo, los funcionarios públicos ya mencionados, excepto L.- son quienes estaban obligados a la protección del bien jurídico, cualquiera sea el origen de los peligros y la forma en que pudiese producirse el daño. Su responsabilidad no es mediata sino personalísima. Estas reglas rigen tanto en los casos en que el obligado especial se sirve de un *extraneus* que actúa con dolo, supuesto en el que el "hombre de atrás" será un autor directo y el de adelante necesariamente partícipe por falta de cualificación.[38]

Todo ello, mediante las maniobras que se tratarán en los párrafos venideros.[39]

---

[37] MAIER, Julio B. J. *Derecho Procesal Penal. T° I "Fundamentos".* Editorial Del Puerto. P. 569.

[38] SANCHEZ VERA GOMEZ – TRELLES, Javier. *"Delito de Infracción de deber y participación delictiva".* Marcial Pons, Madrid, Barcelona, 2002. P. 209. Citado por RIGHI, Esteban… op. cit. p. 496.

[39] No debe perderse de vista que el bien jurídico tutelado, desde el orden interno, también se condice con aquéllos lineamientos trazados por la Convención Interamericana contra la Corrupción, al tipificarse adecuadamente delitos contra la administración pública. Ello debe imperiosamente complementarse con

III.-

1. Que, tal como se adelantó, pondré ahora el acento sobre los distintos episodios considerados, compras fraguadas que importaron, en diecisiete ocasiones, una erogación patrimonial efectiva –aunque indebida- en perjuicio de la Administración pública, y catorce oportunidades que no llegaron con éxito al mismo resultado, por circunstancias ajenas tanto de coautores como de partícipes, dejando las maniobras en grado de tentativa (art. 42 del Código Penal).

No creo estéril señalar a este respecto que lo que seguirá ha de relacionarse con la reconstrucción fáctica que sólo así fue posible, sustrato que evidentemente no es aquél del *hecho* sino su remedo, el que fue factible rehacer, pues como bien se dijo, "…la verdad real es como la estrella que en alta mar guía al navegante; puede indicarle el rumbo, pero no por ello deja de ser inalcanzable".

Pese a ello y a la consabida complejidad del presente asunto, debe tenerse en cuenta que la prueba documental ha sido de suprema ayuda para esclarecer la maniobra pergeñada. Y no es esta una verdad de *Perogrullo,* sino el principal indicio de comisión del delito: todos los hechos individualmente considerados obedecen a una misma lógica

---

lo establecido en el art. 30 inc. 3° de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que establece que *"cada Estado parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos".* "Este tipo de funcionario es el que pone a la persona por sobre la ley y en consecuencia admite cualquier orden ilegal del "jefe" solo por serlo, el que usa los recursos del Estado para su provecho, el que usufructúa al Estado como coto de caza propio, en fin, el que se olvida del bien común. Hay en este aspecto una similitud, en algunos casos, de este funcionario infiel con el administrador fraudulento del art. 173 inc. 7° del código Penal. Es la corrupción desde adentro hacia fuera, que tiene su más claro ejemplo en el delito de malversación de caudales públicos. Hay acá los tipos de abuso e infidelidad, según la forma de actuar (DONNA, Edgardo Alberto. *Delitos contra la Administración Pública. 3ª. Edición ampliada y actualizada.* Editorial Rubinzal Culzoni. Año 2018, p. 23, 24 y 26)".

haciendo evidente lo buscado, a saber, el plan delictivo y su organización.

Nunca más útiles los conceptos del Profesor MAIER: "*El indicio no es más que una conjetura, una inferencia: de un hecho que se conoce, pero que no constituye el objeto de prueba, se infiere otro mediante una operación mental silogística o próxima a ello que permite afirmarlo al menos de modo probable. El método de la sana crítica racional y el sistema de valoración probatoria dominado por la libre convicción permiten claramente el funcionamiento de los indicios, a pesar que la ley procesal penal, con razón, no se refiera a ellos como medio de prueba. Los indicios no son un medio de prueba, sino, tan sólo, una aplicación del razonamiento humano inductivo-deductivo que, a partir de un hecho considerado como cierto, arriba a una segunda afirmación a través de una regla de cualquier tipo (científica, técnica, artística o de la experiencia). Empero, para que la afirmación del hecho desconocido tenga valor probatorio cercano a la certeza son racionales ciertas condiciones. En primer lugar, cabe exigir que el hecho singular verificado, del cual parte el razonamiento, sea afirmado con certeza; en segundo lugar, la regla que permite la inferencia debe ser racional, en el sentido de ser una afirmación de la ciencia, técnica, arte o meramente práctica (de la experiencia) tenida por cierta con fundamento; en tercer lugar, la inferencia no debe conducir, con igual rigor racional, a una consecuencia distinta (indicio anfibológico) y, en cuarto lugar, los otros medios probatorios u otros indicios no deben conducir a conclusiones diferentes (prueba en contrario) o, dicho de modo positivo, otros medios de prueba u otros indicios deben también afirmar la conclusión a la que se arriba (prueba compleja). (L)a presunción (en el) significado técnico-jurídico, revela una idéntica operación lógica que la explicada para el indicio, sólo que, en ella, la regla según la cual arribamos a determinada conclusión está representada*

por una norma jurídica, con pretensiones de ser aplicada como obligatoria…"[4041]

Ha sido prolijamente detallado este aspecto en la sentencia en trato.

Pudo determinarse que D. C., investido de facultades de disposición, como se vio, legales y fácticas, autorizó compras simuladas de mercaderías en el afán de cubrir la emergencia climática. Ello ocurrió, incluso –y en algunos casos- en fecha anterior a que comience a llover en Comodoro Rivadavia.

Tal maniobra comenzaba, en todos los casos,[42] con la orden impartida por C. a D. L. (su Secretario Privado) de contactar proveedores del Estado para lograr que éstos entreguen [43] facturas con la identificación de bienes supuestamente adquiridos por la Provincia, y sus correspondientes remitos de entrega.

Lograda la obtención de la documentación requerida (facturas y remitos) se enviaban a la Subsecretaría de Desarrollo Social del Ministerio de Familia y promoción Social, donde las recibía su titular, M. S. Apuntalaron probatoriamente esta fracción de la secuencia los testigos A. O. –empleada en la Subsecretaría referida, encargada de

---

[40] "Derecho Procesal Penal. III. Parte General. Actos procesales", Julio B.J. Maier, Ed, Del Puerto, pag.

[41] .

[42] Esto se condice plenamente con la descripción del "plan de trabajo" descripto por F. M.

[43] No me detendré en el análisis del por qué estos proveedores accedían a entregar tales documentos. En primer término, porque en el hecho signado como "I", todos los imputados fueron absueltos, lo que torna una cuestión abstracta el punto a dilucidar. En lo atinente al Hecho "VII", el proveedor V. aclaró debidamente cuál fue el motivo que obligó a acceder al indebido requerimiento, tal como trataré más adelante. Por lo demás, y coherentemente, respecto del resto de los proveedores (F., F., T. C. y H.) el *a quo* los tuvo como partícipes de la maniobra razón por la qué, huelga decirlo, el motivo deja de ser una incógnita para transformarse en la razón de su intención de participar dolosamente en la operación fraguada.

confeccionar los “M.” con los que se iniciaba el trámite para el cobro- y F. G., cadete de la *Privada* del Gobernador.

Lo relevante hasta aquí es que quien se ocupaba de confeccionar el *memo*, lo hacía con la factura en su poder, es decir, dando por hecho que la compra ya se había efectuado. En otras palabras, el memo estaba *blanqueando* una compra que en apariencia ya se había hecho desde la Unidad Gobernador.

M. S. era el encargado de firmar el memo. Así se acreditó.

Desde otro costado, los remitos respaldatorios de las facturas, se enviaban desde la Unidad Gobernador para que la encargada del Depósito del Ministerio de Familia, V. B., o eventualmente el propio M. S., los refrendasen, lográndose así la necesaria apariencia de que los bienes supuestamente adquiridos habían ingresado ya a los depósitos respectivos o, en su defecto, habían sido remitidos directamente a la zona donde se los necesitaba.

Cumplidos estos pasos, se remitía todo –firmado- nuevamente a la Unidad Gobernador desde donde se requería al Ministerio de Coordinación de Gabinete, la creación del consabido expediente administrativo para que la “compra” sea saldada por el Estado. Para ello se enviaba todo a la Dirección de Administración donde se generaba el pago.

La totalidad de los Expedientes detallados tanto en la Acusación (pública y privadas) como en la sentencia, respondieron al unísono a esta mecánica.

2. Para dar razón y sentido a la maniobra completa, corresponde detenernos en el accionar atribuido a quienes fueron considerados partícipes primarios de la misma, es decir, los comerciantes proveedores del Estado que dieron una colaboración necesaria sin la cual, obviamente, el hecho no podía cometerse.

2. a) M. F., titular del comercio *Matices*, permitió con su intervención la formación de los Expedientes administrativos: **650**, continente de las facturas 6762 por $ 443.340; 6763, por un monto de $ 234.000; 6764 por un monto

de $ 394.000; Expediente **716**, generado por la factura n° 6767 por un monto de $ 862.050; el **717**, factura 6765, por valor de $ 566.490 y **718**, factura n° 6766, por un monto de $ 411.765. Todos estos trámites fueron abonados por el Estado y percibidos por F. quien –no puedo dudarlo-, ha facilitado la suma total de $ 2.911.845 a quienes la contactaron (L. y C.), percibiendo seguramente algún porcentaje, no establecido, por su colaboración.

Debe decirse además que con el aporte de la factura 6768, logró generarse el Expediente **1222**, por un total de $ 1.403.000, aunque el mismo no fue pagado.

En todos los casos, se estableció fehacientemente que las mercaderías adquiridas no sólo no respondían al giro comercial de la nombrada (botas de goma, por ejemplo) sino que además, nunca fueron receptadas por el Estado. Más aún, en uno de los casos (Expte. 650) la fecha de facturación es del 28 de marzo, es decir, antes de que comience a llover en Comodoro Rivadavia.

Más aún, fue correctamente considerado por el Tribunal *a quo* que la propia imputada reconoció la falsedad de la facturación, más atribuyó la misma a una maniobra dirigida a evadir el contralor de la AFIP. La presunta compra realizada por F., "en negro" como ella refirió, para vender luego al Estado, tampoco encontró asidero alguno que pudiese ser atendido. En efecto; no pudo reforzar su acreditación con el testimonio de una contadora de apellido G., quien habría fallecido para la fecha del debate, ni con el aporte testimonial de A. M., quien desvirtuó la coartada ensayada por la imputada.

Si a ello –mala justificación de la generación de facturas "a mano", de los proveedores de la mercadería (cochones, blanquería), de su transporte desde Buenos Aires hasta la provincia- se le suma que está sobradamente probado que tales productos no ingresaron ni a los hangares de

Rawson, no queda resquicio alguno para la duda acerca de su participación.

Insistiré sobre un punto que considero fundamental: los diferentes proveedores, sin relacionarse entre sí, operaron en forma casi idéntica contra las arcas del Estado. La lógica prevaleciente autoriza a concluir que es exageradamente forzado suponer que a todos ellos, casualmente, se les presentaron los mismos problemas. Más lógico y simple es afirmar que el accionar conjunto implicó un acatamiento a pie juntillas de las directivas impartidas tanto por C. como por L.[44]

En el panorama descripto, no existe en verdad una inversión de la carga de la prueba, como afirma el Defensor de la señora F. Al contrario; el Ministerio Público Fiscal ha logrado con solvencia probar la teoría de su caso y la resistencia defensista ha sido endeble. Más aún si se tiene en cuenta que no hablamos de cualquier defraudación, sino una de considerable magnitud que importó un sensible menoscabo al erario público. Y, como si no fuera ello suficiente, diré que de ordinario las contrataciones con el Estado no admite ninguna contratación en negro, al margen de las reglas tanto del comercio como del derecho administrativo.

Y ello así porque los bienes son públicos y por públicos que son, la regulación de su control eficiente admite otros mecanismos de contralor un tanto más rigurosos que la

---

[44] "En toda reconstrucción, nos enfrentamos a una tarea similar al armado de un rompecabezas. Los datos que tenemos, utilizados de la manera correcta, nos ayudarán a responder la pregunta que nos interesa: ¿qué ocurrió en realidad? Sólo tenemos acceso a la información del *cuadro final del hecho.* Cuanto mejor sea la cantidad y calidad de estos datos, más fiel será la reconstrucción del hecho.[49] Esta información se organiza siguiendo ciertas reglas. Para armar un rompecabezas de cartón, nos alcanzan dos reglas sencillas: la geometría de las piezas tiene que encajar y la figura que se construya tiene que ser consistente. El *hecho,* es el motivo visual que queremos reconstruir, y las piezas representan los datos iniciales. En la reconstrucción de un suceso como el que nos ocupa, hay un solo escenario que es el más verosímil, aunque pudiera haber otros posibles. El procedimiento del que se dispone para elegir el escenario más probable se basa en la "Navaja de Occam"*: entia non sunt multiplicanda praeter necessitatem ("las entidades teóricas no deben multiplicarse innecesariamente", ó, mejor aún, "de dos teorías que explican los mismos hechos se debe preferir la más simple").* Es este un principio epistemológico y de preferencia heurística, aunque no sea una ley irrefutable de la lógica. Lo que nos

ordinaria práctica comercial. En tal inteligencia, si la Defensa tenía a su alcance la prueba de que los contralores fueron incorrectos, o tenían una dirección diversa a la que la Acusación proponía, pues tenía el deber de demostrarlo. Y no lo logró, sin que ello haya importado, insisto, una subversión del *onus probandi.*

2. b) En idéntica senda se encaminó la Defensa de B. T. C.: adquisiciones en negro de leña, fardos de pasto, verduras, otros comestibles y artículos de limpieza por parte de *L. A. S.A.*, que no pudieron de ninguna manera acreditarse entregados de conformidad con los remitos y facturas presentadas.

En el sentido indicado, destaco que con su aporte el nombrado permitió la creación de los Expedientes administrativos: **721**, mediante la factura 103 por valor de $ 50.810; **722**, factura 099 por un monto de $ 121.500; **723**,

---

sugiere es que conviene siempre aceptar la explicación teórica más simple que alcance a explicar los datos observados (OSQUIGUIL, Eduardo. *Reconstrucción de accidentes viales.* Manual de Evidencia Científica. Comité de Evidencia Científica. Poder Judicial de Río Negro. Argentina. Sello Editorial Patagónico. Ed. Julio 2010, página 24 y siguientes).

factura 102 por valor de $ 534.000, **726**, factura 101, por un monto de $ 534.325; **727**, factura 100, por valor de $ 728.625, **756**, correspondiente a las facturas n° 106, 107 y 108, por valores de $ 472.149, $ 686.364,75 y $ 13.160, respectivamente.

Todos estos trámites fueron abonados por el Estado y percibidos por T. C. quien –no puedo dudarlo-, ha facilitado la suma total de $ 3.140.933,75 a quienes lo contactaron (L. y C.), percibiendo seguramente algún porcentaje, no establecido, por su colaboración.

Del mismo modo, pero sin haberse logrado la pretendida erogación por circunstancias ajenas a la voluntad de los coautores (y partícipe) se generaron los siguientes expedientes: **777**, factura 110, por valor de $ 876.900; **1224**,

factura 143, por un monto de $ 467.500; **1228**, factura 142, por valor de $ 879.200, **1231**, factura 146, por un monto de $ 467.500; **1232**, factura 139, por $ 879.200, **1233**, factura 140 por valor de $ 879.200, **1234**, factura 144 por un monto de $ 467.500; **1235**, factura 145 por valor de $ 467.500 y el n° **1236**, factura 141 por un monto de $ 879.200.

Al igual que F., este proveedor en una primer embestida defensista, estimó que a su respecto se invirtió el deber de probar, que recae siempre en cabeza de la Acusación, puesto que se le exige a través de los razonamientos de la sentencia impugnada, que sea él quien justifique o pruebe la entrega de los insumos. Sobre ello, antepuso a cualquier deber de probar que las mayorías de las compras a sus proveedores fue *en negro,* y a esa razón responde las facturas presentadas.[45]

No comparto la observación de la Defensa, dado que no hay tampoco aquí una inversión de la carga de probar. A lo dicho en párrafos precedentes, agregaré que –por poner un ejemplo- no sólo no se acreditó la adquisición de leña (en esta o en cualquier otra provincia, como ser Córdoba o Río Negro) sino que ni siquiera se aportaron las pertinentes guías de transporte de este producto, lo que podría haber dado cierta credibilidad a la defensa material.

No he de perder de vista (como ya lo adelantara al principio de este sufragio) que la Emergencia Climática decretada requirió de muchos más aportes dinerarios y en insumos que los que aquí se tratan. Pero lo que aquí interesa es del destino que se le dieron a las partidas dinerarias asignadas por Decretos 353/2017 y 409/2017. Compras realizadas por el estado en una situación de emergencia con la excepcionalidad dispuesta por los Decretos 353, 385 y 387. Que haya sido una situación de "emergencia"; que se tratase de un período excepcional de contralor más relajado para agilizar lo "importante", de ninguna manera

---

[45] Debe recordarse que durante el debate los proveedores que T. afirmó lo abastecían de verduras, desconocieron haberle vendido, tal el caso de C. M., C. D. Ambos desconocieron la facturación que se les exhibió. M. R., directamente admitió que la transacción en cuestión fue "en negro".

puede justificar que las contrataciones con el Estado se celebren al margen de la ley. Y dentro de la ley, tampoco pueden soslayarse las reglas que rigen la administración. En ese sentido, más que probar que la carga llegó a destino, lo que T. debió haber hecho era demostrar que su negociación estaba "en regla" (remitos[46], facturas, guías). Y no lo hizo.

Ninguno de los expedientes generados a partir de su aporte instrumental ha contado con documentación verídica que acreditase fehacientemente la provisión de los insumos que dijo haber vendido al Estado, supuestamente entregados. Insisto en que, tal estado de cosas, no ha de verse como un modo de probar la inocencia, sino para resistir con algún éxito, la contundente teoría del caso de los acusadores públicos y privados.

Todo ello ha de completarse con las inconsistencias detectadas en lo que respecta a la entrega de tales bienes. No han sido sólidos los testigos –fechas, cantidades, lugares- en lo atinente a la descarga de verduras, leña y pasto, lo que ha de amalgamarse con la documentada recepción, en algunos casos, por parte de funcionarios (S. por ejemplo)[47] en lugares donde se probó no estaba.

A la falsedad de los instrumentos contables, se le agrega que en su mayoría fueron obtenidos de "usinas de facturas apócrifas", según denominación de AFIP.[48]

A mayor abundamiento, las facturas que motorizaron la creación de los expedientes 1124, 1228, 1231, 1232, 1233,

---

[46] Durante el debate, mencionó el Contador O. cual es la función del remito: es el documento válido para trasladar mercadería y entregar mercadería. Es decir, el remito demuestra que en una fecha determinada, en un lugar determinado se entrega la mercadería que consigna el documento.

[47] Exptes. 721 (bolsas de papa, cebollas, zanahorias, calabazas), 722 (18.000 kg. de leña), 723 (100 módulos de alimentos), 726 (110 módulos de alimentos, y 727 (1500 módulos de alimentos).

[48] Facturas por adquisición de leña y pasto a la empresa "P. V." y fletes de la firma "P. T.".

1234, 1235 y 1236 (todos hechos tentados)[49] fueron creados el mismo día (30 de junio de 2017) y dispersados –como se ve- en vez de tramitarse en un expediente único (o a lo sumo dos, uno para leña y otro para pasto). Es a raíz de tal observación que, evidentemente, aparece el cambio de destino generado por un memo de S. dirigido a C. En tal documento se sostiene que por un error administrativo se colocó que la compra "para familias afectadas por la emergencia climática en la ciudad de Comodoro Rivadavia", cuando en realidad debía decir "para las familias afectadas por la emergencia climática en los distintos departamentos de la provincia del Chubut".

Fue a partir de ese memo que se sobreescribió (B.) aclarando que el pasto o la leña fueron repartidos en distintas localidades de la meseta o de la cordillera por la propia empresa L. A.

Pero –tal como razona el *a quo*- B. no podía conocer, a la fecha de firma de los remitos (es decir, la recepción de la marcadería) que tales insumos no iban a distribuirse en Comodoro Rivadavia sino en otras localidades, ya que el cambio de destino sugerido por S. a C. era de fecha posterior. Nunca pudo haberse distribuido el pasto el 21 de junio si recién la autorización de C. data del 6 de julio.

Los agregados realizados en los remitos no fueron consignados en la fecha de la supuesta recepción sino con posterioridad.

No he de poner en duda que localidades del interior de la provincia hayan recibido pasto y leña. Pero coincidiré con el *a quo* en que no se acreditó de modo alguno que dicho pasto y leña efectivamente haya sido el que L. A. dice haberle vendido al Estado en el contexto de la Emergencia Climática y menos aún que B. los haya recibido.

---

[49] Los expedientes en cuestión habían sido "rebotados" por Contaduría General –contador F.- pues llamaba la atención la cantidad de pasto y leña que se compraba para destinar a Comodoro Rivadavia, según el memo. Esto no era razonable debido a su distribución, las posibilidades que tenía el Ministerio de Familia de recibir semejante cantidad de fardos de pasto y kg de leña. Tales expedientes fueron observados y devueltos (al Ministerio de Coordinación).

Sobre este punto, la Defensa ensayó su más crudo protesto (tanto los Doctores L. como M. dado que el Tribunal *a quo* dejó entrever que estos insumos (leña y forraje) también pudieron haber formado parte del denominado "P. C." que nada tenía que ver con las partidas presupuestarias que aquí interesan, siendo que a criterio de los abogados, el plan Calor consiste en dinero girado a los municipios y comunas rurales para que allí, a su vez, se les de el destino indicado: compra de leña y pasto.

Coincido con las Defensas en el primer golpe de vista, esto es, en un estado de administración normal, sin tener que echar mano a herramientas excepcionales para hacer frente a la hostilidad del clima: no olvidemos que a más de la lluvia y el temporal, en nuestra provincia, en la época señalada recrudecen las temperaturas (v. gr. Emergencia Invernal). Por ello también es lógico –como señaló durante el debate, a preguntas de la propia Defensa, el testigo B.- que uno de los remitos que leyó durante la audiencia rezaba "recibí del Ministerio de Familia y Promoción Social un viaje de leña, chasis de acoplado como refuerzo del P. C., en el marco de la emergencia climática ocurrida entre los meses de junio, julio del corriente año".[50] Puede concluirse que durante la emergencia, los ajustes administrativos señalados por los señores Defensores no aplicaban como de ordinario se hacía. Va de suyo que cobra relevancia el señalamiento del *a quo* en cuanto a que la leña y pasto referido por T. C. se vincula con otra época del año, meses después de la emergencia climática de Comodoro Rivadavia, y más próxima a la también declarada emergencia invernal en zona de la meseta (Decreto 387/2017).

Pero aun dando razón a la interpretación de las Defensas, los subsidios que el Estado Provincial pudiera haber otorgado a los municipios y comunas en el marco del Decreto 356/2017 (P. C.), no podrían haber tenido otro

---

[50] Es mio el subrayado.

destino más que la adquisición de leña y forraje. De allí que la conclusión del *a quo* se ubique dentro de la lógica y el sentido común.

2. c) E. F. F. es el titular de la firma *M. D. B.* Permitió con su intervención la formación de los Expedientes administrativos: **725**, continente de la factura 1257 por $ $ 2.368.330; **732**, factura 1261 por valor de $ 2.690.200 y el **752**, factura 1259, por un monto de $ 1.758.000. Todos estos trámites fueron abonados por el Estado y percibidos por F. quien –no puedo dudarlo-, ha facilitado la suma total de $ 6.816.530 a quienes lo contactaron (L. y C.), percibiendo seguramente algún porcentaje, no establecido, por su colaboración.

Las supuestas ventas se vinculaban con un total de un mil ochocientos nueve colchones.

El primer aspecto llamativo de esta operatoria (que, dicho sea de paso, respondió a los mismos cánones de actuación conjunta de todas las demás) fue la facturación manual, siendo que en, en la misma época (abril/2017) se facturaron también colchones a la F. B. C., de manera electrónica. Pese a ello, las fechas consignadas en la facturación difiere de la correlatividad de las facturas, extremo también llamativo.

El stock sobre el que la Defensa hizo hincapié también fue observado, con tino, por los juzgadores quienes aplicando el sentido común establecieron que la cantidad de colchones que F. afirmaba tener en sus depósitos de acuerdo a sus propios asientos contables, recién pudo haber llegado al total de colchones que dice haber entregado al estado tras diez años de reserva, siempre y cuando no venda un solo insumo durante ese tiempo.

La modalidad de transporte sobre la que el inculpado sostuvo las entregas, también fue descartada con acierto, dado que un solo camión –de las características referidas por los testigos- no tiene capacidad de transportar seiscientos de este tipo de colchones (como afirmó B. haber recibido).

El señor Defensor introdujo aquí un criterio que acompañó el de la inversión de la carga de la prueba, sobre el que ya me expedí y al que *brevitatis causae* me remito, cual fue el de razonar que probándose la entrega de un solo colchón, debía caer la acusación en contra de su defendido, dado que lo que se le atribuye es no haber entregado ninguno. Discrepo con el analítico defensor.

Si eventualmente pudiese haberse acreditado la entrega de un solo colchón, la maniobra debió orientarse a los 1808 restantes, mermando mínimamente el perjuicio irrogado al Estado y como su consecuencia, la extensión del daño (arts. 40 y 41 del Código Penal), interpretando que esa es la solución correcta, y no la absolución pues persiste en el ejemplo la voluntad defraudatoria. No vislumbro tampoco conculcación hipotética ninguna al principio de congruencia.

Pero lo más relevante, es que la hipótesis de la *posible entrega de un solo colchón,* no surge de la prueba de la Acusación –que demostró todo lo contrario a lo que aquí se postula- sino a la declaración como imputada de V. B. quien, en el claro afán de sostener su inocencia, aseguró que sí recibió colchones de la firma M. D. B. que venían en un camión. No alcanza tal manifestación para contrastar, con alguna seriedad, el sólido andamiaje probatorio construido por los acusadores.

El principio de inocencia es una garantía individual cuyo beneficiario es todo ciudadano sometido a un proceso penal, el cual, precisamente porque tiene que ser considerado inocente mientras dura ese procedimiento, ante determinadas circunstancias, en caso de duda, ha de ser favorecido.

Se está haciendo referencia al principio *in dubio pro reo*, aforismo que significa, justamente, que la duda debe jugar a favor del imputado.

Sostiene Sentís Melendo que el juez que absuelve por la duda no lo hace porque él está en duda, sino porque está seguro de que no cuenta con las pruebas necesarias para

condenar al acusado. Esta es, precisamente, la diferencia entre duda subjetiva y duda objetiva: no hay duda porque el juez dude (duda subjetiva) sino porque no hay pruebas (duda objetiva). Y aquí sí hay pruebas de cargo suficientes y bastantes para sostener una condena.

Haciendo un repaso, se ha probado que las compras tramitadas en los Expedientes 725, 732 y 752 son ficticias; que ningún insumo de los que M. D. B. asegura haber vendido, se entregaron en realidad, pero sí se percibieron sus valores como si tal cosa ocurriera.

Se probó también que si algún colchón fue recibido por B. en los hangares de Rawson, los mismos obedecieron a otra operatoria celebrada entre M. D. B. con F. B. C.

Por lo demás, ha reconocido el propio Defensor no haber logrado demostrar la remisión y recepción de parte de esa mercadería en los depósitos de Comodoro Rivadavia. Más aún, el propio M. S. afirmó haberlos recibido él en la ciudad petrolera el 3 de abril, cuando quedó hartamente probado que recién llegó a aquélla ciudad el día 7.

2. d) C. H. es el responsable de la firma *C. M.* Permitió con su intervención la formación del Expediente administrativo **1587**, continente de la factura 19836 por $ $ 900.000. Este trámite no fue abonado por el Estado por circunstancias ajenas a la voluntad del nombrado.

La supuesta venta se vinculó con un total de trescientos colchones. El remito –donde se afirma la recepción de los mismos- lleva la firma de V. B.

La Defensa del nombrado básicamente funda su agravio en que la conducta que se le atribuye –aquí, en grado de conato- no dista un ápice en lo que se vio reflejado en los otros dos Expedientes que oportunamente lo involucraron (943 y 965) por los que fuera absuelto. Agrega que a diferencia de los otros partícipes, las facturas confeccionadas por H. son electrónicas y, en el caso en particular, el nombrado desistió de recibir el pago.

Coincido con el *a quo* en que estas observaciones no son ciertas. En primer lugar porque el “no pago” obedeció a

circunstancias ajenas a H. y, fundamentalmente, porque B. afirmó haber recibido los colchones –conformando el remito respectivo-, afirmación que dista de la posición defensista basada en que no se entregarían los colchones hasta que no se reciba el pago. No es coherente ni es lo que refleja la documentación analizada.

3. El hecho que fue signado como "VII" –uno de los más graves, según mi parecer- responde a la misma modalidad descripta en los párrafos precedentes.

El proveedor se trata de M. N. V., titular de la firma *Sucesores de R. V. SRL.* A su través se lograron confeccionar tres expedientes administrativos: **772**, con la factura 21652 por un monto total de $ 260.000, **776**, con la factura 21653, por un monto total de $ 385.000 y el **779**, con la factura 21596, por un valor de $ 306.000.

Ninguno de estos Expedientes fue abonado por el Estado, por circunstancias ajenas a la voluntad de los coautores.

Pero este caso tiene dos aspectos que lo distinguen del resto.

El primero a resaltar es que V., lejos de ser imputado, fue convocado como testigo de la Acusación. ¿El motivo? Fue sostenido por el Ministerio Público Fiscal que V. fue presionado por L. en base a una deuda exigible que el Estado mantenía con este proveedor de carne cuyo pago venía muy demorado. Las explicaciones dadas por V. en el debate fueron honestas en este sentido: la gran deuda que la Provincia tenía para con su comercio, que rondaba en $ 1.300.000, y la necesidad de continuar siendo proveedor del Estado.

El segundo aspecto –que se desprende del primero- es qué validez probatoria conlleva este testimonio, receptado en violación a la garantía de no autoincriminación.

El tribunal *a quo* ha resuelto con holgura ambas situaciones.

En primer término, y ante la petición Fiscal de hacer concursar respecto de los coautores C. y L. la defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública con el delito de concusión (art. 268 en función del art. 266 del Código Penal) el *a quo* determinó que, en rigor de verdad, la conducta así considerada estaba ya subsumida en el ardid defraudatorio imputado, solución que estimo inmersa en una teoría jurídica perfectamente posible.

En segundo orden, no aprecio que de la deposición testifical de V. se desprenda, sin más, una situación autoincriminatoria, posibilidad que, a todo evento, no fue utilizada en contra del testigo quien ni siquiera fue imputado. En rigor de verdad, el agravio de las Defensas –tanto de S., B. y H.- transita el andarivel de la teoría conocida como *"fruit of the poisoned tree"* o teoría del fruto del árbol envenado. De su aplicación podría desprenderse que una nulidad detectada en la receptación de un testimonio inválido, no podría alcanzar válidamente a los coimputados.

Pero amén del brioso intento, la moción no debe prosperar. Y ello así por cuanto la garantía opera respecto del propio V., y no se proyecta necesariamente hacia los consortes de causa. Al respecto dispone el art. 161 del CPP que *"no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución de la Nación, en los tratados internacionales de protección de Derechos Humanos, en la Constitución de la Provincia y en este Código".* Tal mandato se halla acabadamente cumplido en el presente, dado que el titular de la garantía no fue pasible de imputación, sino que fue tomado como víctima por quien tiene la potestad de determinarlo: el Ministerio Público Fiscal.

Desde otro costado, existieron en el presente caso otras líneas de investigación independientes que hubiesen arribado al mismo resultado, aun omitiendo el acto que se dice

inválido, cual ha sido la recepción del testimonio de V..[51] Dicho de otro modo, la imputación hacia los funcionarios no ha dependido de su aporte testifical, sino que se abastece con la prueba documental observada desde la propia Contaduría General de la Provincia.

Así las cosas, no hallo ninguna diferencia con la maniobra generalizada en el resto de los casos, tanto por C., como por L. (con las diferencias ya tratadas), S. y B.

Sin embargo en el presente intervino también quien otrora fuera Ministra de Familia y promoción social, L. B. H.

Es que la maniobra orquestada por C., fue detectada a tiempo –como ya dije- en la Contaduría General por parte del Contador G. F. Le llamó la atención a este auditor la compra de 11.220 kilos de carne, compra fraccionada en tres expedientes distintos (extremo que indicó no era necesario), interpretando ilógico que en un lugar que ya había sido declarado zona catastrófica, donde no había luz, ni heladeras para refrigerar, ni lugar en los depósitos para albergar semejante cantidad de carne.
Observó estos trámites y los devolvió.

Evidentemente, frente a este escollo, y en una clara intención de insistir en la obtención (indebida) del pago, se agregaron notas en dos de los tres expedientes referidos -776 y 779- que no estaban cuando F. controló.

Estas notas, se relacionaban con "pedidos" de vecinos de insumos necesarios (carne, pollos, chorizos) y también de agradecimientos por haber recibido esos víveres. Más allá de lo llamativo que resulta ser el agregado de este tipo de documentación dentro del trámite contable, es evidente que las mismas se acollararon a fin de lograr una

---

[51] Se tuvo especialmente en cuenta: nadie vio descargar en Comodoro Rivadavia 11.000 kg de carne; la subdivisión de la compra total en tres (pese a que las facturas estaban fechadas todas el mismo 26 de abril de 2017); el remito agregado al Expte. 779 está fechado el 29 de marzo, es decir, se afirma haber recibido 3616 kg de carne el mismo día que empezó a llover; entre otros elementos indiciarios.

segunda embestida respecto al cobro de carne que, obviamente, no había sido ni comprada ni entregada. H., accediendo a la espuria petición de L. –con los pagos ya rechazados-, refrendó los memos 117 (Expte. 776) y 116 (Expte. 779) ya firmados previamente por M. S., incluyendo en ellos un sello "oval"[52], otro con la leyenda "autorizado", y las notas de estos vecinos, todo ello en ocasión de hallarse en Casa de Gobierno.

De todas maneras, no fue logrado el pago por circunstancias ajenas a su voluntad.

Sobre este hecho "VII", la Defensa ha planteado que las "notas" no estaban incluidas en los hechos originalmente acusados, lo que implicó una variación de la plataforma fáctica.

Nuevamente he de decir que no coincido con la posición que enarbola el Dr. R. Hete aquí que el proceso penal en nuestra provincia identifica como epicentro de su razón de ser, al debate oral y público, ámbito en el cual la prueba es zarandeada en la abierta discusión que allí se suscita entre las partes.[58] Y con motivo de tal contienda, la acusación dará su conclusión final en la ocasión prevista por el art. 327 del CPP. En el *sub lite*, lejos de modificar la plataforma fáctica, el Ministerio Público Fiscal la ha

---

[58] "Litigar juicios orales es un ejercicio profundamente estratégico. La verdad se encuentra en un pasado que, lamentablemente, nadie puede visitar (…). Los hechos que componen el delito y sus circunstancias suelen ser de enorme complejidad y, entre lo uno y lo otro, para un gran número de causas lo más probable es que nunca sepamos realmente qué fue exactamente lo que ocurrió. Incluso en aquéllos casos que parecen simples o respecto de los cuales hay pruebas muy poderosas, hay zonas de la verdad que probablemente nunca lleguemos a conocer: qué estaba exactamente en la mente de las personas cuando realizaron esas conductas; cuáles fueron sus motivaciones; qué factores ocultos a la prueba determinaron los hechos tal y como ocurrieron. Lo cierto es que respecto del delito y sus circunstancias lo mejor que tenemos es un conjunto de versiones acerca de lo que realmente ocurrió (…) En ocasiones se trata de versiones completas, en ocasiones se trata de versiones parciales; en ocasiones dichas versiones se construyen sobre la base de información dura, en ocasiones solo sobre la base del prejuicio o el error. Esta parece ser una realidad

---

[52] Típico de la administración pública.

difícil de evitar en el juicio penal: cuando se trata de averiguar qué fue lo que ocurrió, lo máximo que tenemos es un conjunto de versiones en competencia, heterogéneas, fragmentadas, parciales y disímiles. Todos querríamos que fuera distinto, porque nos gustaría pensar que a través del juicio podemos suprimir el error y distinguir siempre claramente al culpable del inocente. (…) El juicio es un ejercicio profundamente estratégico, en un específico sentido: la prueba no habla por sí sola. La prueba debe ser presentada y puesta al servicio de nuestro relato, nuestra versión acerca de qué fue lo que realmente ocurrió. Nuestra cultura jurídica, desde siempre fuertemente influenciada por una idea más bien simplista de "la verdad" asociada al procedimiento inquisitivo, ha operado tradicionalmente como si la prueba hablara por sí misma. (…) la prueba debe ordenarse al servicio de la versión para la cual está siendo ofrecida. No estamos diciendo que haya que inventarla, fabricarla o tergiversarla. Cuando decimos que la litigación de juicios es un ejercicio estratégico queremos decir que si ese Tribunal tiene alguna chance de dar con lo que realmente ocurrió –dar con la verdad- ello depende de que las partes puedan presentarle un relato coherente, claro, completo y creíble acerca de los hechos. Decimos que este es el método del sistema Acusatorio" (BAYTELMAN A. Andrés – DUCE J. Mauricio. *"Litigación Penal – Juicio oral y prueba".* Universidad D. Portales, Chile, Año 2004. páginas 49 a 51).

dotado de mayor nitidez y precisión: justamente, en aras de conformar una descripción precisa y circunstanciada acerca de lo realmente acontecido.

Por otra parte, la documental en crisis era ya conocida por la Defensa y se sabía que iría a ser parte de la teoría del caso fiscal; ello puede advertirse sin esfuerzo al cotejar la acusación pública presentada.[53] Tal circunstancia abría la posibilidad de convocar, por ejemplo, a los firmantes de las notas para justificar o desdecir la posición fiscal, actividad que tal puede apreciarse ahora, estaba habilitada para quien ejerce el ministerio de la defensa. Mal puede agraviarse esta parte entonces, si no diseñó su estrategia en el sentido indicado.

---

[53] Expresamente se consignó "EXPEDIENTES DE SUCESORES DE R. V. M. – ABASTECEDOR DE CARNE. 1. Expediente nro. 772/2017 MCG, de fojas 09 útiles; 2. Expediente nro. 776/2017 MCG de fojas 12 útiles; 3. Expediente nro. 779/2017 MCG, de fojas 12 útiles. Además luego se realizó por parte de la Oficina Judicial un detalle de la totalidad de la documental recibida en la carpeta judicial 6546, Legajo Fiscal 16.541, el día 21 de junio de 2019 a las 13.53 horas.

III.-

Por lo dicho hasta aquí, votaré por confirmar las condenas impuestas a **D. C.**, **M. S.**, **V. B.**, y **L. H.**, en orden a la coautoría en la probada Defraudación en perjuicio de la Administración Pública Provincial, por administración fraudulenta, en la modalidad de delito continuado (arts. 45 y 174 inc. 5° en función del art. 173 inc. 7° del Código Penal).

D. C., por un total de diecisiete (17) hechos consumados y catorce (14) tentados –Hechos II, III, IV, V y VII-.

M. S., por un total de diecisiete (17) hechos consumados y catorce (14) tentados –Hechos II, III, IV, V y VII-.

V. B., por un total de once (11) hechos consumados y catorce (14) tentados –Hechos II, III, IV, V y VII-.

L. H., por un total de dos (2) hechos tentados –Hecho VII-.

A su turno y por los fundamentos ya expuestos, votaré por confirmar parcialmente la condena impuesta a **D. L.** en orden a la participación necesaria en la probada Defraudación en perjuicio de la Administración Pública Provincial, por administración fraudulenta, en la modalidad de delito continuado (arts. 45 y 174 inc. 5° en función del art. 173 inc. 7° del Código Penal), por un total de diecisiete (17) hechos consumados y catorce (14) tentados – Hechos II, III, IV, V y VII-.

Por su parte, voto por confirmar también las condenas impuestas respecto de **M. F.**, **B. T. C.**, **E. F. F.**, y **C. H.**, en orden a la participación necesaria en la probada Defraudación en perjuicio de la Administración Pública Provincial, por administración fraudulenta, en la modalidad de delito continuado (arts. 45 y 174 inc. 5° en función del art. 173 inc. 7° del Código Penal).

M. F., por un total de seis (6) hechos consumados y uno (1) tentado –Hecho II-.

B. T. C., por un total de ocho (8) hechos consumados y nueve (9) tentados –Hecho III-.

E. F. F., por un total de tres (3) hechos consumados – Hecho IV-.

C. H., por un total de un (1) hecho tentado – Hecho V-.

IV.-

En lo atinente a la pena impuesta tanto a coautores como partícipes, anticipo que votaré por confirmarla, a excepción de M. F. y de E. F., en cuyos casos propondré reducirlas conforme las explicaciones que se darán a continuación.

a. Partiré de señalar que el tipo penal en el que se amoldan las conductas probadas, prevé una escala que oscila entre los dos y los seis años de prisión, con más la inhabilitación especial perpetua en el caso de los funcionarios públicos (cf. inc. 5° y último párrafo del art. 174 del Código Penal).

Tal como sostuve al fallar en **"C.",**[54] la sanción no debe ser evaluada en abstracto, sino en base al hecho particularmente considerado. Así, el art. 40 del Código Penal dispone que "en las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo siguiente", complementando el art. 41 que se tendrá en cuenta "…*la naturaleza de la acción* y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados".

Es el "hecho" evaluado y sus características el que inclinará al juzgador a identificarlo como de leve, media o grave criminalidad. Obviamente, tal postulación no habrá de ser antojadiza o caprichosa, sino –como baremo posible y comprobable- en comparación lógica en un universo mayor de casos juzgados con anterioridad.

La más moderna doctrina, en forma coincidente con lo que se lleva dicho ha abordado el punto señalando que,

---

[54] *"PROVINCIA DEL CHUBUT c/ C., O. O. – Lesiones graves y amenazas. Corcovado"* (*NIC 4700 de la Oficina Judicial Esquel vinculada al Legajo de Investigación Fiscal NUF 45.408)*.

finalmente, en la labor diaria y eminentemente práctica, la conversión y traducción de lo injusto en un hecho delictivo, en cantidades de medición convencionales, es decir, el fiel reflejo entre la medida de la culpabilidad y la medida de la pena, ha de ser un "marco" antes que un "punto exacto". Se procura hallar la pena adecuada erigida en un tercer punto entre dos, que son el mínimo y el máximo de la escala legal del caso. Y para ello cabe aproximarse generando un marco, un segmento, una franja, proporcional a la culpabilidad de cada actuante, dentro de la cual se hará luego el trabajo más fino: concretar un punto exacto.[55]

El presente caso, tal como ha sido descripto en los párrafos precedentes, responde objetivamente a un hecho de los considerados *graves,* tanto desde un enfoque legal como desde un aspecto situacional: se utilizó un contexto de emergencia, emergencia que se relacionaba con una catástrofe natural que conllevó cuantiosas pérdidas materiales millonarias respecto de miles de chubutenses que vieron frustrado su derecho ciudadano (por motivos de los hechos aquí juzgados) de ser oportuna y adecuadamente asistidos por el Estado. Por su parte, si bien la calidad de funcionarios públicos ya está ínsita en el tipo –al menos, al aplicarse el último párrafo del art. 174 inc. 5° del Código Penal cuando prevé la pena de inhabilitación absoluta perpetua- en el *sub lite* estos funcionarios fueron los elegidos para llevar a adelante la ayuda, administrando las partidas presupuestarias asignadas al socorro. No eran cualquier funcionario –como pareció deslizarse de uno de los agravios de la Defensa de C.- sino que estuvieron investidos del poder suficiente de disposición de los bienes. Una "primera línea de combate" que supo cómo frustrar el fin buscado.

Del mismo modo, el suceso ha sido caracterizado por el aprovechamiento de la pluralidad de intervinientes que ha

---

[55] DIAS, Horacio. *"Código Penal de la Nación Argentina Comentado. Parte General".* Editorial Rubinzal Culzoni, año 2018, páginas 330 y 331.

permitido tabular el suceso como de gravedad, a mi criterio, rayano con la asociación ilícita.

Desde este enfoque, la naturaleza de la acción juzgada amolda perfectamente en último tercio de la escala, que oscila entre los cuatro años y ocho meses a los seis años de prisión.[56] Será entonces que, desde esta ubicación temporal, corresponderá –tal mi punto de vista- atender las circunstancias agravantes y atenuantes que lleven a la determinación justa de la pena respecto de todos los imputados.[63]

En la aplicación de éste método de individualización de la sanción resulta indiferente que desde el mencionado tercer segmento se comience haciendo incidir las circunstancias agravantes o atenuantes, puesto que la sucesiva influencia de ambas, cualquiera sea el orden en que actúen, termina garantizando la obtención de una pena equilibrada a partir de valoraciones efectivamente cumplidas, que reproducen el movimiento mecánico del péndulo, incluyendo como determinantes del movimiento sólo la consideración de los factores reales del hecho, y no los presuncionales. Sólo de este modo la operación de individualización será el resultado del análisis concreto del caso y no de la aplicación de categorías fictas abstractas, definidas a priori, fuera de la consideración del hecho real. Va de suyo –y entiéndase bien- que la mayor incidencia de las circunstancias aumentativas de la pena aparecen ya receptadas al caracterizarse el hecho: la naturaleza de la acción, los medios empleados, las

---

[56] En esta línea de pensamiento, el primer segmento oscila entre los dos y los tres años y cuatro meses de prisión, y el segundo entre los tres años y los cuatro meses de prisión a cuatro años y ocho meses.

[63] Debe quedar perfectamente aclarado que, más allá de mi posición personal sobre el tema, la escala penal concretamente impuesta por el *a quo* fue ubicada, como límite máximo, en la concreta petición de pena requerida por el Ministerio Público Fiscal (p.ej., en el caso de C., limitada a los 5 años y 4 meses de prisión). Pero hete aquí que ambos planos no deben ser confundidos, toda vez que mi

particulares circunstancias de acaecimiento y el monto del perjuicio.

b. En relación a D. C., si bien es cierto que el monto de pena no ha sido motivo de agravio, aplicando el criterio de máximo esfuerzo en el escrutinio del caso, observaré que se tomó como agravante el hecho de ser el titular de la Unidad Gobernador, dependencia donde se ideó el plan criminal, como así también su antigua vinculación con el Estado Provincial.

El resto de los agravantes –como ya adelanté (medios empleados para ejecutar el hecho, multiplicidad de acciones desplegadas, cantidad de intervinientes y el monto del perjuicio que asciende en concreto a la suma de $ 12.869.633,75)- configuraron ya la naturaleza de la acción.

---

razonamiento no está dirigido a aplicar pena, sino a evaluar si la impuesta es justa. Y para ello, debo necesariamente establecer si la sanción obedeció a aquéllos parámetros de gravedad que, a no dudarlo, están de antemano impuestos por el Legislador al tabular en el Código Penal las escalas correspondientes a cada delito. Hacia allí está encaminada mi función y no en sustituir una escala "judicial", en perjuicio del condenado –"reformatio in pejus"- por otra, máxime cuando esta Alzada tiene la acotada competencia de atender exclusivamente el recurso del imputado y no de los acusadores, como es el caso de una Casación clásica (art. 374, segundo párrafo, del CPP).

Haciendo incidir en su favor el único atenuante considerado, cual es, la carencia de condenas firmes en su contra, la pena impuesta de CUATRO AÑOS y SEIS MESES de prisión, inhabilitación especial perpetua, accesorias legales y costas, es adecuada.

c. En relación a M. S., se ponderó especialmente la confección de los memos que daban origen a los expedientes apócrifos y la conformación de las facturas y, en algunos casos, la firma en falsos remitos.

Agregaré que, al igual que en el caso de C., los medios empleados para ejecutar el hecho, la multiplicidad de acciones desplegadas, cantidad de intervinientes y el monto del perjuicio que asciende en concreto a la suma de $ 12.869.633,75, configuraron ya la naturaleza de la acción.

Se tomaron como condiciones aminorantes la carencia de antecedentes condenatorios, con más una favorable impresión social, cultural y deportiva frente a la comunidad. Obviamente, es correcta también la diferenciación con C. por haber sido aquél tenido como el ideólogo de toda la maniobra, lo que lo permite una evaluación depresiva significativa respecto a la pena a imponer.

En base a ello, estimo adecuada la confirmación de la pena impuesta de TRES AÑOS y SEIS MESES de prisión y la inhabilitación especial perpetua, accesorias legales y costas.

d. Por G. V. B., se computaron como atenuantes la carencia de antecedentes condenatorios, como así también lo atinente al aporte del informe ambiental a su respecto realizado, que daba cuenta de positivas condiciones personales, vínculos y calidades.

Los agravantes, insisto, son aquéllos que distinguen la naturaleza de la acción.

Si bien es cierto que en el Fallo se hicieron constar como consumados 12 hechos cuando en realidad son 11, no concibo que desde allí pueda justificarse una merma en la

dosificación punitiva, fundamentalmente porque el perjuicio económico que puede atribuírsele es el mismo ($ 5.298.003,75).

Por tales motivos votaré por confirmar la pena que se le impuso de TRES AÑOS de prisión, de ejecución condicional, inhabilitación absoluta perpetua y las costas del juicio (art. 26 del Código Penal).

e. Propondré confirmar la pena aplicada a L. B. H. de DOS AÑOS de ejecución condicional, inhabilitación absoluta perpetua y costas (art. 26 del Código Penal). En efecto. Remarco que no fue motivo de agravio ante esta Alzada el monto de pena impuesto que, a su respecto. Sin perjuicio de ello, indicaré que se hizo incidir en su contra el alto cargo público ostentado – Ministra-, del mismo modo que se lo hizo con C. Dado que los hechos fueron tentados, no se discriminó un perjuicio económico en concreto, extremo bien tabulado como atenuante.

Además, fueron interpretados en ese sentido su modo de vida austero y sus condiciones personales, vecinales y familiares.

f. En todo lo concerniente a D. L., se hizo jugar en su contra el agravante vinculado a que fue él el encargado de ejecutar el plan pergeñado por C., en su rol de Secretario Privado de este, desviando así sus deberes funcionales. Al igual que C., la naturaleza de la acción fue considerada tabulando en su contra el daño patrimonial acreditado de $ 12.869.633,75, la pluralidad de maniobras y de intervinientes.

Como atenuantes, la carencia de antecedentes condenatorios al momento de cometer los hechos y el proyecto de vida emprendido tras obtener la libertad condicional en otros procesos.

Dado que el hecho de haberlo tenido ahora por partícipe necesario en vez de coautor, no trastoca el monto de pena impuesto (por expresa disposición legal) por lo que votaré por confirmar la pena de CUATRO años de prisión, accesorias

legales y costas, con más la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos.

g. En relación a M. F. en cambio, propondré reducir la sanción impuesta en seis meses, dado que como partícipe primaria se le impuso la misma pena que a B., cuando en rigor de verdad los hechos (o conductas) en las que participara fueron menos, partiendo de la base de las mismas circunstancias agravantes y atenuantes que los juzgadores ponderaron.

Considero que con los elementos con los que cuenta esta Alzada, y los motivos por los que propongo la reducción de la pena, autorizan perfectamente a imponerla sin reenvío, por las razones explicitadas en el párrafo anterior.

En efecto. Tal como sostuve al fallar en el caso **"L."**[57], y siguiendo en ello el marco teórico elaborado por Pastor[58] a la hora de decidir, "el Tribunal debe establecer una tajante diferenciación entre los aspectos cuestionados y los aspectos consentidos –no alcanzados por el recurso-. Ello se logra a través de lo que este autor denominó sentencia integradora compleja de segundo grado".

Esta sentencia debe ser el fruto de una operación de ensamblado de las conclusiones de la sentencia de primera instancia que no hayan sido impugnadas o que hayan sobrevivido a la reprobación, con las nuevas conclusiones del *iudex ad quem*, que reemplazan a las que han sido impugnadas exitosamente. Se trata pues, de una sentencia integrada que es el producto de un juicio bifurcado en dos

---

[57] Carpeta NIC 4682 de la Oficina Judicial vinculada al Legajo de Investigación Fiscal NUF 47107 caratulado: *"PROVINCIA DEL CHUBUT c/ L., A. A. s/ Abuso Sexual - Trevelin"*.

[58] PASTOR, Daniel R. *"Los alcances del derecho del imputado a recurrir la sentencia ¿La casación Penal condenada? A propósito del c aso Herrera Ulloa vs. Costa Rica de la CIDH",* citado por ELOSÚ LARUMBE *"El recurso ordinario de impugnación en el marco de un sistema acusatorio".* Fabián Di Plácido Editores. Año 2015, p. 51.

grados, uno pleno (sobre la acusación) y otro limitado a la renovación de aquéllas cuestiones, fácticas y jurídicas que el condenado haya hecho objeto de su reprobación fundada.

Asimismo, el autor citado sostiene que la teoría de la "responsabilidad compartida" ofrece una solución aceptable para permitir una revisión amplia de la sentencia, que conduzca a su confirmación o su reemplazo por otra distinta sin conculcar los principios básicos del juicio penal. En tal sentido, explica que la responsabilidad por un resultado justo es compartida entre el tribunal de mérito y el de casación. Si el sistema de los derechos fundamentales impone una revisión integral de la sentencia condenatoria, en garantía del cual exige un grado doble de jurisdicción, entonces juez de primera instancia y juez de segunda instancia deben dividirse la tarea de apreciar ampliamente todas las cuestiones planteadas, cuestiones que, en el caso del tribunal de primera instancia estarán fijadas por la acusación, su refutación y los medios probatorios aportados por cada parte y, en el caso del tribunal de segunda instancia, por el recurso, su refutación y la contradicción probatoria entre los interesados.

Por tal razón, propondré hacer lugar parcialmente a la impugnación interpuesta en su beneficio y condenar a M. F. a la pena de DOS AÑOS y SEIS MESES de prisión, de ejecución condicional (art. 26 del Código Penal) y costas.

h. Del mismo modo, e inspirado en las mismas razones, propondré hacer lugar a la impugnación interpuesta en favor de E. F., condenándolo en definitiva a la pena de DOS AÑOS y TRES MESES de prisión, de ejecución condicional (art. 26 del Código Penal) y costas.

i. Los agravantes computados en desmedro de B. T. C. se basaron, al igual que el resto de los coimputados, en aquéllas circunstancias que hacen a la naturaleza del hecho, estableciéndose a su respecto un perjuicio económico de $ 3.141.258,75.

Se tuvo especialmente en cuenta su escaso grado de instrucción, y el hecho de ser una persona trabajadora, emprendedor y proveniente de una familia humilde.

Votaré por confirmar la pena impuesta de TRES AÑOS de prisión de ejecución condicional (art. 26 del Código Penal) y costas.

j. Por último, en el caso de C. H., dado que el hecho tentado que se le atribuye implica la imposición del mínimo legal que es de un año de prisión, votaré por la confirmación de la pena, siendo la misma de ejecución condicional y las costas.

V.-

Por todo lo dicho, el decisorio impugnado debe ser confirmado, con las salvedades apuntadas relativas a la participación de L. y las penas a aplicar tanto a F. como a F.

En lo concerniente a las costas y honorarios, adhiero a la solución que propone el Magistrado preopinante.

Así voto.

IV.-

Por todo lo expuesto, sufragaré por la confirmación de la decisión impugnada, adhiriendo a la propuesta del vocal que me precede en esta votación en materia de costas y honorarios.

Así voto.

La Jueza de Cámara, Dra. Carina Paola Estefania dijo:

I.- Llegan a esta Cámara en lo Penal, por impugnación ordinaria de las/os imputados/as contra la sentencia condenatoria registrada bajo el Nro. 850 de fecha 5 de octubre de 2021.

En las resultas de la presente se encuentran resumidos los agravios de todas las defensas y el responde de los acusadores públicos y particulares. A su vez en el voto que

lidera el acuerdo se han transcripto los hechos por los cuales resultaron condenados los imputados, motivo por el cual pasaré directamente al análisis de los agravios.

Adelanto que por razones de orden hemos acordado analizar en primer término los agravios de las personas que revestían el carácter de funcionario/a público al momento de los hechos y luego de las personas que desarrollaban una actividad privada, en distintos rubros comerciales.

Cabe señalar que los hechos aquí investigados tienen relación con la tormenta del 29 de marzo del 2017 en horas cercanas a las 18 hs que se desarrolló en Comodoro Rivadavia que provocó una catástrofe y que a raíz de ello se dictó el decreto provincial Nro. 353/17 del día 30 de marzo de 2017 (publicado en el B.O el 31/3/17), en que se declaró la Emergencia Climática, se autorizó al Ministerio de Coordinación de Gabinete, a través de la Dirección Gral de Administración y de la Subsecretaría de Logística, ambos de ese Ministerio, a tramitar, aprobar y contratar sin requisito de orden de compra, suscripción de contrato, requerimientos de garantía, en los anticipos a cuenta del precio y de solicitud de precios en la contratación directa por aplicación del artículo 95 inc. c de la Ley II N° 76 y del artículo 7 inc. c de la Ley I N° 11, exceptuándolo de las prescripciones de sus reglamentos para la adquisición de bienes, prestación de servicios, a los fines de la ejecución de las obras necesarias para afrontar el estado de emergencia climática acontecido. Días después, se dictó el decreto 385/17, publicado en el B.O en fecha 6 de abril del mismo año incluyó a la Subsecretaría Unidad Gobernador, dependiente del Ministerio de Coordinación, a realizar también las contrataciones en las mismas modalidades descriptas en el Decreto 353/17. Días más tarde se dictó el Decreto Nro. 387/17 mediante el cual se amplió extendió a todo el territorio de la Provincia del Chubut el estado de emergencia climática declarado por el Decreto N° 353/2017.

Para entonces L. H. era Ministra de Familia y Promoción Social, D. C. era Subsecretario de la Unidad Gobernador, D. L. secretario privado D. C., M. S. Subsecretario de Desarrollo Social, y V. B. Directora encargada del depósito dependiente del Ministerio de Familia.

Por su parte M. F., F. F., B. T. C. y C. H. ejercían el comercio al momento de los hechos y que realizaron contrataciones con el Estado Provincial en el marco de la emergencia climática.

También, tal como lo sostuvieron los Jueces, el Ministerio de la Familia tenía un depósito de mercadería ubicado en la ruta de Rawson a Playa Unión (denominados "hangares"), cuya responsable era V. B., lugar en el que se recibía la mercadería para llevar a la zona afectada por la Tormenta. Al mismo tiempo en Comodoro Rivadavia había una delegación del Ministerio a cargo de A. D.

Tampoco se discutió que desde los hangares salió mercadería hacia Comodoro Rivadavia, que llegaba al depósito de esa ciudad y desde allí disponía el modo de distribución, para llegar a las personas afectadas.

Ahora bien, en ese contexto el Estado Provincial además de haber recibido donaciones materiales por parte de particulares, también recibió donaciones en dinero, un Aporte del Tesoro Nacional y dispuso una partida del presupuesto provincial para adquirir elementos que la población afectada necesitaba.

Fue entonces que se realizó una reunión en la que participaron varios funcionarios provinciales y allí se establecieron algunas pautas de trabajo para atender la emergencia. En esa reunión se gestó el dictado del Decreto Nro. 353/17 que declaró el estado de emergencia climática en los Departamentos de Escalante, Biedma, Florentino Ameghino, Rawson, Telsen, Gastre, Paso de Indios y los Mártires, afectadas por el evento climatológico acontecido a partir

del día 29 de marzo de 2017, por el plazo de ciento veinte (120) días corridos contados a partir de la fecha mencionada. Se creó un crédito especial en el ámbito del Ministerio Coordinación de Gabinete, denominado Fondo de Emergencia Climática por la suma de $10.000.000,00 y autorizó al Ministerio de Coordinación de Gabinete, a través de la Dirección General de Administración y de la Subsecretaría de Logística, ambos de ese Ministerio, a tramitar, aprobar y contratar sin los requisitos de orden, de compra, suscripción de contrato, requerimientos de garantías en los anticipos a cuenta del precio que en este acto así se habilita, y de la solicitud de precios en la contratación directa por aplicación del artículo 95° inciso c) de la Ley II N° 76 y del artículo 7 inciso c) de la Ley I N° 11, exceptuándolo de las prescripciones de sus reglamentos para la adquisición de bienes y/o prestación de servicios.

El 6 de abril de 2017 se dictó el Decreto Nro. 385/17 mediante el cual se creó el «Programa de Asistencia Inmediata a las Zonas Afectadas por las Inclemencias Climáticas», a los fines de paliar las necesidades de las poblaciones afectadas por el evento climatológico acontecido a partir del día 29 de marzo de 2017, y por el cual se declarase el estado de emergencia climática en los Departamentos de Escalante, Biedma, Florentino Ameghino, Rawson, Telsen, Gastre, Paso de Indios y Mártires.- Artículo 2°.- También se dispuso la afectación los recursos provenientes de las donaciones que se reciban para afrontar los gastos de la emergencia climática dispuesta por el Decreto 353/2017, en la cuenta 202311/14.- y se autorizó al Ministerio de Coordinación de Gabinete, a través de la Dirección General de Administración, la Subsecretaría de Logística, y la Subsecretaría Unidad Gobernador, dependientes de ese Ministerio, a tramitar, aprobar y contratar sin los requisitos de orden de compra, suscripción de contrato, requerimientos de garantías en los anticipos a cuenta del precio que en este acto así se habilita, y de la solicitud de precios en la contratación directa por

aplicación del artículo 95° inciso c) de la Ley II N° 76, y del artículo 7° inciso c) de la Ley I N° 11, exceptuándolo de las prescripciones de sus reglamentos para la adquisición de bienes, prestación de servicios, a los fines de la ejecución de las obras necesarias para afrontar el estado de emergencia climática.

Finalmente se dictó el Decreto Nro. 387/17 mediante el cual se amplió extendió a todo el territorio de la Provincia del Chubut el estado de emergencia climática declarado por el Decreto N° 353/2017.

Cabe señalar que estos decretos significaron la eliminación de una serie de exigencias que se imponen para la contratación con el Estado Provincial, habilitándose la compra directa. (Testimonios de O. y F., entre otros)

Coincidieron los tres integrantes del Tribunal, lo cual encuentra sustento en toda la prueba documental y testimonial que se produjo en el debate, que en la práctica ello se implementó del siguiente modo: las facturas de compra y los correspondientes remitos eran recibidos en la Subsecretaría Unidad Gobernador a cargo de D. C. y de allí eran enviados por un cadete a la Subsecretaría de Desarrollo Social del Ministerio de Familia y Promoción Social cargo de M. S. (testimonio A. O., L. C., F. G.)

La factura era recibida por D. L., quien la remitía por intermedio de un cadete a la Subsecretaría de Desarrollo Social, en esa dependencia A. O. redactaba un memo que firmaba M. S. y luego se devolvía a Subsecretaría Unidad Gobernador, aclarando que la documentación tenía que entregarse en devolución al Sr D. L. Ello también fue confirmado por F. G.

Cabe aclarar que en todos los expedientes administrativos que han sido sometidos a la investigación en estos actuados se encuentra el memo redactado por A. O., suscripto por M. S., que estaba dirigido a D. C.,

solicitando autorización del pago de la mercadería que consignaban las facturas que ya habrían sido recibidas.

Quedó acreditado, más allá de cómo se armaban los expediente y el contenido de los memos, que las compras eran efectuadas en la Subsecretaria Unidad Gobernador. Varios testigos, señalaron que fue D. L. quien se comunicaba con ellos solicitando mercadería para la emergencia.

Volviendo al trámite del expediente, una vez que S. firmaba el memo, se remitía al Ministerio de Coordinación de Gabinete, allí se armaba el expediente – carátula, carga en el sistema- y después regresaba a la Unidad de Gobernador para la firma de G. y de C. y cumplido dicho trámite se enviaba a la Dirección de Administración para iniciar el trámite de pago.

En esta dependencia estatal trabajaba F. M. quien declaró en el juicio y explicó que se controlaba la documentación y luego se enviaba a la Contaduría. El control consistía en verificar que la factura estuviera conformada, que tuvieran las autorizaciones de pago, el remito adjuntado y de ser así podía ser enviado a Contaduría. En esa dependencia, de estar todo en orden, se liberaba el pago y continuaba el trámite en la Tesorería. Señaló que el trámite debía tener las 3 firmas: Ministerio de Familia, Ministro Coordinador y Unidad Gobernador. El testigo explicó que el expediente era sencillo, se armaba en 3 hojas: memo con autorización, factura conformada, el remito de recepción de mercadería.

M. recordó haber formulado observaciones en algunos exptes, refiriéndose especialmente a los de la carne y habérselo devueltos a L.

En ese estado de cosas, si el expediente estaba completo se remitía a la Contaduría General de la Provincia y de allí a la Tesorería para que se cumpla con el pago.

En ese entonces, el Subcontador en la Contaduría General de la provincia era M. O., que declaró en el juicio. Explicó cuáles son los controles que se realizan en ese organismo y en forma pedagógica expuso sobre el significado

contable de la factura conformada y el remito. En el mismo sentido declaró el Contador G. F., auditor de la Contaduría General. Explicó que los primeros expedientes que llegaron de la Emergencia Climática estaban correctos pero en un segundo grupo de entre 15 y 20 expedientes, le llamó la atención la compra de carne fresca, leña, pasto, y víveres secos. Se detuvo en la compra de carnes señalando que la compra de carne estaba fraccionada y en especial se preguntó dónde habrían guardado tanta cantidad de carne fresca, en un lugar que había sido declarado zona de desastre, no había corriente eléctrica y sabía que el Ministerio de Familia no tenía cámaras frigoríficas. También lo sorprendió la compra fraccionada de fardos de pasto y de leña.

Recordó el testigo G. F. que en virtud de las dudas que le surgieron sobre estas compras decidió entregársela a sus jefes Contador R. y G. para que los revisen, quienes coincidieron en que no eran razonables dichas contrataciones y decidieron devolverlos a la Dirección de Administración del Ministerio de Coordinación. Se le exhibieron los expedientes 772, 776 y 779, 1224, 1231, 1234 y 1235 y afirmó que esos expedientes fueron observados por la Contaduría General, remitidos a la Dirección Gral. de Ministerio Coordinación de Gabinete para que se subsanen. Advierte que se ha agregado documentación, pero que no regresaron a la Contaduría General para una segunda intervención y para la autorización del pago.

Cabe mencionar en esta instancia que la investigación de estas contrataciones del Estado se derivó de la denuncia realizada por legisladores provinciales –depuso en el juicio B. M. E.- luego de haber recibido un sobre anónimo en la legislatura que los alertaba de supuestas irregularidades en la asistencia a la zona de la emergencia climática.

La Fiscalía avanzó en la investigación, formuló acusación y en el juicio resultaron condenados cuatro funcionarios/as públicos y cinco empresarios.

A saber los expedientes que fundan las condenas son los siguientes:

Hecho 7: Expedientes 772,776, 779 (Sucesión R. V., tres facturas, total 11316 kg. Carne);

Hecho 2: Expedientes 650, 716, 718 y 1222 (M. F., B. M., 7 facturas por 1180 colchones, 50 pares de bota de goma, 40 capas de agua, 20 luces de emergencia, 341 toallas, 679 mantas y 700 frazadas);

Hecho 3: Expedientes: 721, 722, 723, 726, 727, 756, 777, 1224, 1228, 1231, 1232, 1233, 1234, 1235, 1236. (B. T. C., "L. A. SRL", 3789 módulos de viveros seco y 60 secadores goma, 60 palos secadores de goma, 100 trapos de piso, 120 paquetes de bolsa de residuo, 50 bolsas de zanahoria, 50 bolsas de cebollas, 100 bolsas de papa, 20 bolsas calabaza, 466000 kilos de leña, 10000 fardos de pasto.

Hecho 4. Expedientes 725, 732 y 752. (E. F. F. "M. D. B."; 1809 colchones y 597 frazadas, 450 colchas, 420 sabanas, 420 toallas);

Hecho 5: Expedientes 1587 (C. M., de T. S.R.L., C. H., 300 colchones);

Cabe aclarar que de las 31 facturas contenidas en los 26 expedientes fueron pagadas 17 mientras que las restantes 14 no alcanzaron el cobro en virtud del control que se efectuaba en la Contaduría que observó esas contrataciones por diversos motivos y luego, por la investigación penal que se iniciara con relación a los mismos. El Contador O. explicó durante su deposición el informe detallado que había elaborado y se agregó a la investigación penal que da cuenta de los pagos realizados y los que quedaron pendientes.

Se ha verificado que en todos estos expedientes M. S. conformaba las facturas, B. firmaba la recepción de la misma – con excepción del Expte. Nro. 752 en el que no se constata su firma, C. firmaba la autorización para el pago y en los Expedientes 776 y 779 la ex Ministra de Familia y Desarrollo

Social refrendó con su firma los memos 116 y 117 de ambos expedientes, con fecha 20 de abril de 2017.

Tal como lo sostuvo el Juez M. Caviglia "Esta maniobra, básica escuetamente reseñada, respecto de los cuatro imputados, es genérica y aplicable a la mayoría de los casos traídos a juzgamiento y halla correlato directo con el método dispuesto varias veces señalada durante la audiencia –reunión del Comité de Crisis- que con la firma de los Decretos ya mencionados, relajó los controles y requisitos de compra, creando un terreno fértil para llevar adelante la maniobra y con la potestad conferida en cabeza de C. por parte del entonces Gobernador D. N. En el caso, entiendo que como anticipara, no puede existir duda alguna respecto de la existencia material de los hechos traídos a juzgamiento, todos los profesionales de los organismos de control que depusieran en la audiencia, han sido contestes, contundentes y han validado los mismos en plena consonancia con la declaración del resto de los testigos de cargo y descargo que escucháramos, que no hacen más que confirmar la existencia de la maniobra descripta y la especial participación que en la misma le cupo a cada uno de los encartados, manteniendo una coherencia y consistencia en el relato pese haber transcurrido más de cuatro años de sucedidos. En conclusión, ha resultado probado que D. C., D. L., M. F. S. y V. B. en lo concerniente a la materialidad de la mecánica espuria de confección de expedientes simulando contrataciones en el marco de los decretos 353 y 385/17, a partir de la declaración de Emergencia Climática, con la finalidad de obtener del estado provincial dinero de forma espuria".

II.- En primer lugar voy a analizar la impugnación ordinaria presentada por la Defensa Técnica del imputado D. L., que fue condenado a la pena de cuatro años de prisión,

inhabilitación especial perpetua, accesorias legales, costas y costos del juicio, como coautor material y penalmente responsable del delito de Defraudación en perjuicio de la administración pública por administración fraudulenta en la modalidad de delito continuado -diecisiete hechos consumados, y catorce tentados-, en los términos de los artículos 12, 29 inc 1°, 42, 45 y 173 7° en función del 174 inc. 5° del C.P.

La recurrente se queja de la sentencia y sostiene que contrariamente a lo resuelto por el Tribunal de Juicio, en el caso no ha quedado acreditado con certeza cuál fue el rol que cumplió su pupilo.

Sin embargo, debo decir que en esta maniobra delictiva que consistió en requerir facturas a comerciantes -algunos a los que el Estado les debía facturas anteriores- por mercadería que nunca entregarían, D. L. era la persona que se encargaba de contactarse con los proveedores y realizar tales requerimientos. (V., A., F. F., Z.)

También quedó probado que las facturas eran recibidas en la Unidad Gobernador a cargo de D. C. y que D. L. era quien las remitía, por intermedio de un cadete, al Ministerio de Familia. Es correcta la afirmación del Juez Monti cuando sostiene que D. C., "desde su cargo de Subsecretario de la Unidad Gobernador decidía a quienes se iba a contratar, encomendando a su Secretario Privado el contacto con los proveedores a los fines de obtener las facturas y remitos apócrifos que iban a ser agregados a los distintos expedientes conformados en el marco de la emergencia climática".

Es interesante en este aspecto remarcar que llama la atención –y no es casual- que las facturas no eran ingresadas por ninguna de las Mesas de Entradas de la administración provincial. Claramente no responde a la correcta práctica administrativa que un/a comerciante o empresario/a entregue una factura y/o remito para el cobro a un/a empleado/a o funcionario/a del Estado que ni siquiera le entrega una

constancia de su recepción y no le asigna número de ingreso en el sistema.

Lo correcto y acorde a las buenas prácticas comerciales es que quien vendió y entregó mercadería que aún no se le pagó se asegure que la factura será ingresada al sistema administrativo estatal, que se le otorga un Nro. de trámite para poder realizar el seguimiento del proceso de cobro y, oportunamente, si fuese necesario realizar un reclamo.

La relajación de los procesos de compra que habilitaban los decretos de la emergencia climática en modo alguno podía significar que la iniciación del expediente se realice del modo en que ha quedado demostrado.

Lo cierto es que luego de que la factura era entregada a D. L., el mismo se encargaba de remitirla por intermedio de un cadete –sin ninguna constancia- al Ministerio de Familia y Desarrollo Social y allí se redactaba un memo en el que se consignaba que se necesitaban los elementos que figuraban en la factura. Nuevamente se observa un proceso inverso al correcto. En lugar de establecerse cuáles eran los bienes necesarios para luego comprarse, se compraba y después se establecía que eran necesarios.

Con el memo, con fecha posterior a la factura, en algunos casos con el remito, la firma de S. y de B., que importaba que la mercadería había sido recibida, el trámite se devolvía a L. y recién entonces se lo remitía a la Mesa de Entradas, para que allí se confeccione el expediente y se lo ingrese al sistema.

La prueba producida respecto de la participación de L. ha sido más que suficiente para demostrar con certeza cuál ha sido su participación y no hay ningún elemento probatorio que se enfrente al importante cuadro cargoso que produjo, prolijamente, la Fiscalía en este aspecto.

Coinciden los testigos que trabajan en la administración pública y los empresarios o sus empleados sobre la

participación de L. Se entrelazan sus declaraciones permitiendo reconstruir los hechos sin margen de duda.

En ese cuadro cargoso se incluye la declaración de M. N. V., respecto de la cual la Defensa Técnica insiste en su pretensión de que sea declarada nula, que fue rechazada por del Tribunal de Juicio.

Sabemos que el empresario mayorista de la carne, refirió que accedió a facilitar facturas de carne a sabiendas que no la entregaría, toda vez que para esa fecha el Estado tenía una deuda importante con su empresa y que L. se las requirió a cambio de destrabar los expedientes pendientes de pago.

Tal como refieren los Jueces de Juicio, en el caso de la venta de la carne, la operatoria fue tan burda, que rápidamente fue advertida por los organismos de control internos de la Administración Pública.

Tanto es así que llamaba la atención la forma de facturación –fraccionada-, la cantidad de kilogramos, la inexistencia de cámaras de frio para guardar esa cantidad de carne fresca, la ausencia de guías de traslado de carne fresca, la ausencia de las guías de cadena de frío. Todas estas circunstancias hacían sospechar que la mercadería nunca había sido entregada.

Además, en virtud de la estricta regulación que rige la comercialización de la carne, es evidente que el empresario dedicado a esta actividad sabía que a poco que se indague sobre las operaciones comerciales quedaría a la vista que esas ventas no habían existido.

Es cierto que los dichos de V. se inscriben en el cuadro cargoso que acredita el caso traído por la Fiscalía, sin embargo no afecta su validez la circunstancia que se haya incriminado en la posible comisión de un delito al aceptar haber entregado las facturas que simulaban operaciones comerciales inexistentes. El testigo ha dado cuenta de las razones por las que accedió a facilitar las facturas y de ese modo habilitar una maniobra fraudulenta contra el Estado.

V. no ha sido imputado de delito alguno por la Fiscalía porque ha sido considerado una víctima de la extorsión a la

que fue sometido por L., quien además actuaba en representación de D. C.

De modo que no hay razón alguna para declarar la nulidad de esa declaración, que no hace más que inscribirse en un cuadro probatorio unívoco que da cuenta que funcionarios provinciales simularon una compra fraccionada en tres operaciones, de más de once toneladas de carne fresca para quedarse con el dinero del Estado (que proviene de los impuestos que pagan los ciudadanos contribuyentes) y de donaciones de particulares que en un gesto de solidaridad donaron su plata en favor de las personas afectadas por una de las catástrofes climáticas que más daño le causó a la población de Comodoro Rivadavia.

Por último, con relación al grado de participación que le cupo a L. en el delito de defraudación en perjuicio de la administración pública por administración fraudulenta en la modalidad de delito continuado, la defensa sostiene que no reúne las características que exige el tipo penal para ser condenado a título de coautor.

No se discute su calidad de empleado público, sino que haya tenido el manejo, administración y el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, en este caso del Estado Provincial, para ser considerado autor. En ese sentido también se discute que haya tenido el dominio del hecho.

Veamos. Sabemos que sólo puede ser sujeto activo del delito la persona física que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tiene a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, en este caso del Estado Provincial.

Tiene a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de tales bienes o intereses, aquella persona a la cual se le han encomendado o confiado las pertenencias de otra, conforme alguna de las relaciones mencionadas por la ley. El manejo de los bienes pecuniarios de un tercero es

una facultad que importa el gobierno y la dirección de intereses patrimoniales ajenos, pero con sentido y alcance determinados o sujeta al desenvolvimiento de una o varias gestiones o negocios (CARRERA 2002: 74).

La administración –que constituye la más amplia de estas tres relaciones del autor con un patrimonio ajeno- es la facultad de regir y gobernar el patrimonio de otro, ordenando los medios para su mejor conservación, empleo y realización (BAIGÚN – BERGEL 1999: 125).

El cuidado de los bienes o intereses pecuniarios ajenos –que es anejo a la administración y el manejo- es la situación jurídica en que se encuentra quien tiene a su cargo –inmediata o mediatamente-, de manera predominante, la conservación y protección de aquéllos.

El encargo del manejo, la administración o el cuidado de los bienes o intereses pecuniarios ajenos, o sea, la relación del sujeto activo del delito con el patrimonio ajeno sólo puede originarse, en la sistemática del Código Penal vigente, en una disposición de la ley, en una disposición de la autoridad o en un acto jurídico.

En el marco de la Emergencia Climática, cabe señalar que L. era un empleado público pero quedó acreditado que no tenía el manejo, la administración ni el cuidado de esos bienes del Estado. Si bien actuaba en representación de C. –su jefe-, esa delegación no alcanza para cumplir con los requisitos que exige el tipo penal para los sujetos activos.

De allí, que tal como lo hemos acordado en la deliberación, corresponde modificar su participación penal en el sentido estricto. Deberá ser condenado como partícipe necesario en los términos del art. 45 del Código Penal del delito de defraudación en perjuicio de la administración pública por administración fraudulenta en la modalidad de delito continuado -diecisiete hechos consumados, y catorce tentados-, en los términos de los artículos 12, 29 inc. 3, 42, 45 y 173 7° en función del 174 inc. 5° del C.P

Adhiero en este aspecto, a lo expuesto por mis colegas preopinantes, en cuanto a que se trata de una modificación

técnica, en favor del imputado, que no incide en el derecho de defensa del imputado.

III.- Analizaré los agravios incoados por la Defensa de D. M. C., condenado a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, inhabilitación especial perpetua, accesorias legales, costas y costos del juicio, como coautor material y penalmente responsable del delito de defraudación en perjuicio de la administración pública por administración fraudulenta en la modalidad de delito continuado -diecisiete hechos consumados, y catorce tentados-, en los términos de los artículos 12, 29 inc. 3, 42, 45 y 173 7° en función del 174 inc. 5° del C.P.

La defensa, tras destacar el razonamiento del Tribunal para asignarle responsabilidad a C. por su rol dentro de la administración pública provincial, se agravió sosteniendo que el Tribunal no ha dado fundamentos lógicos sobre cuál fue la injerencia de su cliente en los expedientes administrativos vinculados al delito. Que C. se encontraba en una tercera línea de jerarquía dentro de la Administración Pública, con calidad de titular de la Subsecretaria Unidad Gobernador paralela con las Subsecretarías de Información Pública –F. S.- y Logística –P. A.- todas ellas dependientes del Ministerio de Coordinación de Gabinete, y que la mala reputación generada por condenas en dos causas contemporáneas –"E." y "R."- que le generaron una suerte de proyección de responsabilidad en la presente.

En primer lugar cabe señalar que más allá del cargo de Subsecretario que ostentaba D. C., -tercera línea- lo probado es que estaba a cargo de la Unidad Gobernador y que el Decreto le asignaba directamente la responsabilidad en la administración y manejo de los fondos de la Emergencia.

Tal es así que sin su firma no era posible que se autorizara el pago de las facturas y, tratándose de una compra directa, sin las exigencias que normalmente deben

cumplir las contrataciones del Estado mayor era su deber de control de las autorizaciones que realizaba.

Quedó ampliamente demostrado que participó activamente de la reunión en la que se determinó el modo en que se asistiría la emergencia climática y que allí se decidió el dictado del decreto Nro. 353/17, que a criterio del Contador Owen, no era necesario, toda vez que la Ley que rige las contrataciones del Estado Provincial habilita la contratación directa en casos de emergencia. Nótese que en ese decreto no se incluyó la Unidad Gobernador y a pocos días, mediante el dictado del Decreto 385/17 se corrigió el 353/17 y se le asignó responsabilidad directa a la Unidad Gobernador.

Es importante destacar, que a pesar de que la Ley que rige las contrataciones del Estado Provincial, los funcionarios provinciales optaron por el dictado de tres decretos, que no sólo relajaban las exigencias para la contratación, sino que eliminaba las tasas y además asignaba funciones específicas a la Unidad de Gobernador. Tal como lo sostuvieron los jueces de grado, no puede soslayarse que aun cuando no se había dictado el decreto Nro. 353/17 y por ende tampoco se había dictado el Nro. 385/17, las compras ya se realizaban desde la Unidad Gobernador.

Como he señalado, las boletas eran llevadas por los/as empresarios/as a la Subsecretaría a su cargo – se entregaban a su secretario privado quien a su vez las remitía al Ministerio de Familia y Desarrollo Social- y luego de que eran conformadas por el Subsecretario de Desarrollo Social M. S. y en algunos casos con el remito firmado por la encargada de depósito G. B., regresaban a la Unidad Gobernador.

C. suscribió todos los expedientes sin hacer nunca ninguna observación sobre su tramitación, aun cuando como dije era evidente como había sido definida la maniobra administrativa que facilitaba la defraudación al Estado.

El conocimiento y la voluntad de la simulación de compras a diferentes proveedores del Estado surge evidente de todo el cuadro probatorio.

No es una circunstancia menor, que quien se relacionaba con los proveedores era justamente la persona de su confianza, en el caso su secretario privado D. L.

Contrariamente a lo pretendido por la Defensa, quedó ampliamente demostrado que C. era un pilar fundamental en el armado de la maniobra fraudulenta.

Coincido con la síntesis realizada por el Juez Novarino "Así, aunque huelga reiterarlo, como se dijera en la exposición de cada hecho puntual, D. C. era quien, desde la Unidad Gobernador le daba sentido a la maniobra, a través del contacto que establecía D. L. con los supuestos proveedores, para darle luego el direccionamiento a los expedientes, donde ingresaba al circuito M. S., quien desde el aparente frente de batalla, simulaba llevar adelante las distintas adquisiciones de mercaderías, para pedir a la Unidad Gobernador se reconociera tal compra, que ya habría ingresado –firma de V. B. mediante- a los depósitos del Ministerio de Familia. En la realidad, nada de ello ocurría de tal manera. D. C., junto a D. L., su brazo ejecutor, no sólo realizaban las compras simuladas, sino que conseguían los proveedores de facturas y remitos, y los enviaban en sobres cerrados a través de la cadetería, a M. S., quien los recibía y determinaba a su secretaria a confeccionar el memo de acuerdo a lo que decía la factura que le enviaban, tenía que conformar la factura –firmarla al reverso- y firmar el memo. El remito también lo firmaba él, o en la mayoría de los casos V. B., dando fe del ingreso de algo que nunca había ingresado, y con esos tres elementos, devolverlos a la privada del Gobernador para iniciar el perfeccionamiento al pago. Es claro que la división funcional de tareas estaba marcada".

Por último cabe señalar que tampoco le asiste razón a la Defensa cuando afirma que se condena a C. aplicando el derecho penal de autor en virtud de sus antecedentes en otras causas de corrupción, aún no firmes.

Nada de ello surge de la sentencia en crisis. Por el contrario la condena se encuentra fundada en la importante prueba documental, pericial y testimonial producida durante todo el debate, sin siquiera utilizarse indiciariamente sus antecedentes condenatorios en hechos de corrupción. Más aún, tampoco fueron considerados al momento de establecerse cual debía ser el monto de la pena que debería cumplir por estos hechos.

En definitiva, deben rechazarse los agravios interpuestos por la defensa y confirmarse la responsabilidad penal de D. C. en estos actuados tal como ha quedado establecida en la Sentencia Nro. 850/21.

IV.-Con respecto a M. F. S. y G. V. B., que fueran condenado a la pena de tres años y seis meses de prisión, inhabilitación especial perpetua, accesorias legales, costas y costos del juicio como coautor material y penalmente responsable del delito de defraudación en perjuicio de la administración pública por administración fraudulenta en la modalidad de delito continuado -diecisiete hechos consumados, y catorce tentados y doce hechos consumados y catorce tentados respectivamente-, en los términos de los artículos 12, 29 inc 1°, 42, 45 y 173 7° en función del 174 inc. 5° del C.P.. en virtud de que tienen una misma Defensa Técnica y que presentó los agravios en forma conjunta, pasaré a responderlos del modo propuesto por la recurrente.

En primer lugar cabe señalar, que los integrantes del Tribunal de Juicio analizaron en detalle el modus operandi que se verificó en el ámbito administrativo con relación a las contrataciones relacionadas con la Emergencia Climática y de allí establecieron que B. y S. debían responder penalmente como coautores funcionales.

Toda la prueba fue conteste en cuanto a que las facturas eran remitidas al Ministerio de Familia, desde la Unidad

Gobernador, y que allí era recibido por la secretaria de M. S. a cargo de la Subsecretaria de Desarrollo Social del Ministerio de Familia y Promoción Social quien elaboraba un memo que era suscripto por S. y además conformaba la factura, al tiempo que la encargada del depósito daba cuenta que la mercadería había sido recepcionada. En los Expedientes 721, 722,723 725, 726 y 727 no está inserta la firma de V. B. En estos expedientes los remitos también fueron firmados por S.

Los contadores O. y F. explicaron con meridiana claridad que significa conformar un factura o un remito y que sin ello es imposible que continúe el trámite para autorizar el pago.

En síntesis, mientras que S. tenía bajo su órbita funcional la responsabilidad de manejar y administrar los fondos de la emergencia climática, B. tenía bajo su responsabilidad el cuidado de los bienes adquiridos con ese dinero. Nótese, además, que en el caso de B., declaró el empleado A. G. J. quien señaló que la encargada de depósito nunca estaba en el lugar y se refirió a la falta de control de la mercadería.

Más allá de la defensa material efectuada por S. y B., mediante las cuales pretenden desvincularse de la maniobra fraudulenta afirmando que no conocían a los proveedores, no pueden explicar porque refrendaron facturas o afirmaron que los bienes se habían recibido si efectivamente no les constaba que ello había ocurrido.

Entiendo atinado señalar en este punto que la circunstancia que mediante un decreto se eliminen ciertas exigencias para la contratación con el Estado, no significa que los funcionarios tengan menos responsabilidad.

Por el contrario, a menores exigencias para la contratación, mayor es la responsabilidad del funcionario/a, que tiene a su cargo la función de administrar, manejar, cuidar los bienes del Estado. Más aún

en este caso, en el que los fondos o bienes del Estado estaban destinados a atender una emergencia climática que afectó a miles de personas y que provenían de un Aporte del Tesoro Nacional, de Rentas Generales de la provincia (fondos que son obtenidos de los impuestos que pagan los ciudadanos) y de donaciones de particulares.

Sin embargo, en estos actuados quedó acreditado que un conjunto de funcionarios/as provinciales –C., L., H., S., B.- en lugar de efectuar un control más exhaustivo de las compras, aprovecharon la disminución de los requisitos que prevén las leyes para la contratación con el Estado para diseñar una maniobra fraudulenta y de ese modo quedarse con fondos que eran destinados a la Emergencia Climática.

El contenido de las facturas, la forma fraccionada en que los proveedores facturaban, las incongruencias entre las facturas y los remitos eran circunstancias que llamaban la atención de cualquier persona, mucho más de quienes diariamente realizan el control de las contrataciones.

Tan burdas han sido algunas operatorias –carne, leña, fardos de pasto, colchones- que impiden aceptar las versiones exculpatorias de S. y B. pretendiendo que el Tribunal considere que la actuación que les cupo en estos hechos ha sido culposa.

La primera pregunta que surge de alguna de las facturas es en qué lugar era factible acopiar semejante cantidad de carne – cámaras frigoríficas-, cantidad de colchones –depósitos-, leña y fardos de pasto. La segunda pregunta es en qué se transportaban esos bienes y cómo se distribuían.

En definitiva, ha quedado demostrado y no hay error en la conclusión alcanzada por los jueces cual ha sido el grado de participación que tuvieron S. y B., quienes deben responder como coautores funcionales, no solo por la entidad del aporte que realizaban -conformar las facturas, remitos y de la recepción de la mercadería- sino porque sin sus firmas no era posible que los pagos resulten autorizados.

V.- Por último, con relación a los/as funcionarios/as públicos, resta analizar los agravios presentados por la

defensa de L. B. H. que fuera condenada a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial perpetua, costas y costos del juicio como coautora material y penalmente responsable del delito de defraudación en perjuicio de la administración pública por administración fraudulenta en la modalidad de delito continuado, -dos hechos tentados-, en los términos de los artículos 29 inc 1°, 42, 45 y 173 7° en función del 174 inc. 5° del C.P.

Respecto al primer agravio de la quejosa, ya me he referido al testimonio de M. N. V., y he sostenido que su declaración no es nula y, el testigo no estaba obligado a demostrar la deuda que mantenía con el Estado ni su apremio económico.

Insisto, más allá del reconocimiento de V. en cuanto a que confeccionó facturas por mercadería que no entregaría, era tan burda la maniobra defraudatoria que aún sin su reconocimiento la venta ficticia de carne fresca rápidamente quedaría al descubierto.

Es interesante, en ese sentido, tener en cuenta que ni bien el trámite salió de la órbita de los funcionarios aquí involucrados fue observado por un empleado de la Administración Pública, que decidió hacerle conocer su observación a sus jefes, quienes coincidieron que no eran razonable esas compras y decidieron devolverlo a la Unidad Gobernador.

La Ministra de Familia y Desarrollo Social, que incluso viajó a Comodoro Rivadavia cuando se produjo la catástrofe no puede aducir que desconocía que en los centros de acopio que habían montado en esa ciudad no tenían cámaras frigoríficas para guardar esa cantidad de carne fresca y que no se les entregaba carne a las familias afectadas.

Ninguno de los testigos que estuvieron en la zona de desastre declararon en el juicio que en la ciudad de Comodoro Rivadavia se hayan descargado 11.000 kg de carne.

Constan en los votos de los magistrados que el Tribunal analizó minuciosamente los tres exptes (772-776 y 779) y, en particular, el Juez Monti dejó constancia que fueron creados un mismo día (26 de abril del 2017) y los memos firmados por S. son todos consecutivos: 115, 116 y 117.

Coincido con el magistrado en punto a que "El haber repartido las compras ficticias en tres expedientes distintos, cuando podrían haberlas incluido en un solo expediente ya que se trataba de un mismo proveedor y no existía un monto tope para las compras, constituye otro elemento indiciario del armado apócrifo de los expedientes, pues se obraba de ese modo para no despertar sospechas en los organismos de control".

Otra circunstancia que es indiciaria de la simulación de la compraventa es que en el expte. 779, el remito y la factura por 3.616 kg de carne, están fechados el 29/03/17, es decir el mismo día en que se inició la lluvia en Comodoro Rivadavia y cuando todavía no se había publicado el decreto 353/17 (el 31 de marzo).

También es un indicio de cargo el resultado de la pericia caligráfica confeccionada por el Lic. C., quien determinó que en el remito agregado al Expte 779 se adulteró el número "20" transformándolo en "29" (la fecha originaria consignada era 20/3/17 y se la adulteró para que figure como 29/03/17).

En idéntico sentido, también es un indicio de cargo, el recibo agregado a fs. 11 del Expte. 772 en el que se menciona la recepción de distintos productos, entre ellos carne paleta por 2889 kg con firma y sello correspondiente a A. D. Ahora bien, declaró la Sra. D., delegada del Ministerio de Familia en Comodoro Rivadavia al momento de la emergencia climática y bajo juramento de ley negó haber firmado dicho recibo, dudando que esa fuera su firma y sostuvo que no recibió carne durante el período que estuvo al frente de la delegación durante la catástrofe climática.

La ex Ministro de Familia sostuvo que introdujo su firma a modo de refrenda en el memo 117 del expediente 776/17 y

en el 116 del 779/17 de fecha 20/04/17, firmados por M. S. Con ello, queda demostrada "su voluntad de impulsar el trámite administrativo, a sabiendas de las circunstancias ficticias reflejadas en las facturas y remitos respectivos" (Voto del Dr. Monti)

Sobre el particular debo señalar que las misivas de vecinos agregadas al los expedientes 776 y 779 han sido correctamente incorporadas al juicio, eran conocidas por la defensa y es decisión de la parte traer o no como testigos a las personas que las suscribieron.

En mi criterio utilizar como prueba de cargo dichas misivas utilizadas por los funcionarios –S. y H.- para insistir en el pago de la carne, no constituye una ampliación de la imputación que realizara el MPF. Cabe señalar que en el expediente Nro. 776 la nota de los vecinos que se agrega es un pedido de ayuda, nada dice que hayan recibido los alimentos u objetos solicitados. Luego en el expediente 779 hay una nota de vecinos que solicita ayuda y una que señalan genéricamente haber recibido la ayuda para más de mil doscientos familias. Ninguna de ellas hace referencia específica a la recepción de carne.

Dichas misivas fueron remitidas con un memo a la Unidad Gobernador por M. S. y avaladas por L. H. Se agregan a estos expedientes por pedido expreso de S., aunque vale aclarar que de su contenido no se deprende por qué razón se corresponderían a los mismos. En definitiva, el agregado de dichas misivas, se presenta como un nuevo intento de los funcionarios de destrabar el pago de las compraventas simuladas.

En definitiva, ha quedado acreditado el armado apócrifo de los expedientes 772 y 779, en los cuales el Estado Provincial no recibió la mercadería (carne) consignada en las facturas agregados a aquellos y esta maniobra

defraudatoria intervino la ex Ministra L. B. H., refrendando el memo 117 del expediente 776 y el 116 del 779/17.

La ex Ministra de Familia y Desarrollo Social no puede invocar como defensa que su firma no era necesaria para la tramitación del pago de las facturas que simulaban la compraventa. Ella era la máxima responsable del Ministerio a su cargo y tenía el manejo, administración y cuidado - entre otros - de los fondos de la Emergencia Climática. Al tomar conocimiento de una factura que simulaba una compra de carne, que como dije ella sabía perfectamente que no se había realizado porque estaba en la zona de la catástrofe donde no habían ni cámaras ni se recepcionó carne proveniente de la ciudad de Trelew, tal como lo declaró A. D., debió observarla y detener la consecución del trámite para el no pago de la misma. Contrariamente a ello, decidió colocar su firma y sello refrendando la actuación del subsecretario M. S.

Lo expuesto da cuenta que tenía el dominio del hecho y por lo tanto su participación es en el carácter de coautora funcional. En consecuencia debe confirmarse la sentencia de responsabilidad L. B. H.

Corresponde en esta instancia iniciar el análisis de los agravios presentados por las/os empresarias/os.

VI.- En primer término, me avocaré a la queja esgrimida por la defensa de M. F., que fue condenada a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional costos y costas del proceso, como partícipe necesaria material y penalmente responsable del delito de Defraudación en perjuicio de la administración pública por administración fraudulenta en la modalidad de delito continuado –seis hechos consumados y uno tentado-, en los términos de los artículos 29 inc. 1° 42, 45 y 173 7° en función del 174 inc. 5° del C.P.

M. F., propietaria del comercio B. M., fue condenada por las facturaciones simuladas agregadas a los expedientes N° 650, 716, 717, 718 y 1222, todos exhibidos en debate.

Advierto que los integrantes del Tribunal, analizaron la prueba documental, testimonial y pericial producida en el debate, cotejándola con la defensa material que ejerciera la imputada en el juicio.

Analizados los expedientes, cabe señalar en primer lugar que llamó la atención al Tribunal que la primera venta a la provincia, cuyo cobro tramitó en el expediente N° 650, tiene fecha 28 de marzo de 2017, es decir antes de que se produzca la tormenta en Comodoro Rivadavia. Ante ello, fue correcta la decisión del Tribunal de desestimar la explicación pueril que brindara la imputada en cuanto a que habría respondido a una sugerencia de su Contadora para evitar una sobrefacturación durante el mes de abril.

También se valoró la declaración de P. Z., que fue empleada de la señora F. en el período en que se produjeron las contrataciones de B. M. con el Estado provincial quien aseguró que jamás vio ingresar al local la cantidad de colchones que supuestamente habría vendido y recordó que una vez vio en el depósito unos treinta colchones, no más, que estaban destinados a la hostería de la pareja de F., en Puerto Pirámides. También dijo que en ese local no se vendían luces LED, botas de goma o capas de agua. Recordó que el comercio era proveedor del Estado pero en cuestiones muy puntuales, como regalos empresariales –mencionó equipos de mate por ejemplo- y que cuando el ex Gobernador D. N. quedó definitivamente en cama, iban desde la privada, -mencionó concretamente a L.- con cierta asiduidad a comprar sábanas, almohadas y demás. Incluso la testigo señaló que para esa fecha la señora F. se había ido de vacaciones a Brasil.

La imputada F. tachó el testimonio de su ex empleada señalando que no le tenía confianza, sin embargo reconoció, tal como lo afirmó la testigo Z., que la mercadería nunca ingresó al comercio, ya que habría ido directamente al

Hangar de Rawson y que firmó las facturas manuales por su viaje a Brasil. Sorprende, que la operación del expediente 1222 es del 17 de junio, es decir que habían transcurrido dos meses desde su regreso a la Argentina.

También coincido con la conclusión alcanzada por el Tribunal de Juicio, en cuanto a que el punto 2 de facturación –forma manual- estaba destinado solamente a facturar al Estado. De lo contrario no se explica la continuidad en la numeración de las facturas -0001-00006762 a 0001-00006768, toda vez las operaciones fueron realizadas entre los días 28 y 31 de marzo y 3, 5, 7 y 12 de abril, y la del 17 de junio, todas de 2017 y en esos dos meses y medio no se intercaló en la secuencia numérica de las facturas ninguna otra operación comercial fuera de la emergencia climática.

Dicho esto cabe señalar que F. fue modificando su estrategia para demostrar que había entregado la mercadería. Tal es así que acompañó facturas apócrifas de supuestos proveedores. Luego cuando se descubrió que eran inexistentes esgrimió otros argumentos defensivos, que también fueron desestimados por el Tribunal de Juicio.

Refirió la imputada que toda la mercadería que le vendió al Estado la había adquirido en negro y dicha tarea había estado a cargo de su contadora, hoy fallecida. Con razón, el Juez Novarino afirmó “Dos cuestiones hacen desmoronarse el ya fangoso cimiento argumental de descargo. No resulta verosímil que la supuesta Contadora G. realizara una compra de $ 4.314.845, por su cuenta, ya que según afirmó F., le pagó a G. una vez que C. M. le pagó a ella a su regreso de Brasil. Y ¿quién es C. M.?. Según la imputada, resultó ser a quien le compró el “IVA bueno”. …Ahora bien, cotejando ambas declaraciones con la luz echada sobre las operaciones supuestamente llevadas a cabo por F., no se entiende en la deposición de la imputada qué dinero le tenía que entregar M. si lo que F. fue a buscar de él fueron supuestamente facturas para blanquear operaciones comerciales. Más bien, F. tenía que ir con dinero –o cheques- para adquirir esa estratagema de facturación espuria y no recibir dinero

alguno. Decididamente, la imputada fracasó en su intento de descargo, cayendo en un espiral de contradicciones, sosteniendo involuntariamente el argumento del testigo".

En definitiva, destaco que la actividad del MPF ha podido rebatir las intentonas defensivas de la imputada, quien a medida que se iban desmoronando unas, iba construyendo otras, sin interesarle la obscenidad de las mismas.

Nadie ignora la existencia de una economía en negro, seguramente tampoco los Jueces de Juicio, sobre la cual se apoya el Defensor para justificar el accionar de su defendida. Ahora bien, resulta incomprensible que quien contrate con el Estado adquiera los productos utilizando esa economía ilegal en términos comerciales y tributarios. En este aspecto, la imputada F., al elegir realizar compras en negro, asume los riesgos jurídicos que ello implica.

Pero más allá de lo expuesto, corresponde dejar sentado que acá no pudo acreditar siquiera que adquirió en negro esa cantidad de mercadería y mucho menos que se la entregó al Estado, lo cual hubiera resultado sencillo si así hubiera ocurrido.

La economía en negro, aunque informalmente, también se registra. Quienes comercian de ese modo tienen constancias de ello. La imputada podría haber acompañado presupuestos, transferencias bancarias, facturas de los fletes, remitos de la mercadería, etc.

¿Qué empresa le vendió en negro? ¿Cómo llegó la mercadería a los hangares? ¿Quién y en que vehículo los transportó? Nada de ello quedó acreditado en el debate.

En este aspecto, no podemos desconocer las obligaciones legales que deben cumplir los transportistas de carga, quienes están sujetos a los estrictos controles de distintos organismos del Estado.

De modo tal, que de haberse entregado la mercadería que según la imputada se trasladó directamente de Buenos Aires a

los depósitos de los Ministerio de Familia y Desarrollo social la imputada debió tener los comprobantes de los fletes de Buenos Aires a Rawson o a Comodoro Rivadavia.

Ningún transportista se atrevería a transitar mil quinientos kilómetros de distancia sin la documentación que se exige para el transporte de mercadería.

Aclaro, que no se trata de invertir la carga de la prueba. Sí sostengo que cuando la defensa aduce que entregó la mercadería debe producir prueba que acredite su descargo material, para poder poner en crisis el frondoso cuadro probatorio producido por la Fiscalía mediante la cual acreditó, fuera de toda duda, que M. F. no entregó la mercadería facturada, demostrando, incluso, que eran apócrifas las facturas que presentó para acreditar la adquisición los objetos facturados y que en definitiva nunca pudo vender porque nunca los adquirió.

Finalmente, al igual que en los expedientes de la "Sucesión V.", llama la atención la insistencia de los funcionarios para destrabar el pago de estas compras simuladas, quienes rellenaron el expediente "torpemente con notas, informes y supuestas constancias para darle un marco de cumplimiento hasta contabilizar alrededor de cincuenta y cinco fojas". (voto Juez Novarino)

Lo lamentable es que, con ese proceder, lograron que el Estado Provincial pague las facturas a excepción de una, obteniendo la imputada un beneficio ilegal en perjuicio de la administración pública y en especial de la población afectada por la catástrofe por la cual se había declarado la Emergencia Climática.

En definitiva, no advierto error en la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de Juicio, debiendo confirmarse la participación primaria de M. F. en las contrataciones obrantes en los expedientes N° 650 –tres contrataciones-, 716, 717, 718 y 1222, éste último en carácter tentado.

VII. Analizaré los agravios de B. T. C. que fue condenado a la pena de tres años de prisión, de ejecución

condicional, costos y costas del proceso, como partícipe necesario material y penalmente responsable del delito de Defraudación en perjuicio de la administración pública por administración fraudulenta en la modalidad de delito continuado –ocho hechos consumados y nueve tentados-, en los términos de los artículos, 29 inc. 1°, 42, 45 y 173 7° en función del 174 inc. 5° del C.P

La defensa dijo que los fundamentos dados por el Tribunal chocan con la realidad surgida del debate, en una clara oposición a la sana critica en sus argumentos, lo que torna arbitrario el fallo impugnado.

Afirmó que el Tribunal no comprende la práctica comercial.

He leído atentamente la sentencia de grado y he analizado minuciosamente cada elemento de prueba producida en el debate, teniendo especialmente en cuenta, la queja que ha realizado la Defensa Técnica de T. C.

También, adelanto, que para responder el agravio tendré presente el marco normativo que rige las actividades comerciales en nuestro país y las máximas de la experiencia.

En primer lugar, en este caso en particular, por si alguien no conocía el significado contable de la factura y el remito, los contadores han explicado claramente para que se utilizan tales documentos y claramente sirven para los contratantes que deben asegurarse el cumplimiento de las obligaciones de cada uno.

De allí, que contrariamente a lo señalado por el defensor, los remitos se confeccionan cuando la mercadería se traslada desde un lugar a otro y se firman cuando ha sido recibida por el comprador.

Además, el remito es un documento que necesita el transportista para presentar ante los diversos organismos que se lo requieran o para acreditar la entrega de la mercadería.

Tal como refiere el Juez Barrios en su voto, cualquier persona que compra un objeto que no es entregado en el momento del pago exige al vendedor le garantice la entrega.

Tal exigencia es mucho mayor cuando la compraventa es de grandes cantidades de mercadería que necesariamente importan grandes sumas de dinero.

Entiendo que el Tribunal, lejos de no entender las prácticas comerciales, ha juzgado correctamente los hechos en los que se ha verificado que los documentos comerciales han sido utilizados para simular operaciones comerciales inexistentes, para lo cual ha sido necesario confeccionar una factura pero también un remito falso.

La supuesta desorganización o descontrol que se habría verificado en los días posteriores a la tormenta en los lugares de acopio de mercadería, en virtud de la cantidad de donaciones que llegaban de distintos lugares del país, no puede ser utilizada para justificar una supuesta desorganización o descontrol en la compra de bienes por parte del Estado.

No advierto que el Tribunal de Juicio no haya valorado o lo haya realizado en forma incorrecta los testimonios de P. T., A. A., L. T. y R. T. quienes se refirieron al transporte de mercadería que efectuaron a Comodoro Rivadavia.

Se verifica que tuvieron en cuenta sus declaraciones y analizaron su coherencia externa con el resto del cuadro probatorio.

El Juez Monti, con acierto sostuvo “Sin embargo, de los artículos periodísticos exhibidos por el M. Fiscal durante sus alegatos (específicamente tapa D. J. de fecha 9/4/17), se advierte que el día 8 de abril el agua había socavado la ruta a Comodoro y por ello la ruta se había caído. De modo tal que, tal como sostienen los acusadores, los T. no podrían haber llegado a Comodoro antes del 10 de abril, que fue cuando se reparó la ruta. En su declaración de imputado S. dijo que llegó a Comodoro el 7 de abril y que su primer actuación fue, ante un llamado de la Ministro H. para se hiciera presente en el predio ferial, llegar hasta dicho lugar para controlar la descarga de mercadería en ese predio ferial: dice que se bajó

verduras, bolsas de papa, zanahoria y calabaza y un montón de rollos de nylon. También sostuvo que descargó camiones en la delegación, en la tarde noche descargaron dos camiones: uno completo de mercaderías varias, y el otro camión con leña. Que la mercadería venía en palets. Se descargaba a través de un pasamanos, se dejaba la mercadería en las distintas aulas. De lo expuesto se concluye que nunca pudo S. haber firmado los remitos fechados el 5 y 6 de abril que supuestamente le entregó P. T., porque S. recién llegó a Comodoro el 7 de abril, mientras que T. pudo haber llegado a esa ciudad recién el 10 de abril, luego de reparada la ruta".

Pero además, más allá de la particularidad de la defensa escogida para justificar la entrega de mercadería, las operaciones en negro también se pueden acreditar cuando efectivamente existieron, lo cual no ha ocurrido en estos actuados.

La declaración A. D., a cargo de la delegación de Comodoro Rivadavia lejos de ser controvertida, ha sido contundente y precisa y ha sido correctamente valorada por cada uno de los Jueces de Grado.

Asimismo, cabe señalar que al referirse a los 30.000 kilos de alimentos que supuestamente la empresa de T. C. le vendió al Estado, los Jueces no se limitaron a valorar la prueba referida a la entrega de la mercadería, sino que tomaron a propuesta de la Fiscalía, la prueba referida al origen de esa mercadería. Concluyeron que no se constató que L. A. S.R.L. haya adquirido esa cantidad de alimentos.

Por un lado, se demostró que los supuestos proveedores de esa mercadería – C. M., R. D.- desconocieron haberle vendido a la empresa T. C.

Mención especial merece el testimonio de M. R., ofrecido por la Defensa, a quien el Tribunal le descreyó sus afirmaciones. Efectivamente se verificó que el testigo exhibía un recuerdo impoluto sobre las ventas cuestionadas y no así sobre hechos no imputados.

Por último, no se acompañó ninguna prueba que demuestre las supuestas compras en el Mercado Central de Buenos Aires.

Y en este aspecto, no hace falta ser un comerciante mayorista para conocer los controles que se realizan en el Mercado Central de Buenos Aires tanto para el ingreso como para el egreso de mercadería.

Con ello digo, si efectivamente hubieran comprado mercadería en ese lugar, hubieran acompañado las constancias de los controles a los que son sometidos todos los transportistas que ingresa y egresan de dicho lugar.

Y por último, con relación a las facturas del A. M. D., claramente de su contenido surge que los objetos adquiridos tenían más que ver con consumos familiares que los alimentos y/o bebidas que de alimentos para asistir a las familias en el marco de una emergencia climática.

Además hemos verificado, que le asiste razón a los magistrados cuando en forma coincidente afirman que los alimentos consignados en la factura de D. no son los descriptos por L. A. S.R.L. en los remitos de entrega de mercadería en los depósitos del Ministerio de Familia y Promoción Social.

También, como si ello no fuera suficiente, para cuestionar la estrategia defensiva al pretender demostrar que entregó los alimentos al Estado con las facturas de D., cabe considerar que los alimentos adquiridos a ese mayorista son bastante menos que los que supuestamente le habrían vendidos al Estado.

Por último, la defensa apela al testimonio de E., quien reconoció que firmó una planilla de entrega de elementos durante la emergencia.

El defensor insiste en señalar que el testigo no desconoció la planilla elaborada por S., pero omite considerar la parte del testimonio que valoraron los magistrados, en cuanto dijo que “a él no le constaba la entrega de todos los elementos mencionados en ella”.

A partir de esa declaración es imposible concluir que los elementos mencionados en la planilla realizada por S. responda a la realidad de los hechos.

El siguiente agravio de la defensa tiene relación con los Expedientes de fardos de pasto y leña -1224, 1228, 1231, 1232, 1233, 1234, 1235, 1236.

Denuncia el defensor un razonamiento absurdo del Tribunal de juicio, y sostiene que entre la palmaria realidad que surgió de la prueba de descargo, y la deficiente confección de los expedientes sostenido por la teoría Fiscal, los Jueces optaron por esta última.

Afirma la defensa que se demostró que la leña y el pasto fueron entregados, sobre la cual depusieron un conjunto de testigos -intendentes, choferes, funcionarios de C. y de las localidades de la provincia-, que dan cuenta haber recibido estos y otras mercaderías por esta situación de emergencia, y no por otro plan o decreto. Se apoya además en el testimonio de H. A., presidente de C. en el año 2017.

Veamos que tuvo en cuenta el Tribunal:

Todos estos expedientes fueron armados el 30 de junio de 2017 –testimonio de C.-; se fraccionaron las compras cuando podrían haberse unificado; los proveedores P. V. y P. T. son inexistentes; T. no declaró en el juico y F. dice haberle vendido pero que no entregó factura pero no se presentó prueba documental alguna que probara las supuestas transacciones comerciales llevadas a cabo entre ambos, aunque hayan sido en negro; se agregaron inscripciones a los remitos luego de haber sido observados por la Contaduría General –Cdor. O.-; en todos estos expedientes aparece un memo de S. requiriendo a C. un cambio de destino de los productos adquiridos, sosteniendo que por un error administrativo se colocó que la compra fue para "las familias afectadas por la emergencia climática en la ciudad de Comodoro Rivadavia", cuando lo "supuestamente correcto"

era “para las familias afectadas por la emergencia climática en los distintos departamentos de la Provincia del Chubut”; se verifica un agregado sobreescrito en esos remitos consignando que el pasto o la leña fueron repartidos en distintas localidades de la meseta o de la cordillera por la propia empresa La A.; se agrega una nota firmada por B. T. C. dirigida a S. en la que informa que los fardos vendidos al Estado serían distribuidos por C. y otros organismos provinciales.

El expediente había sido observado por la propia administración provincial, en el caso por personal de la Contaduría General. El Cdor G. F., refirió que la adquisición de leña y pasto en los exptes mencionados no era razonable debido a su distribución, las posibilidades que tenía el Ministerio de Familia de recibir semejante cantidad de fardos y de leña y después trasladarlos a la ciudad de Comodoro Rivadavia. Al ser devueltos, aparece el cambio de destino de los fardos y la leña. El problema es que B. ya había firmado la recepción de la mercadería.

Efectivamente el Tribunal consideró que ese cambio de destino integra la maniobra defraudatoria y coincidió con el MPF en cuanto a que no se probó que la entrega de pasto y leña que se recibieron en distintas comunidades de la provincia se correspondiera con las contrataciones llevadas a cabo por el Estado con T. y supuestamente recibidos en su totalidad por V. B. de acuerdo a los remitos agregados en los expedientes referenciados y en el marco del Decreto 353/17, 385/17 y 387/17.

Adelanto, que coincido con la valoración realizada por el Tribunal. Ninguno de los testimonios recibidos aseveró que el pasto o la leña hayan sido entregados en el marco de la emergencia climática.

También considero que es errada la aseveración de la defensa cuando refiere que el testimonio de A. ha sido mal valorado. En este punto, el Juez Novarino señaló “Resulta revelador el testimonio del Sr H. M. A., Presidente del C. en el año 2017, quien sostuvo que la entidad que presidía en

esa época se ocupó de distribuir el forraje que había comprado el gobierno provincial, en las distintas localidades del interior de la provincia. Explicó que hubo dos modalidades de entrega: camiones contratados por C. o bien transporte que utilizaban las localidades. Lo curioso de dicho testimonio es que una nota (n°416/17) fechada el 12/09/17 dirigida al Sr M. S., firmada por el testigo, por la cual adjuntaba una planilla detallando la cantidad de fardos distribuidos en distintas localidades de la provincia (llegando a un total de 5260 fardos), fue agregada a tres expedientes: 1224, 1231 y 1234. La misma nota agregada a tres expedientes. ¿A qué contratación del Estado corresponden esos fardos de pasto?, ¿fueron realmente comprados a un solo proveedor, L. A.?, ¿era L. A. el único proveedor de leña y pasto durante la emergencia climática?: Si observamos el informe del Cdor O. ya mencionado anteriormente en varias oportunidades, aparecen al menos otros dos proveedores de leña durante la emergencia: T. O. y A. I. Debe señalarse además que A. en su testimonio dice que desde C. se solicitó al gobierno la compra de forraje, pero desconoce quiénes fueron los proveedores del mismo".

Considero que en este caso, al igual que en F., la defensa fue construyendo diversas estrategias para acreditar que las ventas al Estado no fueron simuladas. En esa faena incluyó facturas apócrifas, testimonios de supuestos proveedores que le vendían en negro, facturas de compras de elementos que no coincidían con los vendidos al Estado Provincial y por último, modificar el destino de los fardos de pasto y leña, para utilizar otras compras del Estado Provincial que sí se habían recepcionado.

En este último intento, nuevamente fracasó la Defensa pues los testimonios de intendentes o funcionarios que declararon haber recibido leña o pasto para distribuir en sus comunas no corroboraron que las mismas respondan a la

emergencia climática. Por ello, es acertada la decisión del Tribunal al concluir, luego de analizar integralmente la prueba y los hechos, que la leña recibida por el Municipio ha de corresponder al P. C. u otro plan asistencial y no a la Emergencia Climática.

Concluyendo, debe rechazarse la impugnación ordinaria de la defensa y confirmarse la sentencia en cuanto a la responsabilidad penal de B. T. C.

VIII. En tercer lugar, corresponde analizar los agravios presentados por la Defensa Técnica de E. F. F. quien fue condenado a la pena de dos años y ocho meses de prisión, de ejecución condicional y costas del proceso, como partícipe necesario material y penalmente responsable del delito de Defraudación en perjuicio de la administración pública por administración fraudulenta en la modalidad de delito continuado –tres hechos consumados-, en los términos de los artículos, 29 inc. 1°, 45 y 173 7° en función del 174 inc. 5° del C.P.

La defensa se agravia del modo en que el Tribunal de Juicio valoró erróneamente la prueba y refiere que acreditada la entrega parcial de la mercadería desaparece la responsabilidad penal de su defendido.

A modo de introducción traigo a colación que las operaciones de compraventa simuladas que se le imputan al propietario del comercio “M. D. B.” de F. E. F. se corresponden con los expedientes administrativos, los N° 725, 732 y 752, todos de 2017. $6.816.530.

En el N° 725 importó la supuesta adquisición de 629 colchones de una plaza y 597 colchas de polar de una plaza, por $2.368.330. La operación se realiza con una sola factura pero se agregan cinco remitos. El primero de fecha 30 de marzo de 2017, recibido por S., consistente en 123 colchones de una plaza, un segundo remito de misma fecha, por otros 123 colchones pero recibidos esta vez por V. B.; un tercer remito también recibido por B. de fecha 31 de marzo, por un total de 125 colchones de una plaza; un cuarto remito de la misma fecha y recibido por B. de 26 colchones de una plaza;

un quinto remito de 232 colchones, 112 frazadas y 485 frazadas de polar. Cabe destacar que en este último surge que se agregó "frazadas polar".

En el Expediente N° 732 la factura es por 450 mantas de polar, 580 colchones de una plaza, 450 colchas, 420 sábanas de una plaza y 250 toallas, por un total de $2.690.200.

En este expediente hay dos remitos fechados el 3 y 7 de abril de 2017 respectivamente. El primero por 450 mantas de polar, 250 colchones de una plaza y 250 toallas, en tanto que el remito N° 540, lo es por 330 colchones de una plaza, 420 sábanas y 452 colchas. Estos tienen la característica de haber sido firmados por M. S., en Comodoro Rivadavia. En el N° 539 el Tribunal centró su atención en que tiene fecha anterior al arribo de S. a dicha ciudad, conforme la prueba producida por la Fiscalía que da cuenta de la geolocalización de su señal de teléfono.

El tercer expediente N° 752 corresponde al reconocimiento de la adquisición de 600 colchones de una plaza y se agrega una factura manual de fecha 17 de abril de 2017 y un remito de recepción por los 600 colchones.

La Fiscalía refiere que la mercadería no fue entregada mientras que la Defensa sostiene que sí y apoya su postura en la declaración de su defendido F. y de los testimonios de C. y T.

El Tribunal cotejó la declaración de F. con la prueba ventilada en el debate y valoró los testimonios de C. y T., ex empleados de F., que dijeron haber realizado un viaje a Comodoro Rivadavia con colchones, en un camión marca Renault sin acoplado y que la empresa tenía capacidad para acopiar quince mil colchones.

Claro está que en un solo viaje no pudieron llevar la cantidad de mercadería facturada al Estado. El propio T. reconoció que en un viaje se pueden llevar como máximo 250

colchones. Con relación a ello, con acierto, el Juez Caviglia afirmó “Los señalados de mendaces testimonios por parte del Ministerio Público Fiscal, de C. y T. no logran conmover el cúmulo cargoso, como así tampoco acreditar la entrega o supuesta carga de otras entregas cuando ellos se encontrarían en Comodoro Rivadavia. Teniendo en cuenta además que sólo dicen haber efectuado un viaje y resultando virtualmente imposible el traslado de 580 colchones, 450 mantas, 420 sábanas, 450 colchas y 250 toallas en el mismo viaje como aseguraron que hicieron, y que dicen haber llegado un domingo (2 de abril) y regresado el mismo día”.

En cuanto a la capacidad de stock, coincido con el Juez Novarino quien afirmó “Por otro lado, la aludida capacidad de stock que el imputado declamó a través de sus testigos y de su propia palabra en su primera declaración, no se vio respaldada con la información histórica que trajo a cuento el Doctor G. respecto de la provisión de Colchones a su asistido. Así, la adquisición de más de once mil colchones y sommiers a lo largo de varias décadas, contrasta severamente con el análisis efectuado por los titulares de la vindicta pública, al estudiar la misma documental y concluir que en un período cercano al de la emergencia, F. adquirió no más de novecientos colchones de una plaza entre los años 2015 a mediados de 2017; lo que implica que en todos estos años y también durante el período de la emergencia, resultaba imposible abastecer la compra del Estado más el resto de las numerosas bocas de expendio que tiene el proveedor, por más stock de reserva que tuviera”.

También cabe darle la razón al Tribunal de Juicio respecto al análisis que efectuara de la venta realizada por F. a la Fundación del B. del C. de 125 colchones para la ciudad de Comodoro. Los Jueces consideraron que esa operación, a diferencia de las realizadas con el Estado, fue facturada de manera electrónica y fue el propio Defensor Dr. F. G. quien señaló que fueron transportados en el camión Renault a Comodoro Rivadavia, en un solo viaje y se habrían descargado en el Predio Ferial.

Lo dicho por el Defensor en su alegato, al afirmar que el viaje al que C. y T. hicieron referencia fue el de la operación celebrada con el Banco y no con el Estado Provincial se condice con toda la prueba producida durante el juicio, en la que ningún testigo de los que estuvieron en Comodoro Rivadavia en la delegación del Ministerio de Familia ni en el lugar de acopio de la provincia, recordó haber colaborado con descargar un camión con tanta cantidad de colchones, mantas, sábanas, colchas y toallas como las supuestamente vendidas por F. al Estado.

Tampoco, a excepción de la imputada B. que al ejercer su defensa material refiere que si se descargaron colchones en el depósito de Rawson, hay prueba que acredita que efectivamente la mercadería fue llevada a los "hangares".

En definitiva, surge de los tres expedientes analizados y de la prueba testimonial y pericial producida en el juicio, tal como concluyeron los Jueces de grado que las operaciones simuladas fueron realizadas en fechas inhábiles, con facturas inversas en el orden a los días de venta, con facturación manual y con referencias genéricas a los envíos.

La dificultad que refiere la defensa de traer a declarar a los transportistas que supuestamente habrían trasladado esa mercadería a Comodoro Rivadavia o a Rawson se podía sortear fácilmente. Alcanzaba con presentar la documentación que debió proveer la empresa a los transportistas –personal propio o contratación de terceros- de la mercadería supuestamente vendida y trasladada a Comodoro Rivadavia o al depósito de la Ciudad de Rawson.

Insisto en este aspecto: el marco normativo referido al transporte de cargas exige a los transportistas cumplir estrictamente con una serie de requisitos que deben presentar en los controles que se realizan en las rutas. Aunque resulte una obviedad, agrego, que las exigencias legales son necesarias para proteger el traslado legal de mercaderías y

prevenir la piratería. Sabemos, las máximas de la experiencia así lo indican, que los transportistas siempre van munidos de la documentación que exige la normativa legal para evitar los graves inconvenientes – multas, pérdida del carnet profesional, decomiso de la mercadería, etc-, que pueden derivarse por no cumplir con la ley.

Finalmente, y a modo de cierre, señalo que no corresponde hacer lugar al planteo del Defensor en el sentido que debe tenerse por acreditada la entrega parcial de los bienes y que con ello se cae la acusación formulada por el MPF. En primer lugar, tal como lo sostuvieron los tres magistrados, en forma unánime, no se acreditó la entrega de ninguno de los bienes que el imputado le habría vendido al Estado Provincial y, digo, si se hubiera verificado una entrega parcial –que no es el caso- tal circunstancia no excluiría la responsabilidad penal por la mercadería no entregada.

IX.- Por último, paso a analizar la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa de C. E. H. que fue condenado a la pena de un año de prisión de ejecución condicional, costos y costas del proceso, como partícipe necesario material y penalmente responsable del delito de Defraudación en perjuicio de la administración pública por administración fraudulenta –un hecho tentado-, en los términos de los artículos, 29 inc. 1°, 42, 45 y 173 7° en función del 174 inc. 5° del C.P.

Cabe recordar que la acusación pública le imputaba tres maniobras fraudulentas que estarían reflejadas en tres expedientes administrativos Nros. 943, 965 y 1587, todos de 2017. Los dos primeros fueron cobrados y el último no.

El Tribunal absolvió a H. por los dos hechos cobrados y lo condenó por el hecho tentado.

En este caso, tal como lo dejó establecido el Tribunal de Grado, la prueba documental, testimonial y pericial debe ser contrastada con la declaración realizada por el imputado en ejercicio de su defensa material.

En este sentido, hemos escuchado la versión de H. aduciendo haber desistido de esta última operación, en forma

voluntaria, por la demora o incumplimiento en el pago por parte de la Administración Pública Provincial con relación a los otros expedientes.

Lo cierto es que H. entregó a la Administración Pública una factura electrónica con fecha 27 de junio de 2017 y un remito de 300 colchones. Este último se encuentra firmado por V. B.

No hay en el expediente administrativo ninguna presentación posterior del empresario de la que surja que había desistido de la operación contractual.

Contrariamente, y tal como lo refieren los jueces de grado, se observa en el expediente que a continuación de la factura y el remito, conformadas por S. y B. respectivamente, se agregaron algunas constancias de entrega de la mercadería, todas ellas dirigidas a impulsar el trámite hasta lograr su cobro.

Claramente esas constancias también son apócrifas, pues en este caso ha sido el propio imputado quien ha reconocido que no entregó los colchones.

Dicho, esto cabe señalar que de prosperar el trámite y autorizarse el pago, este habría sido recibido por el imputado H.

La defensa, frente a la condena de su defendido por el hecho del expediente Nro. 1587 en grado de connato, aduce ante este Tribunal de Alzada que H. no entregaba la mercadería hasta que el Estado no se la pagaba y que ello quedó demostrado en los otros expedientes. Sostiene que fue esa la razón por la cual su pupilo no entregó la mercadería y solicita se aplique el mismo criterio que sentaron los Jueces de Grado para el resto de los hechos y se absuelva a su pupilo.

Para responder al agravio defensista, por un lado señalo el argumento del Defensor traído en esta instancia se aparta de la versión que diera el propio H. en el juicio, en el que

sostuvo que había desistido de la operación porque en los otros dos expedientes se habían demorado en el pago. Por el otro, sostengo que con relación a los otros expedientes los jueces absolvieron por la duda y aquí, inversamente con lo sucedido en aquellos hechos, se ha demostrado con certeza que los colchones que se corresponden con esta factura nunca fueron entregados.

El imputado al entregar la factura y el remito a la Administración Pública, sabiendo que no había entregado la mercadería, exhibe su conocimiento y voluntad de defraudar al Estado.

En consecuencia no corresponde hacer lugar al planteo absolutorio de la defensa y corresponde confirmar la condena a C. H., en grado de tentativa.

X.- Corresponde continuar con los agravios referidos a los montos de la pena.

Con relación a las/os funcionarias/os públicos, impugnaron la pena las defensas de L., S. y B. Nada dijeron ni en el escrito ni en la audiencia las defensas de C. y H. Respecto de los/as empresarios/as impugnaron la pena las defensas de T. C., F. y F., no así la defensa del imputado C. H., a quien le aplicaron el mínimo de la escala penal, han referido que las mismas deben ser disminuidas por resultar excesivas.

Sin perjuicio de ello, analizaré todas las penas, para establecer su proporcionalidad y razonabilidad y poder analizar comparativamente si la respuesta punitiva es acorde a la participación de cada uno.

Con relación a los/as funcionarios/as públicos cabe señalar que los Jueces han fundado las condenas teniendo en consideración como agravantes comunes a todos ellos la naturaleza de la acción, medios empleados para ejecutarla y el grado de participación en el hecho.

Respecto a D. C., simplemente me limitaré a señalar, toda vez que no ha recurrido la pena, que el Tribunal coincidió con el MPF en cuanto sostuvo que C. fue un pilar en el armado de la maniobra y utilizó su lugar de poder como

Subsecretario de la Unidad Gobernador, para idear el plan criminal y el mecanismo administrativo defraudatorio. En ese aspecto correctamente valoraron como agravante su relación de larga data con el Estado Provincial, toda vez que la experiencia adquirida en ese tiempo le brindó el conocimiento acabado de todos los circuitos administrativos y ello le permitió diseñar el plan criminal ejecutado.

Por último, también tuvieron en cuenta en cuenta el rol como coautor en todos los hechos probados y la multiplicidad de acciones desplegadas, más allá que haya sido calificado como un delito continuado y la extensión del daño causado, cuyo perjuicio al Estado ascendió a la suma de $ 12.869.633,75.

En cuanto a atenuantes, le tomaron la ausencia de condenas firmes y concluyeron que la pena justa y razonable era de 4 años y 6 meses de prisión, inhabilitación especial perpetua, accesorias legales y costas.

Con relación a D. L. tuvieron en consideración su rol de Secretario Privado de D. C. y en especial que fue el encargado de ejecutar el plan criminal ideado por aquél, contactándose con proveedores a quienes les requería la documentación necesaria – factura y remito- que se utilizaría para el armado de los expedientes apócrifos.

También se consideró que fue coautor en todos los hechos probados y, al igual que a C., la multiplicidad de acciones desplegadas la multiplicidad de acciones desplegadas, más allá que haya sido calificado como un delito continuado y la extensión del daño causado, cuyo perjuicio al Estado ascendió a la suma de $ 12.869.633,75.

En su favor se consideró como atenuante la ausencia de antecedentes condenatorios al momento de cometerse los hechos y el proyecto de vida que ha encarado luego de haber obtenido la libertad condicional otras causas por las cuales fuera condenado.

El Tribunal de Juicio entendió justo y razonable imponer a D. L. una pena de 4 años de prisión, inhabilitación especial perpetua, accesorias legales y costas.

En esta instancia hemos cambiado el grado de participación de coautor a partícipe necesario. Sin embargo dicha modificación no tiene implicancia en la pena toda vez que el art. 45 del Código penal establece que los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo.

En el caso de M. S., además de ser coautor de los hechos, su rol en el plan delictivo diseñado por C., consideraron en su contra que era quien confeccionaba los memos que daban origen a los expedientes apócrifos, conformaba las facturas de los proveedores y la suscripción de falsos remitos.

También le aplicaron como agravante la multiplicidad de acciones emprendidas y la extensión del daño causado ($ 12.869.633,75).

En favor de S. tuvieron en cuenta la falta de antecedentes penales, las condiciones personales, sus vínculos y calidades personales y su paso por distintas actividades culturales y deportivas a lo largo de los años.

Concluyeron los Jueces de Grado que era justo y razonable imponer a M. S. una pena de 3 años y 6 meses de prisión, inhabilitación especial perpetua, accesorias legales y costas.

Respecto de la imputada G. V. B. tuvieron como agravantes que fue declarada coautora por haber suscripto remitos apócrifos que no reflejaban la realidad que se consignaba en los mismos (entrega de productos adquiridos al Estado provincial). También le caben las consideraciones referidas a la multiplicada de acciones – once consumados y catorce tentados- y la extensión del daño causado, que en los casos atribuidos a la nombrada suman $ 5.298.003,75.-

Valoraron en su favor la ausencia de antecedentes condenatorios y sus condiciones, vínculos y calidades personales, su trabajo en el municipio de Rawson, de cuyo sueldo depende y que desarrolla una actividad deportiva en un club barrial. Asimismo que es una referente de sus sobrinos y la sostén económico de tres hijos menores de edad.

También hicieron referencia a la obligación de juzgar con perspectiva de género en la determinación punitiva, acudiendo a las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok). En razón de dicha normativa tuvieron en cuenta, en su favor, que tiene tres hijos menores de edad que se encuentran bajo su cuidado y mantención.

Finalmente consideraron justo y razonable imponer a V. B. una pena de 3 años de prisión en suspenso, inhabilitación especial perpetua, accesorias legales y costas.

Por último, más allá que tampoco ha recurrido la pena, con relación a las/os funcionarias/os públicos en el caso de L. H. los jueces valoraron como agravante el cargo de Ministra del Poder Ejecutivo provincial y su participación como coautora.

En cuanto a atenuantes, tuvieron en cuenta la falta de antecedentes condenatorios, sus condiciones, vínculos personales y calidades personales, que ha sido calificada como buena vecina y amiga, que tiene a cargo tres hijos, con un estilo de vida austero, que vive en una casa de barrio desde hace varios años.

También juzgaron con perspectiva de género para la determinación de la pena a imponer en su caso, invocando las Reglas de Bangkok, del mismo modo que lo hicieron con la imputada B.

El Tribunal de Grado concluyó la pena justa y razonable para L. H. una pena de 2 años de prisión en suspenso

(condicionalidad de la condena que fue postulada por los propios acusadores), inhabilitación especial perpetua, accesorias legales y costas.

No advierto que el Tribunal haya errado en al seleccionar los agravantes considerados para cada funcionaria/o, tanto en aquellos que concurrían para todos/as o en los que se aplicaron individualmente en función del cargo, el rol que cumplieron en esta maniobra delictiva y la extensión del daño causado a la administración pública provincial, con el consecuente daño a las familias afectadas por la catástrofe climática que no percibieron la ayuda que estaba dispuesta para su salvataje en tan difícil situación.

Tampoco advierto que hayan descartado atenuantes que debían sido considerado como tales. Así las cosas se consideró en favor de las/os condenadas/os la falta de antecedentes penales al momento de cometer los hechos, las condiciones de vida actuales, sus vínculos personales, sociales y culturales, como también su modo de vida.

Por último, con relación a las condenadas mujeres, se verifica que efectivamente han aplicado las penas con perspectiva de género teniendo en cuenta en su favor el rol maternal que ejercen ambas acusadas quienes tiene tres hijos menores de edad que están bajo su cuidado, en el caso de B., en forma exclusiva.

Por todo ello no advierto que las penas aplicadas en cada caso particular no respondan a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que deben guiar la decisión judicial en materia punitiva.

En definitiva, los imputados C., L. y S. deberán cumplir la pena de cuatro años y seis meses, cuatro años y tres años y seis meses de prisión efectiva, respectivamente con más la inhabilitación perpetua para ejercer cargo público. Mientras que las imputadas B. y H. deberán ser cumplir la pena de tres años y dos años de prisión en suspenso, con más la inhabilitación perpetua para ejercer cargo público y las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis inc. 1° del C.P., consistentes en fijar residencia y presentarse ante el

Cuerpo de Delegados de Control en forma semestral, por el lapso de tres años

Continúo con la revisión de las penas impuestas a los comerciantes T. C., F. y la comerciante F. Con relación a ellos/a los Jueces han fundado las condenas teniendo en consideración como agravantes comunes la naturaleza de la acción, medios empleados para ejecutarla y el grado de participación en el hecho, todos/a en calidad de partícipes necesarios, en razón que el accionar común fue aportar documentación apócrifa indispensable para el armado de expedientes

En el caso de B. P. T. C. se le impuso de tres años de prisión de ejecución condicional con más las reglas de conducta con arreglo al artículo 27 bis del C.P., por el término de la condena: 1) Fijar domicilio y mantenerlo informado; 2) la presentación semestral ante el Cuerpo de Delegados de cada circunscripción.

Se probó su participación en ocho hechos consumados y nueve tentados y la extensión del daño causado, que en los casos de hechos consumados atribuidos suman $ 3.141.258,75.

Como atenuantes se tuvieron a favor la falta de antecedentes penales la calidad de persona informada por los testigos, su condición de trabajador, emprendedor, proveniente de una familia humilde, que no pudo culminar sus estudios secundarios y que debió comenzar a trabajar desde los 13 años para solventar los ingresos de su familia,. También consideraron a su favor que su grupo familiar está compuesto por su mujer y cuatro hija y que los ingresos de la pareja rondan en los $ 140.000 mensuales.

Respecto de M. A. F. fue condenada a tres años de prisión de ejecución condicional con más las reglas de conducta con arreglo al artículo 27 bis del C.P., por el término de la condena: 1) Fijar domicilio y mantenerlo informado; 2) la

presentación semestral ante el Cuerpo de Delegados de cada circunscripción.

Además de los agravantes que se sopesaron en contra de todos los empresarios, se tuvo en contra su participación en seis hechos consumados y uno tentado calificados como delito continuado pero que el contenido del injusto impacta en la extensión del daño causado, que en los casos de hechos consumados atribuidos suman $ 2.911.845.

Se computaron en su favor la carencia de antecedentes penales computables al tiempo de los hechos, su rol maternal, sus buenos vínculos sociales, su carácter de emprendedora y que tiene dos hijos a quienes ella sostiene económicamente con el producto de un comercio emprendido junto a su pareja en la localidad de Puerto Pirámides. También se juzgó con perspectiva de género y se aplicaron las Reglas de Bangkok.

Advierto, que fue condenada por 7 hechos –seis consumados y uno tentado- mientras que a C. T. ha sido condenado por 17 hechos – ocho consumados y uno tentado- y los Jueces le han aplicado la misma pena. También he analizado que el monto de la extensión del daño con relación al imputado citado es un diez por ciento menos.

Sin perjuicio de las circunstancias personales de cada uno y teniendo en cuenta además que ambos presentan atenuantes de peso en su favor, entiendo que objetivamente la diferencia de hechos no está representada en la pena que se le aplicara.

En ese sentido considero que debe reducirse la pena impuesta y ser condenada a la pena de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional con más las reglas impuestas por el Tribunal de Juicio por el tiempo que dure la condena.

Por último, con relación a la pena que debe cumplir E. F. F., cabe señalar que el Tribunal tuvo en consideración, además de los agravantes generales antes desarrollados, su participación en tres hechos consumados que se han tenido por probados, impactando sobre la extensión del daño causado,

que en los casos de hechos consumados atribuidos suman $ 6.816.530.

Como atenuantes se tuvieron en cuenta su carencia de antecedentes penales, sus antecedentes comerciales, en especial que tiene 25 empleados a su cargo y una familia que depende económicamente de su empresa y en especial el arrepentimiento exteriorizado en sus últimas palabras ante el Tribunal, manifestando además que su intención es reparar económicamente el daño ocasionado.

Al igual que en el caso de M. F., advierto que fue condenado a dos años y ocho meses por tres hechos consumados, muchos menos que los empresarios F. y C. T. y verificado el monto de la extensión del daño tengo en cuenta que es un poco más del doble que el de los imputados mencionados.

En función de estos datos objetivos cantidad de hechos consumados –tres- y daño causado estimo que la pena debe reducirse a dos años y tres meses de prisión de ejecución condicional.

En cuanto a los honorarios de los profesionales que ejercieron las defensas de los imputados y los querellantes adhiero a la propuesta del colega que lidera el acuerdo.

Así voto.

Por todo lo expuesto, por unanimidad, esta Camara en lo Penal de la circunscripción de la ciudad de Trelew

FALLA

1° No haciendo lugar a la impugnación ordinaria, y en consecuencia confirmando íntegramente la sentencia respecto de D. M. C., titular del Documento Nacional de Identidad N°. X., nacido en Lanús, Provincia de Buenos Aires el 2 de diciembre de 1971, hijo de D. y de J. S., de estado civil soltero, argentino, con último domicilio en calle V. V. nro. X. de Trelew, a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, inhabilitación especial perpetua, accesorias legales, costas y costos del juicio, declarado coautor material y penalmente responsable del delito de Defraudación

en perjuicio de la administración pública por administración fraudulenta en la modalidad de delito continuado -diecisiete hechos consumados, y catorce tentados-, en los términos de los artículos 12, 29 inc. 3, 42, 45 y 173 7° en función del 174 inc. 5° del C.P.

2° Haciendo lugar parcialmente a la impugnación ordinaria y en consecuencia confirmando la sentencia contra D. L., titular del Documento Nacional de Identidad Nro. X. nacido en Trelew el día 19 de junio de 1982, hijo de J. A. y A. M. S., soltero, instruido, domiciliado en E. D. R. N° X. de Playa Unión, quien deberá cumplir la pena de cuatro años de prisión, inhabilitación especial perpetua, accesorias legales, costas y costos del juicio, por el delito de Defraudación en perjuicio de la administración pública por administración fraudulenta en la modalidad de delito continuado -diecisiete hechos consumados, y catorce tentados-, modificando la calidad de coautor, a la de partícipe necesario, todo en los términos de los artículos 12, 29 inc 1°, 42, 45 y 173 7° en función del 174 inc. 5° del C.P.

3° No haciendo lugar a la impugnación ordinaria, y en consecuencia confirmando íntegramente la sentencia contra M. F. S., titular del Documento Nacional de Identidad Nro. X., nacido en Rawson, Chubut, el 13 de marzo de 1971, hijo de N. (f) y de S. M., con domicilio en P. O. N° X. del Barrio F. de la ciudad de Rawson, como asi también la pena de tres años y seis meses de prisión, inhabilitación especial perpetua, accesorias legales, costas y costos del juicio como coautor material y penalmente responsable del delito de Defraudación en perjuicio de la administración pública por administración fraudulenta en la modalidad de delito continuado -diecisiete hechos consumados, y catorce tentados-, en los términos de los artículos 12, 29 inc 1°, 42, 45 y 173 7° en función del 174 inc. 5° del C.P.

4° No haciendo lugar a la impugnación ordinaria y en consecuencia confirmando íntegramente la sentencia contra G. V. B., titular del Documento Nacional de Identidad Nro. X.,

nacida en Rawson, Chubut, el día 03 de febrero de 1987, hija de J. J. y H. V. V., soltera, instruida, empleada estatal, con domicilio en J. J. V. N° X., Barrio X. de la ciudad de Rawson, Chubut, y la pena de tres años de prisión, de ejecución condicional e inhabilitación especial perpetua, costas y costos del juicio, por el tiempo y las modalidades resueltas en la sentencia impugnada, en donde fue declarada coautora material y penalmente responsable del delito de Defraudación en perjuicio de la administración pública por administración fraudulenta en la modalidad de delito continuado –doce hechos consumados y catorce tentados, en los términos de los artículos 29 inc. 1°, 42, 45 y 173 7° en función del 174 inc. 5° del C.P.

5° No haciendo lugar a la impugnación ordinaria y en consecuencia confirmando íntegramente la sentencia contra L. B. H., titular del Documento Nacional de Identidad Nro. X. , nacida en Gaiman, Provincia del Chubut el 15 de agosto de 1974, hija de P. (f) y de I. I. V., de estado civil divorciada, instruida, empleada estatal, con último domicilio en calle X. de septiembre Casa N° X. Barrio D. de Gaiman, a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial perpetua, costas y costos del juicio, por el tiempo y las modalidades resueltas en la sentencia impugnada, en donde fue declarada coautora material y penalmente responsable del delito de Defraudación en perjuicio de la administración pública por administración fraudulenta en la modalidad de delito continuado, -dos hechos tentados-, en los términos de los artículos 29 inc 1°, 42, 45 y 173 7° en función del 174 inc. 5° del C.P.

6° Haciendo lugar parcialmente a la impugnación ordinaria y en consecuencia confirmando la sentencia contra M. F., titular del Documento Nacional de Identidad Nro. X., nacida en Puerto San Julián, Santa Cruz el día 08 de septiembre de 1975, hija de E. y S. M. R., casada, instruida,

domiciliada en R. N° X. de la ciudad de Trelew, Chubut, en donde fuera declarada partícipe necesaria material y penalmente responsable del delito de Defraudación en perjuicio de la administración pública por administración fraudulenta en la modalidad de delito continuado –seis hechos consumados y uno tentado-, en los términos de los artículos 29 inc. 1° 42, 45 y 173 7° en función del 174 inc. 5° del C.P., modificando la pena impuesta a la de dos años y seis meses de ejecución condicional costos y costas del proceso, por el tiempo y las modalidades resueltas en la sentencia impugnada,

7° No haciendo lugar a la impugnación ordinaria y en consecuencia confirmando íntegramente la sentencia contra B. T. C., titular del Documento Nacional de Identidad Nro. X., nacido en Trelew, Chubut, el 01 de noviembre de 1979, hijo de P. H. y E. R. C., soltero, instruido, comerciante, con último domicilio en P. M. N° X. de la ciudad de Trelew, Chubut, a la pena de tres años de prisión, de ejecución condicional, costos y costas del proceso, por el tiempo y las modalidades resueltas en la sentencia impugnada, en donde fuera declarado partícipe necesario material y penalmente responsable del delito de Defraudación en perjuicio de la administración pública por administración fraudulenta en la modalidad de delito continuado –ocho hechos consumados y nueve tentados-, en los términos de los artículos, 29 inc. 1°, 42, 45 y 173 7° en función del 174 inc. 5° del C.P.

8° Haciendo lugar parcialmente a la impugnación ordinaria y en consecuencia confirmar la sentencia contra E. F. F., titular del Documento Nacional de Identidad Nro. X., nacido en Rio Gallegos el día 19 de septiembre de 1963, hijo de J. y N. A., soltero, instruido, comerciante, domiciliado en X. N° X. de la ciudad de Puerto Madryn, Chubut, en donde fuera declarado como partícipe necesario material y penalmente responsable del delito de Defraudación en perjuicio de la administración pública por administración fraudulenta en la modalidad de delito continuado –tres hechos consumados-, en los términos de los artículos, 29 inc. 1°,

45 y 173 7° en función del 174 inc. 5° del C.P.; modificando la pena a la de dos años y tres meses de prisión, de ejecución condicional costos y costas del proceso, por el tiempo y las modalidades resueltas en la sentencia impugnada,

9° No haciendo lugar a la impugnación ordinaria y en consecuencia confirmando íntegramente la sentencia contra C. E. H., titular del Documento Nacional de Identidad Nro. X., nacido en Trelew, Chubut, el 01 de octubre de 1968, hijo de R. e I. C., casado, instruido, comerciante, domiciliado en I. W. N° X. de la ciudad de Trelew, a la pena de un año de prisión de ejecución condicional, costos y costas del proceso, por el tiempo y las modalidades resueltas en la sentencia impugnada, en donde fuera declarado partícipe necesario material y penalmente responsable del delito de Defraudación en perjuicio de la administración pública por administración fraudulenta –un hecho tentado-, en los términos de los artículos, 29 inc. 1°, 42, 45 y 173 7° en función del 174 inc. 5° del C.P.

10° Imponiendo las costas a los condenados (arts. 239, 240, 241 y concs. C.P.P.) y regular los honorarios profesionales de las defensas por la labor llevada a cabo en esta etapa, en la cantidad de cuarenta (40) JUS (arts. 5, 6 *bis*, 7, 13, 44 de la ley XIII-4 y art. 59 Ley V-90,);

11 Regular los honorarios profesionales de las querellas por la labor llevada a cabo en esta etapa, en la cantidad de veinticinco (25) JUS (arts. 5, 6 *bis*, 7, 13, 44 de la ley XIII-4 y art. 59 Ley V-90,) y

Firme que sea la condena, efectúense los pertinentes cómputos de pena (art. 393 del CPP) las comunicaciones de estilo (Ley 22.117) y de Antecedentes penales del STJ (acuerdo plenario Nro 3475/08), debiendo el MPF dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 240 in fine del C.P.P. en cuanto a las costas.

Oportunamente, Regístrese, Notifíquese y cúmplase.

Roberto Adrián Barrios

Presidente

Se deja constancia que los Sres. Carina Paola Estefanía y Martín Zachino no suscriben materialmente la presente, habiendo remitido sus votos a esta sede mediante correo electrónico. Registrada con el Nro.: 83/2021 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.-

Carlos Enrique Pedelaborde
Secretario de Cámara